

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA”**

**“RESOLUCION DE CONTRATO”**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR

EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

**BACH. EDUARDO ERNESTO MEZA ROJAS**

ASESOR:

**MG. FELIX GUILLERMO SUMOSO GARCIA**

**ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7821-2332>**

**DNI N° 06277070**

LIMA, PERÚ

2022

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA”**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR  
EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**BACH. EDUARDO ERNESTO MEZA ROJAS**

ASESOR

**MG. FELIX GUILLERMO SUMOSO GARCIA**

**ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7821-2332>**

**DNI N° 06277070**

LIMA, PERÚ

2022

MATERIA : HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA

EXPEDIENTE : 125-2014-80-0402-JR-PE-01

AGRAVIADA : ROCIO DEL PILAR CORNEJO CORDOVA

IMPUTADO : VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA

BACHILLER : EDUARDO ERNESTO MEZA ROJAS

## INDICE

I. Denuncia formulada ante el Ministerio Publico y Policía Nacional. ....	4
II. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.....	5
III. Fotocopia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria ..	6
IV. Síntesis de la declaración de la víctima y/o agraviado.....	10
V. Síntesis de la declaración indagatoria del imputado .....	11
VI. Principales elementos de convicción de cargo o descargo obtenidos .....	13
VII. Fotocopias de: .....	17
VII.1. Acusación fiscal y/o actuación probatoria .....	17
VII.2. Auto de enjuiciamiento .....	27
VIII. Síntesis del juicio oral, actuación y oralización de medios probatorios .....	32
IX. Fotocopia de la resolución del Juzgado colegiado.....	34
X. Fotocopia de la resolución de la Sala Superior.....	53
XI. Fotocopia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú .....	56
XII. Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año, del nuevo proceso común.	70
XIII. Diez doctrinas actualizadas comentadas .....	80
XIV. Síntesis analítica del trámite procesal .....	85
XIV. Opinión analítica personal del tratamiento del asunto sub-materia. ....	91
ANEXO 1. Evidencia de similitud digital.....	96
ANEXO 2. Autorización de publicación en repositorio.....	99

## **I. Denuncia formulada ante el Ministerio Público y Policía Nacional.**

Que, el día 27 de mayo del 2014, a las 11:00 de la mañana aproximadamente en merito a una llamada telefónica de la división policial de Camaná, se tomó conocimiento sobre el hallazgo de un cadáver sumergido en un dren de agua ubicado en el sector el monte-cercado de Camaná, habiéndose constituido el personal policial de la DEPICAJ.PF Camaná a verificar la escena y comunicar el hecho al representante del Ministerio Público de Camaná, a efectos de que disponga las investigaciones pertinentes a realizarse.

## **II. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial**

Los hechos materia de investigación se retrotraen al 25 de mayo de 2014, aproximadamente en horas de la madrugada, en la cual el señor Víctor Raúl Pumacayo Vilca, tras salir de los ambientes de la discoteca conocida como “Pachas”, junto con la fémina de nombre Rocío del Pilar Cornejo Córdova, el investigado la conducirá hasta un sector agrícola, que recibe el nombre por los lugareños como “El Monte”, que se encuentra en las proximidades del cercado de Camaná. En dicho lugar, terminará con la vida de Cornejo Córdova, mediante actos de asfixia. Luego de extinguir la vida de su víctima, llevó el cuerpo arrastrándola por el dren, hasta divisar en el lugar de los hechos, material de construcción, que fue un ambiente propicio para dejar el cuerpo de la occisa. Huyendo del lugar, y cambiándose más adelante, sus prendas de vestir, para no ser identificado.

De las investigaciones que se realizó a nivel preliminar se advirtió que el hecho delictivo se habría presentado en circunstancias en que el acusado se dirigía a un lugar descampado con la agraviada a efectos de tener relaciones sexuales y estando a que la agraviada se negó a tener relaciones sexuales vía anal, el procesado intentó forzarla cogiéndola por la parte de atrás de cuello, y en consecuencia asfixiándola.

Asimismo, el denunciado Víctor Raúl Pumacayo Vilca, ha aceptado que fue responsable de la muerte de la agraviada, sin embargo, indicó que no tuvo la intención de haberle quitado la vida.

### III. Fotocopia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria

7/2014

02 JUN 2014  
R.E.A.  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CAMANÁ

  
*Honorable Poder*  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de la Provincia de Camaná

CARPETA FISCAL N° 1506034501-665-01-0

**DISPOSICIÓN N° 01-2014**

Camaná, 01 de junio del 2014

**1. ASUNTO:**

La investigación preliminar en contra de Víctor Raúl Pumacayo Vilca por la comisión del delito de homicidio y otros en agravio de Rocio del Pilar Cornejo Cordova.

**2. HECHOS IMPUTADOS**

De conformidad con el artículo 336.1 del Código Procesal Penal<sup>1</sup>, esta Fiscalía incrimina a Víctor Raúl Pumacayo Vilca que en horas de la madrugada del día 25 de mayo del 2014, salió de la discoteca "Pachas" en compañía de Roció del Pilar Cornejo Córdova, conduciéndola hasta una zona agrícola ubicada en el sector "El Monte" - cercado de Camaná, en donde la mató por asfixia, para después arrastrarla por un dren y ocultar el cadáver debajo de una construcción de material noble, y huir cambiándose de ropa, tratando de no ser descubierto.

**3. TIPO PENAL APLICABLE.-**

Los hechos antes descritos se subsumen alternativamente en los delitos de:

- 1. "Artículo 106.- Homicidio simple  
El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad (...)"
- 2. "Artículo 108.-Homicidio calificado-asesinato  
Sera reprimido con pena privativa de la libertad..... el que mata  
2. Para facilitar u ocultar pto delito.
- 3. Con gran crueldad o alevosía."

<sup>1</sup> Dicho artículo establece que "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

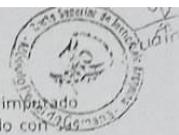


"Art. 108-B Femicidio  
Será reprimido con pena privativa de la libertad....  
Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual...."

**4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- 4.1. Acta de Intervención Policial sobre el Hallazgo de cadáver "NN" de sexo femenino, que con posterioridad fuera identificada como Rocío del Pilar Cornejo Cordova, en la que se demuestra las formas y circunstancias en la que fue hallada.
- 4.2. El Acta de entrevista a la señora Francisca Juana VILCA CONDORI (49), quien manifestó preliminarmente que el día miércoles 28 de mayo mediante la radio y periódicos, tomo conocimiento del hallazgo de una mujer que la habían matado, teniendo un presentimiento de que su hijo algo tenía que ver, porque se encontraba nervioso en esos días y empezó a hilar las cosas, ya que el sábado 24 de mayo en horas de la noche su hijo de nombre Víctor Raúl PUMACAYO VILCA (24) salió de su casa, vestido con una camisa a cuadros, un pantalón jean color azul y zapatos negros de vestir; que su hijo consume drogas y no regresa a dormir y que la madrugada del domingo a las tres de la mañana, recibió una llamada a su celular, contesta y escucha la voz de su hijo que dice "Estas en el monte"; de ahí vino a la casa pasado el medio día vestido con un pantalón de buzo color plomo y casaca color azul, ambas prendas eran viejas y traía sus zapatos puestos y mojados, le preguntó sobre su ropa y le contesta que estaba guardada en la caña brava; que el día lunes salió en la mañana en la bicicleta y regresó rápido con su ropa la misma que estaba mojada y lo tenía en una bolsa de plástico y procedió a lavarla en forma inmediata, se le notaba asustado y nervioso; empezó a dudar de su hijo, porque tomó conocimiento del nombre de la chica fallecida y su hijo la conoce, y quien negó haberle hecho daño, poniéndose nervioso y temeroso. Ya el día jueves en horas de la mañana, su hijo se fue de la casa, levándose consigo un balón de gas y retirando un televisor que había dejado arreglar donde un radiotécnico, recibiendo una llamada a su celular por parte de su hijo, quien le dijo "Discúlpame mamá ya me estoy yendo", desconociendo actualmente donde se encuentre su hijo".
- 4.3. El acta de visualización del video y reconocimiento, con participación de Rosa del Pilar PINEDO RAMIREZ, quien reconoce al acompañante de Rocío con el apelativo de "Papero" a quien le corresponde el nombre de Víctor Raúl PUMACAYO VILCA y es con esta persona con quien se retira de la Discoteca PACHAS a horas 04.25 del 2014.
- 4.4. El CD conteniendo tres cortos videos captadas por las cámaras de seguridad de la discoteca "PACHAS" la madrugada del día 25 de mayo del 2014 en la que se aprecia al investigado ingresando al local solo y después de unos minutos salir en compañía de la víctima.
- 4.5. El acta de registro domiciliario de fecha 31 de mayo del 2014, en donde se aprecia que el representante del Ministerio Público y personal policial en compañía del imputado y con su consentimiento y conocimiento de la abogada de oficio, encontraron un pantalón de buzo polar color plomo y una polera con

CESAR HERNÁNDEZ VILCA CALLA  
FISCAL PROVINCIAL (1)  
Primera Circunscripción Provincial Penales  
Corporación de Carabana



cierre abierto de color azul con inscripción Peru, prendas que según el imputado sustrajo de una casucha para vestirse con ellas y evitar ser reconocido con prendas personales que vestía cuando dio muerte a la agraviada.

- 4.6. El acta de deslacrado y reconocimiento de fecha 31 de mayo del 2014, realizada con Yovana Cruz Ramos, con domicilio en calle prolongación Jose Maria Morante ultima cuadra a la altura de la poza o la acequia el brazo, quien reconoció que las prendas halladas en el domicilio del imputado "buzo polar y polera", le corresponden a su menor hijo de iniciales F.D.F.C. prendas que se encontraban tendidas en un cordel, con lo que se acredita que el imputado con la finalidad de impedir ser descubierto sustrajo dichas prendas del cordel.
- 4.7. El acta de inspección técnico policial de fecha 30 de mayo del 2014, en donde a solicitud del imputado, personal policial se constituyó y verifico el lugar en el cual oculto las prendas que vestía el día en que cometió el crimen.
- 4.8. Acta de inspección técnico policial de fecha 27 de mayo del 2014 en donde aprecia el lugar y evidencias halladas, el día del levantamiento de cadáver.
- 4.9. Ocho fotografías, recabadas en el lugar de los hechos que acreditan la ubicación de las evidencias halladas: cajita de fosforo, pedazo de papel higienice, celular y zapatillas, así como el recorrido al lugar en donde fue encontrada la agraviada sin ropa, siendo arrastrada por la chacra y acequia ubicada el sector el Monte de esta localidad.
- 4.10. El acta de levantamiento de cadáver que acredita el lugar y la forma en que fue encontrada la agraviada.
- 4.11. El protocolo de necropsia realizado a la agraviada que concluyo por asfisia mecánica por constricción, insuficiencia respiratoria y edema cerebral y pulmonar.
- 4.12. El acta de inspección policial de fecha 31 de mayo del 2014 a horas 20:00, en donde personal policial y el representante del Ministerio Publico con presencia del imputado, constataron que su ultimo domicilio fue la habitación nro. 313 del Hospedaje denominado "Continental" ubicado en el Jr. Los Olivos 410 Cercado Camaná, bajo el nombre falso de Rudy Rosas con DNI 4770472 desde el 29 de mayo del presente año, sin pagar el costo de la habitación, que acredita que el imputado no solo se oculto en dicho hospedaje sino que no tiene domicilio fijo y permanente, identificándose con un nombre distinto, en consecuencia no tiene arraigo domiciliario.

CESAR FERNANDO PALACALLA  
FISCAL PROSECUTOR (T)  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Camaná

## 5. DILIGENCIAS A PRACTICARSE

Para afianzar los hechos imputados se practicaran los siguientes actos de investigación:

- 5.1. Se realice la pericia biológica - tricológica en la evidencia (trozo de papel higienico que contenía pelos) hallado en el lugar de los hechos con la finalidad



- de determinar la presencia el tipo de pelo o vello, y si este pertenece al imputado.
- 5.2. Se realice la visualización íntegra de los videos registrados por las cámaras de seguridad de la discoteca "Pachas".
  - 5.3. Se realicen las diligencias tendientes para la identificación de las personas que estuvieron momentos antes que se produjera su muerte que aparezcan registrados en los videos antes mencionados.
  - 5.4. Identificados las personas, se proceda a recabar sus declaraciones.
  - 5.6. Se recabe la declaración de la madre de la agraviada Francisca Juana Vilca Condori, con la finalidad que exprese los hechos que tenga conocimiento.
  - 5.7. Se practique la reconstrucción de los hechos, con presencia del imputado y su abogado defensor.
  - 5.8. Se realice la diligencia de visualización de las llamadas entrantes y salientes así como los mensajes de texto y otros del celular hallado en el lugar de los hechos.
  - 5.9. Otras diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

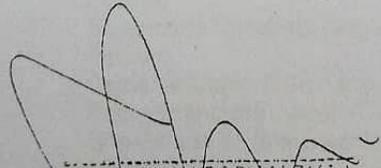
**7. CONCLUSION**

En consecuencia y de acuerdo a lo señalado este Despacho Fiscal con las atribuciones que le confiere el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal;

**FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra de VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA identificado con DNI 47770471 por la comisión de los delitos en forma alternativa de HOMICIDIO, HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA O FEMINICIDIO en agravio de ROCIO DEL PILAR CORNEJO CORDOVA.

**NOTIFICAR** al imputado VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA quien se encuentra en calidad de detenido en la DEPICAJ de Camaná, así como a la abogada de la defensa pública sito en Prolongación La Merced 171 cercado Camaná.

**COMUNICAR** de la presente decisión al Juez de la Investigación Preparatoria de esta provincia para que proceda conforme a sus atribuciones.

  
FERNANDO PANIZALLA  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Provincia Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Camaná

#### **IV. Síntesis de la declaración de la víctima y/o agraviado**

Estando en el presente caso, se trata de un homicidio, se realizó la declaración de la persona Haydee Francisca Córdova Gamarra Vda. de Astete, madre de la occisa, refiriendo que fue el día martes en la que encontraron a su hija, que en la madrugada del domingo Pilar fue a la casa a buscar a Rocío, ella le dijo que porque no le pregunta a ella si siempre para contigo, el lunes llegó mi hija María Micaela de la ciudad de Lima y nos fuimos a la playa, me dijo que se llevaría a su hermana Rocío para que no la haga renegar, luego recibió una llamada de la señora Ursula Sihuinta diciéndome que fuera a la morgue porque habían encontrado una muchacha, posteriormente se confirmó que era mi hija.

## **V. Síntesis de la declaración indagatoria del imputado**

Que el imputado ha referido en su declaración indagatoria obrante a fojas 107/109 que la madrugada del 25 de mayo del 2014 cuando ingresaba a la discoteca pachas, la agraviada se encontraba ya adentro, que ella se le acercó y le dijo para ir a comprar droga, aceptando ya que ambos son consumidores de pasta básica, indicando que la agraviada se encontraba ebria, saliendo ambos aproximadamente a las 04:30 de la madrugada del día 25 de mayo, dirigiéndose a la Córdova en una moto taxi, no encontrando nada, dirigiéndose al estadio viejo, no encontrando nada, dirigiéndose ambos al monte en busca de droga, no encontrando a un tal Tovar y estando ambos en el puente del monte decidieron mantener relaciones sexuales, dirigiéndose a la chacra por un camino que esta al costado del dren y al llegar a lugar, ella se baja el pantalón para mantener relaciones sexuales en una chacra sembrada de frejol, queriéndole penetrarla por la vía anal, no dejándose la agraviada habiéndola sujetado por el cuello, refiriendo que se le pasó la mano, dándose cuenta que la había matado.

Asimismo, en la pregunta N° 04 ha indicado que "(...) en ningún momento la ha golpeado, arrastrándola hacia el dren, jalándola de los pies y ya en el dren la arrastra hasta donde esta una casita que esta encima del dren, tapándola con un poco de ramas, siendo aproximadamente las 05:15 a 05:30 de la mañana, estando su ropa mojada, escapándose del lugar metiéndose en la acequia "el brazo" con ropa hasta llegar a la iglesia del parque del amor, encontrando una casa que estaba al costado de la acequia, viendo ropa tendida en un cordel, sacándose un buzo de color plomo y un polo color negro, dejando su ropa escondida por unos arbustos cerca de la acequia, estando ya de día, se dirigió al hostel YARIF, alquilándose una habitación y registrándose con el nombre de JUANA MARTINEZ, indicando que la persona que lo atendió lo conocía porque ya había ido otras veces a ese hostel, quedándose a dormir, para luego a las 05:30 de la tarde dirigirse a su casa en una moto taxi, botando el polo ya que se encontraba mojado, comprándole al moto taxista una casaca de color azul, llegando con ello a casa y al día siguiente sale de su casa con una bicicleta a eso de las 08:00 de

la mañana dirigiéndose al lugar donde había dejado su ropa escondida, trayéndolo en una bolsa, y llegando a su casa procedió a lavarla porque estaba sucia.

## **VI. Principales elementos de convicción de cargo o descargo obtenidos**

1. El informe policial N°60-14-REGPOLSUR-DTA-DIVPOCAM/DEPICAJ.PF, donde detallan las diligencias efectuadas.
2. El acta de intervención policial REGPOLSUR-DTA-DIVPOCAM/SECUNEME, de fecha 27 de mayo del 2014, donde detallan la manera en que se tomó conocimiento del hecho, como se encontró el cadáver, así como los intervinientes en dicha diligencia.
3. El acta de inspección técnico policial, de fecha 27 de mayo del 2014, donde se deja constancia la forma de ingreso a la escena del delito, así como los objetos que se encontraron alrededor del cadáver.
4. El acta de entrevista, de fecha 29 de mayo del 2014, efectuada a la señora Francisca Vilca Condori.
5. Declaración de Rosa del Pilar Pinedo Ramírez, de fecha 29 de mayo del 2014, en la que manifiesta que fue pareja de la agraviada y que tomó conocimiento por un amigo taxista,
6. Acta fiscal, de fecha 29 de mayo del 2014, donde consta el día y hora cuando fueron a la discoteca “Pachas” a efectos de solicitar una copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad.
7. Acta de visualización de video y reconocimiento, de fecha 30 de mayo del 2014, con intervención de la testigo Rosa del Pilar Pinedo Ramírez, quien reconoció al imputado y a la agraviada saliendo de la discoteca “pachas” a horas 04:25 de la madrugada.
8. Acta de verificación y lacrado de muestras, de fecha 30 de mayo del 2014, realizado al cd donde se encuentran las grabaciones de videos respecto de los hechos materia de investigación.

9. El acta de intervención policial al denunciado, el mismo que se encontraba con detención preliminar por 24 horas, siendo detenido cerca al “Hostal Santa Úrsula”
10. El certificado médico legal N°001224-LD-D, practicado a la persona de Víctor Raúl Pumacayo Vilca.
11. Acta de registro domiciliario, de fecha 31 de mayo del 2014, realizado en la vivienda de propiedad de Juana Vilca Condori, madre del investigado.
12. Acta de lacrado y reconocimiento de fecha 31 de mayo del 2014, donde se detalla que se apersonaron al domicilio de Yovana Cruz Ramos ubicado en prolongación de José María Morante, ultima cuadra CPR, pozo o acequia el brazo, quien reconoce el pantalón que se puso a la vista, manifestando que el pantalón es de su hijo y que lo dejó secando en el cordel.
13. Acta de inspección técnico policial de fecha 31 de mayo del 2014, con intervención del investigado y a solicitud del mismo, hizo referencia en que partes escondió sus prendas.
14. El acta de entrevista, de fecha 31 de mayo del 2014, efectuada a la persona de María Zegarra Becerra, propietaria del hostel donde se hospedó el investigado, refiriendo que efectivamente el investigado si se hospedó en el hostel registrando otro nombre y desconociendo la hora de salida del investigado.
15. Inspección técnico policial, de fecha 31 de mayo del 2014, efectuada en el Hospedaje Continental, siendo entrevistada la recepcionista Barbara Gómez, quien he referido que cuando ella llego a trabajar, el investigado ya se encontraba hospedado en dicho hospedaje.
16. La declaración del denunciado Víctor Raúl Pumacayo Vilca, quien ha referido que si se encontraba con la agraviada en el día de los hechos.

17. El acta de reconocimiento del cadáver, realizado por María Astete Córdova, quien identificó al cadáver como su hermana con el nombre de Rocío del Pilar Cornejo Córdova.
18. El informe pericial de necropsia médico legal N°63-2014, donde diagnostica que la causa de la muerte de la víctima fue por un edema pulmonar y cerebral, insuficiencia respiratoria aguda y asfixia mecánica constrictiva.
19. El acta de levantamiento de cadáver, de fecha 27 de mayo del 2014. Donde consta la descripción sobre la ubicación del cadáver.
20. El oficio N 014016-2014-MP-FN-IML-DML-CAM, a través del cual se remiten los dictámenes periciales.
21. Dictamen Pericial 2014002005449 (Cerebro).
22. Dictamen Pericial 2014002005448 (Hígado).
23. Dictamen Pericial 2014002005447 (Estomago).
24. Dictamen Pericial 2014002005446 (Contenido gástrico).
25. Dictamen Pericial 2014002005719 (Bilis).
26. Dictamen Pericial 2014002000444 (Espermatológico).
27. Acta de nacimiento, correspondiente a la agraviada Rocío del pilar cornejo Córdova.
28. El informe N 734-2014-RC-CSJAR-PJ, en el que se informa que Víctor Raúl Pumacayo Vilca, no registra antecedentes penales ni judiciales.
29. Declaración de Haydee Francisca Córdova Gamarra Vda. de Astete, madre de la víctima Rocío del pilar cornejo Córdova.

30. Protocolo de pericia psicológica N02524-2014-PSC, practicada a la persona de Haydee Francisca Córdova Gamarra Vda. de Astete.
31. Declaración de asunta Yovanna Cruz Ramos, de fecha 15 de enero del 2015, quien refirió que no se percató que le faltaba ropas en su hijo.
32. Evaluación psiquiátrica N 000723-2015-PSQ, efectuada al denunciado, se dejó constancia que el imputado se negó a que le realizaran la evaluación.
33. El CD, denominado VIDEO PACHAS.
34. El acta fiscal de fecha 10 de mayo del 2015, de reconstrucción de los hechos, no habiéndose llevado a cabo por inasistencia del abogado de imputado.
35. Ocho tomas fotográficas, de la forma en que se encontró el cadáver de la víctima.

## VII. Fotocopias de:

### VII.1. Acusación fiscal y/o actuación probatoria

*actado*  
23 JUN 2014  
RECEBIDO

  
MINISTERIO PÚBLICO  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Camaná

Expediente : 00126-2014  
Caso SGF : 665-2014  
Delito : Homicidio calificado  
Imputado : Victor Raul Pumacayo Vilca  
Agravado : Rocio del Pilar Cornejo Cordova

**SUMILLA : ABSUELVE DEVOLUCIÓN DE ACUSACION.**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CAMANA.-**

LUIS FERNANDO SUPO RAMOS, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, con domicilio procesal en Jirón Boulevard 28 de Julio N°152, Cercado de Camaná, a usted con el debido respeto digo:

**I. PETITORIO**

Esta representación del Ministerio Público estando a la nueva devolución de la acusación realizada, y habiéndose aprobado requerimiento de sobreseimiento respecto del delito de FEMINICIO, atribuido al inculcado Victor Raúl Pumacayo Vilca, formula:

i.

**REQUERIMIENTO DE ACUSACION** en contra de VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA, por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de doña ROCIO DEL PILAR CORNEJO CORDOVA.

**II. DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS**

Nombres y Apellidos	: VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA
Alias	: Ninguno
DNI	: 47770471.
Sexo	: masculino.
Fecha de Nacimiento	: 10/10/1989
Estado Civil	: Soltero.
Grado de Instrucción	: Secundaria Completa (según RENIEC)
Nacionalidad	: Peruana.
Lugar de Nacimiento	: Camaná/Camaná/Camaná
Hijo de	: Raúl y Francisca Juana
Domicilio Procesal	: El señalado en la audiencia de control de acusación. <i>Av. Lima Pasaje La Unión Cercado Camaná</i>

**DATOS DE IDENTIFICACION DEL AGRAVIADO** *Detenido 2 junio 2014.*

**HAYDEE FRANCISCA CORDOVA GAMARRA VIUDA DE ASTETE**, con domicilio real en el AAHH Victor Chavez de la cadena Mz. B 2 Hacienda el Medio Nicolas de Pierola camaná, con numero telefónico 962811174.

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS: CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

LUIS FERNANDO SUPO RAMOS  
Fiscal Provincial Penal  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná

70  
76  
S20

Se imputa al señor VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA que en horas de la madrugada del día 25 de mayo del 2014 salio de la Discoteca Pachas en compañía de ROCIO DEL PILAR CORNEJO CORDOVA, conduciéndola hasta una zona agrícola ubicada en el sector denominado "El Monte" -cercado de Camaná, en donde la mató por asfixia, para después arrastrarla por un dren y ocultar el cadáver debajo de una construcción de material noble, y huir cambiándose de ropa, tratando de no ser descubierto.

IV. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO

4.1 Acta de Intervención Policial sobre el Hallazgo de cadáver "NN" de sexo femenino, que con posterioridad fuera identificada como Rocio del Pilar Cornejo Cordova, en la que se demuestra las formas y circunstancias en la que fue hallada.

4.2 El Acta de entrevista a la señora Francisca Juana VILCA CONDORI (49), quien manifestó preliminarmente que el día miércoles 23 de mayo mediante la radio y periódicos, tomo conocimiento del hallazgo de una mujer que la habían matado, teniendo un presentimiento de que su hijo algo tenía que ver, porque se encontraba nervioso en esos días y empezó a hilar las cosas, ya que el sábado 24 de mayo en horas de la noche su hijo de nombre Víctor Raúl PUMACAYO VILCA (24) salió de su casa, vestido con una camisa a cuadros, un pantalón jean color azul y zapatos negros de vestir, que su hijo consume drogas y no regresa a dormir y que la madrugada del domingo a las tres de la mañana, recibió una llamada a su celular, contesta y escucha la voz de su hijo que dice "Estas en el monte", de ahí vino a la casa pasado el medio día vestido con un pantalón de buzo color plomo y casaca color azul, ambas prendas eran viejas y traía sus zapatos puestos y mojados, le preguntó sobre su ropa y le contesta que estaba guardada en la caña brava; que el día lunes salió en la mañana en la bicicleta y regresó rápido con su ropa la misma que estaba mojada y lo tenía en una bolsa de plástico y procedió a lavarla en forma inmediata, se le notaba asustado y nervioso; empezó a dudar de su hijo, porque tomó conocimiento del nombre de la chica fallecida y su hijo la conoce, y quien negó haberle hecho daño, poniéndose nervioso y temeroso. Ya el día jueves en horas de la mañana, su hijo se fue de la casa, levándose consigo un balón de gas y retirando un televisor que había dejado arreglar donde un radiotécnico, recibiendo una llamada a su celular por parte de su hijo, quien le dijo "Discúlpame mamá ya me estoy yendo", desconociendo actualmente donde se encuentre su hijo".

4.3 Acta de visualización del video y reconocimiento, con participación de Rosa del Pilar PINEDO RAMIREZ, quien reconoce al acompañante de Rocio con el apelativo de "Papero" a quien le corresponde el nombre de Víctor Raúl PUMACAYO VILCA y es con esta persona con quien se retira de la Discoteca PACHAS a horas 04.25 del 2014.

4.4 CD conteniendo tres cortos videos captadas por las cámaras de seguridad de la discoteca "PACHAS" la madrugada del día 25 de mayo del 2014 en la que se aprecia al investigado ingresando al local solo y después de unos minutos salir

LUIS FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ  
FISCAL PROVINCIAL D.  
Procuraduría Provincial  
Procuraduría Provincial de Arequipa

en compañía de la víctima.

4.5 El acta de registro domiciliario de fecha 31 de mayo del 2014, en donde se aprecia que el representante del Ministerio Público y personal policial en compañía del imputado y con su consentimiento y conocimiento de la abogada de oficio, encontraron un pantalón de buzo polar color plomo y una polera con cierre abierto de color azul con inscripción Peru, prendas que según el imputado sustrajo de una casucha para vestirse con ellas y evitar ser reconocido con sus prendas personales que vestía cuando dio muerte a la agraviada.

4.6 El acta de deslacrado y reconocimiento de fecha 31 de mayo del 2014, realizada con Yovana Cruz Ramos, con domicilio en calle prolongación Jose Maria Morante ultima cuadra a la altura de la poza o la acequia el brazo, quien reconoció que las prendas halladas en el domicilio del imputado "buzo polar y polera", le corresponden a su menor hijo de iniciales F.D.F.C. prendas que se encontraba tendidas en un cordel, con lo que se acredita que el imputado con la finalidad de impedir ser descubierto sustrajo dichas prendas del cordel.

4.7 El acta de inspección técnico policial de fecha 30 de mayo del 2014, en donde a solicitud del imputado, personal policial se constituyo y verifico el lugar en el cual oculto las prendas que vestía el día en que cometió el crimen.

4.8 Acta de inspección técnico policial de fecha 27 de mayo del 2014 en donde aprecia el lugar y evidencias halladas, el día del levantamiento de cadáver.

4.9 Ocho fotografías, recabadas en el lugar de los hechos que acreditan la ubicación de las evidencias halladas: cajita de fosforo, pedazo de papel higienice, celular y zapatillas, así como el recorrido al lugar en donde fue encontrada la agraviada sin ropa, siendo arrastrada por la chacra y acequia ubicada el sector el Monte de esta localidad.

4.10 El acta de levantamiento de cadáver que acredita el lugar y la forma en que fue encontrada la agraviada.

4.11 El protocolo de necropsia realizado a la agraviada que concluyo por asfixia mecánica por constricción, insuficiencia respiratoria y edema cerebral y pulmonar.

## V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El Ministerio Público postula que el acusados tienen la calidad de AUTOR, a título de dolo, en el delito que se le atribuye, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal.

### CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Conforme lo sostiene el autor Víctor Prado Saldarriaga, las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan

LUIS FERNANDO PABLO RAMOS  
FISCAL PROFESIONAL U  
Pública Fiscalía Provincial Corporación Carabang  
Platino Fiscal de Arequipa



Si existe una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal del acusado respecto de la firma de la Declaración Jurada de Vida del Candidato presentada ante el Jurado electoral especial, pues dicha inscripción nunca se concretizó por los medios de control del propio Estado, por lo que debe entenderse que tales hechos quedaron en grado de tentativa, debiendo disminuirse prudencialmente la pena respecto de este ilícito.

## VII. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN Y PENA

### 7.1 TIPIFICACIÓN

Que, cabe señalar al respecto, que sin perjuicio del pronunciamiento ya realizado, respecto del delito de feminicidio, también se ha formalizado Investigación Preparatoria por los delitos de: 1) Homicidio Simple previsto y penado por el artículo 106, y por 2) Homicidio Calificado - Asesinato previsto y penado en el artículo 108 inciso 3, y habiéndose concluido la presente investigación, este Despacho procede a recalificar los hechos objeto de imputación, tipificándolos en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en mérito a las siguientes fundamentos:

**Respecto al delito de Homicidio simple** previsto y penado en el artículo 106 del Código penal, cuya conducta típica consiste en quitar la vida dolosamente a una persona sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante, así tenemos que el bien jurídico protegido en este tipo penal es la vida humana, entendida desde la perspectiva natural y biológica, independientemente de la condición, la cualidad o calidad del titular del bien Jurídico "vida", pues solo basta para catalogar como homicidio simple una conducta dolosa dirigida a aniquilarla, de donde tenemos que el sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona.

**Respecto del delito de homicidio calificado – Asesinato** previsto y penado por el artículo N° 108 del Código Penal, además de considerarse el tipo base prescrito en el artículo 106, este extremo requiere la concurrencia de circunstancias específicas adicionales que se encuentran previstas como agravantes, según el inciso 3) del artículo 108 del C.P. que prevé el supuesto de alevosía, al ser la tesis del Ministerio Público que el acusado quitó la vida a la agraviada con alevosía.

En adición a lo señalado se debe considerar que para Salinas Siccha<sup>2</sup>, se configura el delito de Homicidio calificado, cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y quien muchas veces se presenta generoso. (...), presupuestos que en el presente caso se verifican, siendo que la muerte de la agraviada se ha dado en un lugar desolado como lo es el sector "el monte" del mercado de esta ciudad, y encontrándose su víctima por la espalda, sujetándola con el brazo por el cuello, y demás medios de convicción recabados a lo largo de la investigación.

valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto la función principal de las circunstancias no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido.

2 Tomado de Derecho Penal Parte Especial de Ramiro Salinas Siccha, Delitos contra la Vida, numeral 3.7 con alevosía, Pág. 73.

81  
N.º 0002

En efecto, según los tratadistas, debe considerarse que para este delito se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales, hasta el punto que a falta de una de ellas, la alevosía no aparece<sup>3</sup>:

**Primero:** ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución de su acto), que en el presente caso se verificará con la declaración que brindará el efectivo policial que realizó la intervención del acusado y que declarará sobre la forma como es que éste -manifestó- que quitó la vida a la agraviada, declaración brindada en presencia del abogado de su defensa Edilberto Partor y del fiscal del caso Boris Antonio Vilca Gutierrez, en donde textualmente este señala que "una vez en el lugar donde íbamos a mantener relaciones sexuales ella se bajo su pantalón hasta los tobillos, su calzón también, yo me bajo el pantalón hasta las rodillas, ella se volteó y se pone de rodillas, con sus manos apoyadas en el suelo y al ir a penetrarla por atrás, ella no quería, le pongo mi brazo derecho por el cuello y que ella empezó a pedir auxilio, yo seguía sujetándola (...)", aunado al Protocolo de Necropsia realizado por Medicina Legal, que respecto de la víctima concluye, entre algunas cosas: "lesiones traumáticas de vital importancia a nivel del cuello. A la apertura de cavidades se halla compromiso traumático de partes blandas del cuello y laringe, congestión multiorgánica, marcado edema pulmonar y cerebral, que finalmente ocasionó su deceso", presupuesto que también se corroborará con las declaraciones y documentales que dan cuenta de su huida del lugar y hospedaje en diferentes lugares que no eran su domicilio, así como su cambio de ropa todo ello para tratar de no ser descubierto, lo que da cuenta que también se verifica este presupuesto.

BOB FERRER  
FISCAL PROSECUTOR  
Pilar Pinedo Ramírez  
Platillo Fiscal de Arica

**Segundo:** falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida, que también se verifica en el presente caso, del Certificado Médico Legal N° 001224-LD-D, realizado en fecha coetánea al evento sucedido, y que da cuenta que el acusado al momento de su evaluación no presentaba huellas de lesión traumática reciente, aunado al acta de visualización del video realizado con doña Rosa del Pilar Pinedo Ramírez, que da cuenta que el acusado conocía a la agraviada y que éste la convenció para ir al lugar denominado El Monte, y que acredita que esta situación ha sido propiciada por el propio autor, quien logró el consentimiento de su víctima para que se dirija hasta el lugar de sucedidos los hechos, siendo también quien hizo que esta se le ponga de espaldas supuestamente para mantener relaciones sexuales contranatura, y

**Tercero:** estado de indefensión de la víctima, que también se verifica en el presente caso, conforme se desprende de la forma y modo como es que declaró que el acusado quitó la vida a su víctima, por la espalda, en una posición que a la víctima no le ha permitido defenderse de la agresión, lo que se encuentra acreditado con la propia declaración del inculcado que será introducida por los efectivos policiales que participaron del operativo.

Por lo demás para autores como Castillo Alva<sup>4</sup>, citado por el mismo autor, reitera que son tres los requisitos de la alevosía (empleo de medios tendientes a asegurar la ejecución del homicidio, ausencia de riesgo para el autor y dolo en el actuar del agente), concluye que la esencia de la alevosía es el despliegue de actos ejecutivos con ausencia de riesgo para el autor, siendo esta situación también conocida como estado de indefensión de la víctima. Agregando que "No basta que el autor emplee determinados medios o modos tendientes a asegurar la ejecución del hecho sino que es indispensable que ese obrar este orientado básicamente por la indefensión de la

3 Idem.  
4 Idem. Pag 75

o de M 812  
10  
023

victima, de tal suerte que la falta de riesgo debe constituir el motivo decisivo de la acción incluso cuando no haya sido reflexionado con frialdad, lo que se evidencia con los medios de prueba recabados a lo largo de la investigación, como lo son el certificado de necropsia y la propia declaración del inculpaado, principalmente.

Por lo demás, cabe señalar que en el presente caso nos encontramos frente a un concurso aparente de leyes<sup>5</sup>, entre el delito de homicidio simple y el delito de homicidio calificado, se procede a recalificar la imputación de la formalización de investigación preparatoria en el delito de homicidio calificado<sup>6</sup>, previsto en el artículo 108 del Código penal numeral 3).

Cabe mencionar que esta recalificación esta respetando 1) la identidad de los hechos y 2) homogeneidad del bien jurídico cuya afectación se atribuye al Acusado, que en el presente caso es la vida, esto de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116.

LUIS FERNANDO SUICO RAMIREZ  
FISCAL PROVINCIAL (1)  
Primera Fiscalía Provincial Corporativa Comercio  
Dpto. de Arequipa

VIII. FUNDAMENTO DE LA PENA

El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Permanentes de la Corte Suprema

Según Hurtado Pozo señala que se da cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción), pero la aplicación de una de estas excluye a las demás, correspondiendo solucionarse tal problemática por el principio de consunción, que se produce cuando una ley, conforme a su propio sentido, incluye ya en si el desvalor delictivo de la otra, no permite ello la aplicación de esta ultima y la excluye, expresa Hurtado Pozo citando a Mezger.

6 Esta recalificación -respecto de la formalización de investigación preparatoria- se efectúa en virtud de lo previsto en el Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, Acuerdo N° 6-2009/CJ-116, sobre el tema de control de Acusación, en cuyo fundamento 8 textualmente se señala: (...)

"8" La Acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Este comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.

Lo expuesto en el auto de Racionalización y continuación de la investigación preparatoria según se trate de ACPP o del NCPP, respectivamente, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado. Lo expuesto no hace sino ratificar que ambas decisiones -judicial una y fiscal otra- determinan la legitimación pasiva sorpresiva y robustecen el derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación; derecho ultimo, que integra la garantía de defensa procesal, y que no implica convertir el auto de apertura de instrucción o la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en un estricto de acusación.

Una regla expresa sobre esa vinculación relativa del fundamento jurídico de la causa de pedir se encuentra e el artículo 349° inciso 2° del NCPP, que incluso autoriza un cambio en la calificación jurídica, siempre -claro esta- con pleno respeto del principio acusatorio, que exige en este nivel, de un lado, identidad esencial - es decir, total o parcial- entre los hechos de ejecución delictiva investigados y acusados y, de otro lado respecto de la homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo. En tanto se trata de un acto de postulación, que es objeto de conocimiento del acusado y respecto del cual se iniciara el juicio oral, no es de recibo sostener que tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal."

de la República, en su fundamento número siete se precisa que el juez tiene un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar la pena, es coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (art. II, IV, VII y VIII del título preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber de motivación, y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal.<sup>7</sup>

En el presente caso, la pena que corresponde imponerse al acusado por el delito cometido estriba en una pena no menor de quince años, no precisándose un límite superior alguno, lo que conlleva a colegir que este cálculo se debe realizar sobre los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, por lo que siendo así, y estando a que el acusado carece de antecedentes penales, la pena a solicitarse debe verificarse en el TERCIO INFERIOR que corresponde de 15 años a 21.6 años, por lo que esta representación fiscal, SOLICITA SE IMPONGA AL ACUSADO LA PENA DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA, con la deducción del tiempo que se encuentra detenido preventivamente.

LUIS FERNANDEZ VILLOTA  
FISCAL PROSECUTOR  
Plenario Fiscal de la Corte Suprema  
Corte Suprema de Justicia

#### IX. REPARACIÓN CIVIL

Conforme lo señala el artículo 11 del Código Procesal Penal se dice textualmente "El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso".

Apreciándose del caso de autos, que no se ha dado constitución en actor civil en el presente caso, por lo que queda expedita la legitimación del Ministerio Público para solicitar la reparación civil por el perjuicio irrogado a favor del agraviado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 93 del Código Penal la reparación comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, esta última debe calcularse en la medida de reparar la ofensa al bien jurídico, en el presente caso no es factible reparar la vida de una persona, razón por la cual la heredera legal de la fallecida solo puede ser resarcida por el proyecto de vida que hubiera tenido el agraviado, así como por el daño moral causado, por lo que se solicita la suma de VEINTE MIL 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 20 000.00).

X. CONSECUENCIAS ACCESORIAS: Ninguna.

#### SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACION

Este despacho no plantea tipificación alternativa.

#### RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL

No se tiene conocimiento de bienes a nombre de los acusados.

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18/07/2008 Separata Especial Jurisprudencia del Diario Oficial El Peruano, 03/11/2008.

XI. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA

*odul...*  
87  


TESTIGOS Y PERITOS:

LOUIS FRANCISCO MARIO HURTADO  
C. LEGAL PROYUNGA S.A.  
Piscina Especial Empezar (Glopiata Camaná)  
Platino Elgal de Atrequipa

- 11.1 La declaración del **SOT2 PNP JUBER PATIÑO LORENA** quien en su calidad de efectivo Policial depondrá acerca de los hechos materia de imputación, al haber intervenido en el acta de intervención Policial REGPOLSUR-DTPA-DIVPOCAM-SECUNEME de fecha 27 de Mayo del 2014 (fs. 12), en el acta de inspección Técnico Policial de fecha 27 de Mayo del 2014 (fs. 13), acta de entrevista con la madre del inculcado de fecha 29 de Mayo del 2014 (fs. 17), acta de intervención de fecha 30 de Mayo del 2014 (fs. 41), y del registro domiciliario fs. 46), la propia declaración del inculcado (fs. 53), y del Informe Policial N° 60-2014-REGPOSUR (fs. 3), a quien deberá de notificársele a través de la División Policial de Camaná.
- 11.2 La declaración del CIP **JOSE LUJAN BULNES**, quien en su calidad de efectivo Policial depondrá acerca del acta de visualización y reconocimiento del acusado así como su lacrado, respecto del video recabado, a quien deberá de notificársele a través de la DEPICAJ -División Policial de Camaná. (fs. 29 a 31).
- 11.3 La declaración de **ROSA DEL PILAR PINEDO RAMIREZ**, quien depondrá acerca de los hechos materia de investigación y el acta de visualización de video de fecha 30 de mayo del 2014 a horas 12:30, a quien deberá de notificársele en Agustín Gamarra S/N casa de Percy Lizarbe Torres) del cercado de Camaná. (fs. 25).
- 11.4 La declaración de **HAYDEE FRANCISCA CORDOVA GAMARRA VIUDA DE ASTETE**, en su condición de madre de la agraviada a quien debere de notificarsele en la Avenida Lima nro. 759 Camana, quien tiene como numero telefonico 962811174. (fs. 140).
- 11.5 La declaración de doña **YOVANA CRUZ RAMOS**, acerca del acta de reconocimiento de prendas y declaración brindada realizado (fs. 48 y fs. 167), para lo cual deberá ser notificada en su domicilio ubicado en la calle José María Morante ultima cuadra (en el inmueble del señor Mario Cruz Lozano (80), acerca del reconocimiento de prensas realizado. (fs. 48).
- 11.6 La declaración de doña **MARÍA ZEGARRA BECERRA** propietaria del hospedaje Yarif, en relación al acta de entrevista (fs. 50) donde brindó hospedaje al acusado el 25 de mayo del 2014, la misma que deberá ser notificada al Barrio Magisterial D-7, Hospedaje Yarif Camaná.
- 11.7 La declaración de **BARBARA GOMEZ SUERO** respecto del acta de inspección Técnico Policial (de fs. 51). *Hospedaje camanés*
- 11.8 La declaración de doña **ASUNTA YOVANA CRUZ RAMOS**, acerca de las prendas que faltaban en el patio de su vivienda. (fs. 167).

EVALUACION A LOS PERITOS

11.9 Medico Legista Dr. **JOSE FRANCISCO PAZ SANCHEZ Y LA DRA. RUTH INES PARI APAZA**, quienes depondrán sobre el informe Pericial de Necropsia Medico Legal Nro. 63-2014 de fecha 27 de Mayo del 2014 (fs. 72), y del Certificado Medico Legal N° 001224-LD-D, que da cuenta que el acusado al momento de su evaluación no tenía lesión traumática reciente (fs. 45), evaluación que fue realizado por la Dra.

*edat* 85  
13  
Tres  
Ruth Inés Pari Apaza, médicos a quienes deberá de notificárselas por intermedio de la División Médico Legal de Camaná.

11.10 Psicóloga **GUISELA JENNIFER CALLATA LLERENA** quien depondrá acerca del protocolo de Pericia Psicológica Nro. 002524-2014-PSC practicado a doña Haydee Cordova, a quien deberá de notificársele a través de la División Médico Legal de Camaná. (fs. 147) *nota*  
*estado emocional*

**OFREZCO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

11.11 Acta fiscal del 29 de mayo del 2014 donde se entrega copias las cámaras de video del la discoteca pachas, en los periodos que el acusado sale en compañía de la agraviada de sus instalaciones. (fs. 28). *deberá ser*

11.12 Acta de levantamiento de cadáver de fecha 27 de Mayo del 2014. (fs. 82). ✓

11.13 Acta de reconocimiento de cadáver de fecha 27 de Mayo del 2014. (fs. 71). ✓

11.14 8 tomas fotográficas relacionadas al hallazgo del cadáver de la agraviada. ✓

11.15 Acta de nacimiento Nro. 000894 emitida por la Municipalidad Provincial de Camaná que corresponde a Rocío del Pilar Cornejo Cordova. (fs. 106). ✓

11.16 Acta de declaración Voluntaria de Víctor Raúl Pumacayo Vilca de fecha 01 de Junio del 2014, brindada en compañía del abogado de su defensa. fs. 53. ✓

11.17 Acta de levantamiento de cadáver. fs. 82. ✓

11.18 Dictámenes periciales N° 2014002005449, 4446, 5446, 5719, 5446, 0444, de donde aparece del dictamen 5719, que la víctima presentaba alcohol en la sangre. fs. 92 a 93. ✓

11.19 Informe de evaluación psiquiátrica, por el cual se informa que el inculpado se ha negado a pasar dicha evaluación. (fs. 172). ✓

11.20 Informe Nro. 734-2014-RC-CSJAR-PJ Que corresponden a los antecedentes penales del Acusado.

11.21 Acta fiscal que da cuenta de la diligencia de reconstrucción que fuera frustrada por inasistencia del apogado defensor del inculpado, no obstante encontrarse debidamente notificado, Luis Garcia Gallarday (fs. 181). ✓

11.22 La visualización del un CD donde se aprecia saliendo al acusado con la agraviada de la Discoteca "Pachas". fs. 180. ✓

**XII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL**

El acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva el mismo que vencerá el proximo 29 de noviembre, no habiendose amparado una solicitud de prolongación de prisión preventiva solicitado por este despacho fiscal.

**XIII. ANEXOS**

LUIS FERRERIO VARGAS  
FISCAL PROVINCIAL  
Pipasa, Fiscalía Provincial  
Ministerio Público  
Ministerio Público

*adhibido*

86

1/6

Se adjunta suficiente juegos de copias del presente requerimiento a fin que de manera oportuna y con las formalidades de ley sean notificadas las partes procesales distintos al Ministerio Público.

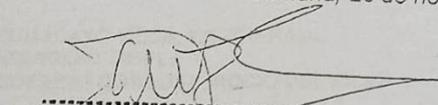


**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted Señor Juez tramitar la presente en el modo y forma de ley.

**PRIMER OTROSI DIGO.-** No se anexan los elementos de convicción dado que estos se incorporan una vez que se dicte el auto de citación a juicio, conforme establece el artículo 136 del Código Procesal Penal.

*Camaná, 23 de noviembre del 2015.*

  
-----  
**LUIS FERNANDO SUPE RAMOS**  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial Circoscripção Camaná  
Distrito Fiscal de Arequipa

## VII.2. Auto de enjuiciamiento

15  
2015/12

- 1 -

**COMTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**2º JUZ. UNIPERSONAL - Sede M. Penal de C.**

EXPEDIENTE : 00125-2014-46-0402-JR-PE-01  
JUEZ : MALAGA PEREZ JOSE ERNESTO  
ESPECIALISTA : CHUCTAYA ZAVALETA KATTY  
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO FISCAL DR HUGO DE ROMAÑA  
VELARDE,  
IMPUTADO : PUMACAYO VILCA, VICTOR RAUL  
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE  
AGRAVIADO : CORNEJO CORDOVA, ROCIO DEL PILAR

**AUTO DE CITACIÓN A JUICIO**  
**RESOLUCIÓN Nro. 01-2015**

Camaná, dos mil quince  
Diciembre Cuatro.-

**I.- PARTE EXPOSITIVA**

**VISTOS:** Las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Camaná. En los seguidos en contra de **VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA** por delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **homicidio Calificado** previsto y penado por el artículo 108º inciso 3) con alevosía del Código Penal en agravio de quien en vida fuera **Rocío del Pilar Cornejo Córdova**.-

**II.- PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO - PRIMERO.** - Conforme a lo dispuesto por los artículos 355 y 359 del NCPP, debe citarse a juicio dentro del plazo legal, siendo obligación del órgano jurisdiccional, el emplazamiento a las partes procesales, y, sus defensores, así como la citación a testigos y peritos, con la información proporcionada por las partes, en atención a lo señalado en el Acuerdo Plenario 5-2012/CJ-116. En tal sentido este juzgado citará a los testigos y peritos en la dirección consignada por el sujeto procesal que promueva (ofreció) su actuación, la misma que tiene carácter de declaración jurada, por tanto es de su exclusiva responsabilidad. Por otra parte debe de tenerse en cuenta también que es obligación de los sujetos procesales coadyuvar en la localización, emplazamiento y concurrencia de sus testigos y peritos admitidos como medios de prueba, conforme lo dispone el artículo 355º numeral 5, del Código Procesal Penal y al artículo 24º del Reglamento de

  
KATTY CHUCTAYA ZAVALETA  
Especialista Judicial

Jirón Comercio 140, Tercer Piso, Camaná  
Juzgado Penal de Camaná



- 2 -  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ABEREQUIPA  
Juzgado Penal Colegiado de Casareta



16  
03/05/2013

Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, aprobado por R.A. 096-2006-CEPJ.-

**SEGUNDO.**- Que el acusado VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA, se encuentra en la situación jurídica de Comparecencia simple.

**TERCERO.**- Corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136 del CPP, "el Juez ordenará formar el respectivo expediente...". Este expediente judicial debe formarse exclusivamente con los actos procesales de incoación del proceso y las resoluciones jurisdiccionales; formará además parte del expediente judicial, actuados de prueba preconstituida, prueba anticipada y prueba documental, a cuyo efecto, se deberá considerar los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento; así, como las declaraciones previas del acusado y testigos, incluyendo los informes periciales, para los efectos a que se contraen los artículos 376.1 (supuesto que el imputado se niegue a declarar en juicio), 378.6 (supuesto que el testigo o perito no recuerde un hecho), 378.5 (necesidad de dar lectura al informe pericial); 383.1.c) y d) (supuesto excepcional de oralización) del Código Procesal Penal, incluyendo las notificaciones efectuadas, a nivel fiscal.

En ese sentido, a efecto de formar el expediente judicial, deberá el Ministerio Público, dentro de cinco días, remitir en original la prueba admitida en el auto de enjuiciamiento y declaraciones previas que correspondan. (De haberlas adjuntado en la etapa intermedia la especialista verificara la totalidad de las mismas) y con las mismas formara el expediente judicial y una vez formado, póngase a disposición de las partes por el plazo de cinco días.-

Del mismo modo, debe remitirse al Ministerio Público, todos los demás cuadernos que no sean útiles para la formación del expediente judicial, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Expediente Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa Nro. 096 - 2006 - CE - PJ, artículo 16 incisos 01 y 02. **Bajo responsabilidad de la especialista legal.-**

**CUARTO.**- Asimismo, para efectos del juicio, se debe formar el cuaderno para el debate, que será parte integrante del expediente judicial, tal como se estipula en los artículos 4º a 7º del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal, siendo así dicho cuaderno contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, así como las resoluciones que se

WATY ORUOYAMA ZAVATE  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná

Jirón Comercio 140, Tercer Piso, Camaná



dicten contra el mismo, incluida la sentencia, así como los documentos que se oralicen en el juicio oral.

En mérito todo ello, se hace necesario fijar como fecha de juicio un plazo razonable para no perjudicar el derecho de defensa de los sujetos procesales, así como una notificación válida a todas las partes y prueba ofrecida y el retorno y verificación del diligenciamiento de de las notificaciones, debiendo la especialista legal bajo responsabilidad adjuntar los cargos y constancias por lo menos un día antes de la audiencia a efecto de evitar dilación y finalmente tener en consideración a la existencia de otros juicios orales programados.

**QUINTO.-** El principio de publicidad, resulta ser fundamental en el desarrollo del nuevo modelo procesal, en la medida que permite al público en general, controlar las actuaciones de los Jueces y los demás sujetos procesales que participan en el juicio oral; no obstante acertadamente la norma procesal penal –artículo 357º- contempla los supuestos en que debe restringirse la presencia del público en el juicio oral, que no es el caso de autos, por lo que no existirá ninguna restricción de concurrencia por parte del público en general a las audiencias.-

### III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que **SE RESUELVE:**

1) Asume Competencia en el presente proceso el Juzgado Penal Colegiado de Camaná, integrado por José E. Málaga Pérez Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná (Director de debates); Carmen Peñafiel Díaz Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná y Lizbeth Peralta Pampa Jueza del Juzgado Penal Unipersonal de El Pedregal.-

2) **CITAR A JUICIO a:**

a) **Acusado:**

- Víctor Raúl Pumacayo Vilca

b) **Agraviados:**

- Sucesión de quien en vida fuera Rocio del Pilar Cornejo Córdova, quienes no se han constituido en actor civil.

c) **Testigos:**

- Juver Patiño Lorena
- José Lujan Bulnez,
- Rosa del Pilar Pinedo Ramírez,
- Haydee Francisca Córdova Gamarra Viuda de Astete,

Jirón Comercio 140, Tercer Piso, Camaná

KATY CHUCTAYA ZAVALET  
Especialista Judicial  
Juzgado Penal de Camaná



- Yovanna Cruz Ramos,
- María Zegarra Becerra,
- Bárbara Gómez Sueros y
- Juana Vilca Condori

d) Peritos:

- Francisco Paz Sánchez, Médico Legista;
- Ruth Inés Pari Apaza, Médico Legista y
- Jenifer Callata LLerena

3) SEÑALAR fecha para la realización de la audiencia de juicio oral, para el día DIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, desde las CATORCE HORAS hasta las DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS y continuara el día TREINTA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE desde las ONCE HORAS hasta las TRECE HORAS y el mismo día desde las QUINCE HORAS hasta las DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS, en la sala de audiencias del Penal de Pucchum de Camaná.

4) DISPONER Que el auxiliar de justicia cumplir con efectuar todas las notificaciones oportunamente y conforme a lo establecido en la normatividad procesal penal vigente, bajo responsabilidad, con la información proporcionada por las partes debiendo agregar al expediente los cargos de notificación por lo menos un día antes de la audiencia a efecto de evitar dilación. Sin perjuicio de ello el Ministerio Público y de los demás sujetos procesales deberán coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.--

5) ORDENAR el emplazamiento para concurrir a la audiencia de juicio, a todas las personas señaladas en el primer punto de la parte resolutive, bajo los siguientes apercibimientos en caso de inasistencia: i) Para el Ministerio Público, remitirse copias a su órgano de control, para que proceda conforme a sus atribuciones. ii) Para la parte acusada, ser declarada contumaz y disponerse el archivo provisional de la causa, ordenándose su conducción compulsiva girándose para ello las ordenes de captura a nivel local y nacional. iii) Para el abogado defensor del acusado, imponérsele una (1) unidad de referencia procesal como multa y excluirse de la defensa, nombrándosele defensor público al acusado. iv) Para los testigos y peritos de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública en caso de inasistencia.-

6) FORMAR el Expediente Judicial, conforme lo señalado en el tercer considerando, con los elementos de convicción acompañadas como prueba admitida en el auto de

Jirón Comercio 140, Tercer Piso, Camaná

KATY CHUQUAYVA ZAVALA  
Especialista Judicial  
Moquegua, Camaná



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

5  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Jurisdicción Penal Colegiada de Camaná



enjuiciamiento, tales como declaraciones previas, informes, pericias y otros documentos; remitase a la Fiscalía los cuadernos formados a instancia de dicha entidad, que no sean útiles para el desarrollo de la etapa de juicio oral, conforme a lo dispuesto en el reglamento de Expediente Judicial aprobado por resolución Administrativa 096-2006-CE-PJ, artículo 16° incisos 1 y 2

6) **PONER** el citado Expediente Judicial, una vez formado, en secretaría, a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días, para los fines previstos en el artículo 137 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

8) **FORMAR** el Cuaderno para el Debate, que contendrá el requerimiento acusatorio, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, y las resoluciones que se dicten en el mismo, hasta la sentencia. **Tómese Razón y Hágase Saber.-**

  
KATTY CHUQTAYA ZAVALETA  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná

## VIII. Síntesis del juicio oral, actuación y oralización de medios probatorios

1. **Identificación de las partes:** Por medio del referido acto proceden a brindar sus generales, conforme a ley, tanto del defensor de la legalidad. De igual manera, el defensor como su respectivo patrocinado (imputado).
2. **Registro de actuaciones:** en la audiencia se dejó constancia que los familiares de la agraviada no se habían constituido en actor civil. Posterior a ello procedieron a dar sus alegatos de apertura, se le informo de sus derechos al imputado.

Luego de ello, el imputado indicó que reconoce los hechos y la reparación civil pero no la calificación jurídica, declarándose responsable, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.

Posteriormente tanto la defensa técnica del imputado como el Ministerio Público indicaron que no hay nuevo medio de prueba y tampoco reexamen de medios probatorios.

Estando a que el imputado ha aceptado los hechos que le ha atribuido el Ministerio Público, se procedió a delimitar los medios de prueba solo en el extremo de poder determinar la pena y el tipo penal que estuvo en cuestionamiento.

El colegiado establece que los medios probatorios a actuarse en juicio serán la declaración del medio legista, la prueba documental al respecto del consumo de drogas del imputado y la declaración del imputado si la presta.

3. **Actividad probatoria:** respecto de la declaración del médico legista, el Ministerio Público se desiste de dicho medio de prueba, posteriormente se procedió a tomar la declaración del imputado quedando grabado en audio dicha declaración.

Asimismo, la defensa técnica del imputado ofreció una constancia de fecha 29 de junio del 2015 de la Casa de la Juventud, una hoja de atención del Hospital de Camaná de fecha 28 de marzo del 2014, una hoja de atención del Servicio de Emergencia del Hospital de Apoyo de Camaná de fecha 01 de octubre del 2012, pretendiendo acreditar que su patrocinado tiene problemas con las drogas desde el 2012, formulando observación la Fiscalía sobre las dos primeras y no habiendo formulado ninguna observación respecto de la última.

Luego de haberse actuado los medios de prueba ofrecido por las partes, el Colegiado señaló la posibilidad de calificar los hechos como homicidio simple, no habiendo ninguna oposición y procedieron a que brinden sus alegatos finales y señalándose fecha para la audiencia para el día 22 de diciembre del 2015, donde se procedió a realizar la lectura de sentencia; a través de la cual, se determinó su responsabilidad penal del delito de homicidio simple, al imputado Pucamayo Vilca, dicho tipo penal, que se encuentra contemplado en el art. 106° del CP. Encontrándosele culpable del fallecimiento de Cornejo Córdova. Y, como castigo, se le fijó una pena efectiva, privándosele de su libertad por nueve años, aunado a una reparación civil que asciende a veinte mil soles, en beneficio de la familia de la difunta.

## IX. Fotocopia de la resolución del Juzgado colegiado

- 1 -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
JUEFE VALLEJA PEREZ JOSE ERNESTO  
FISCALIA DE JUSTICIA PENAL  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE CAMANA  
CALLE BOLIVAR

EXPEDIENTE : 125-2014-80-0402-JR-PE-01  
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO  
IMPUTADO : VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA  
AGRAVIADA : ROCIO DEL PILAR CORNEJO CORDOVA  
JUEZ : DR. JOSE E. MALAGA PEREZ  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE CAMANA  
ESPECIALISTA LEGAL : DRA. KATTY CHUCTAYA ZAVALETA

Camaná, dos mil quince  
Diciembre veintidós.-

El JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANA, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado:

EN NOMBRE DEL PUEBLO  
la siguiente:

**SENTENCIA N° 77 - 2015**

**VISTOS:**

**PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO Y PROCESADO:**

A) **Identificación del proceso:** El presente proceso penal número dos mil catorce quinon ciento veinticinco, seguida en contra de VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA, por el delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **Homicidio Calificado**, previsto y sancionado por el **primer párrafo inciso 3) de artículo 108° del Código Penal**, en agravio de Roció del Pilar Cornejo Córdova.-----

B) **Identificación del Imputado:** VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA, cuyas calidades personales son: identificado con documento nacional de identidad número cuarenta y siete millones setecientos setenta mil cuatrocientos setenta y uno, edad veintiséis años, sexo masculino, nacido el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el Distrito y Provincia de Camaná y Departamento de Arequipa, hijo de Juana Francisca y Raúl, grado de instrucción tercero de secundaria.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



de los de los hechos considerados en la imputación fáctica del señor fiscal que a la letra señala que mi patrocinado le quito la vida por asfixia a la señorita Rocío Del Pilar Comejo Córdova, ninguna otra proposición fáctica referida a una supuesta circunstancia agravante de homicidio ha sido mencionada de forma expresa y clara por el señor fiscal estando entonces vinculados todos los sujetos procesales a esa imputación y delimitación fáctica en ese entendido mi patrocinado ha reconocido los hechos y es criterio de la defensa que el delito que se habría configurado en el presente caso es el delito de homicidio simple y no el delito de homicidio calificado porque no concurre los elementos de la alevosía que en concreto la sala penal de la corte suprema son los siguientes: asegurar la ejecución del homicidio, seguridad en su ejecución ausencia de riesgo para el autor finalmente la conciencia del agente de la situación de la indefensión de la víctima en el presente caso no hay ninguna proposición fáctica referente a esos elementos del tipo penal para el delito de homicidio calificado, en consecuencia debe de condenarse a mi patrocinado por el delito de homicidio simple y en atención a ello la pena que establece el código penal para este delito es de seis a veinte años si se divide en tres tercios la pena el primer tercio va de seis a diez años y seis meses, dado que no ha sido objeto de controversia por parte del Ministerio Público, la existencia de una circunstancia atenuante, no perdón agravante genérica, no podría ubicarse la pena fuera del primer tercio, tanto más si existe una atenuante genérica que es la carencia de antecedentes penales de mi patrocinado, así mismo cuando declaro mi patrocinado ha señalado y también el Ministerio público ha referido esto en su alegato final que reconoció desde el inicio que le quito la muerte a la señorita agraviada y esto señores magistrados esta colaboración por parte de mi patrocinado tanto para el otorgamiento de elementos de convicción en su momento que sirvieron de base para que se dictara un mandato de prisión preventiva en su contra deben ser valorados por el juzgado bajo los efectos del artículo 161 del Código procesal penal que establece que la confesión sincera y espontánea prestada en forma libre por el imputado puede reducir hasta por un tercio por debajo del mínimo legal la pena, en este entendido dado que la pena mínima es seis años, el tercio correspondiente sería dos años en consecuencia la pena se reduciría a los cuatro años tanto más si ha habido un reconocimiento de hechos incluso podría aplicársele señor magistrado la reducción correspondiente por la conclusión anticipada del proceso correspondiente al séptimo en ese sentido la defensa considera que la pena

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Carmen A. Paredes Díaz*

Carmen A. Paredes Díaz  
Jefa del Primer Juzgado Unipersonal  
Módulo Penal de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

*Díazbeth Parodi Torres*  
Díazbeth Parodi Torres  
JUEZA

*Raúl Chudaya Zavala*

Raúl Chudaya Zavala  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Arequipa



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

- 4 -  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Juzgado Penal Colegiado de Arequipa



concreta para mí patrocinado debe ser de tres años señor magistrado y fijarse veinte mil soles de reparación civil que no ha sido objeto de controversia por parte de esta defensa.....

El acusado VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA, en su defensa ha señalado que reconoce los hechos pero no la calificación jurídica, ni la pena, pero sí la reparación civil. prestando declaración en juicio señaló que sí el treinta de mayo del dos mil catorce fue intervenido por la Policía Nacional del Perú, que me preguntaron qué había pasado el día sábado y yo le dije que si estaba en la discoteca, que si reconoció que causo la muerte a la señorita Roció del Pilar Cornejo Córdova, si es verdad que ese día se encontró con la señorita en la discoteca pachas, si llevo tres de la mañana, si la señorita ya se encontraba en ese lugar, que si ingerí bebidas alcohólicas ahí, que si consumí drogas el día veinticuatro de mayo en horas de la noche, que soy adicto a la pasta básica de cocaína, si los policías realizaron verificación domiciliaria en su vivienda, si les proporciono las prendas de vestir que se encontraban en ese lugar, si prendas de vestir con que fue a la discoteca pachas, en ningún momento puso resistencia a la intervención, ¿fue al monte a sostener relaciones sexuales con la agraviada? No fui a mantener relaciones sexuales, fiscal lee su declaración brindada a nivel de la policía en presencia de su defensa, pregunta cuatro "una vez en el lugar donde íbamos a mantener relaciones sexuales ella se bajó su pantalón hasta los tobillos, su calzón también, yo me bajé el pantalón hasta las rodillas, ella se voltea y se pone de rodillas, con las manos apoyadas en el suelo y al ir a penetrarla por atrás, ella no quiso, me dijo por ahí no, yo quería como sea darle por atrás y al ver que ella no quería, le pongo mi brazo derecho por cuello y ella empezó a pedir auxilio yo seguía sujetándola y cuando me di cuenta ella dejó de moverse, ya no reaccionaba saque mi brazo y terminé de caerme al suelo boca abajo, en ese momento pensé que la había matado.....

**QUINTO: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Tramitado en la vía del proceso común, remitido por el Juzgado de investigación preparatoria con auto de enjuiciamiento, se dictó auto de citación a juicio señalándose fecha para la audiencia de juicio oral la que llevada a cabo, el acusado reconoció los cargos, señalando acuerdo respecto a la reparación civil en el monto pedido por el Ministerio Público. Sin embargo, no acepto la calificación jurídica, ni la pena, delimitándose el debate a la sola aplicación de la pena y calificación jurídica de los hechos, en este sentido determinado los medios de prueba que deben

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*[Firma]*

Carmen A. Pacheco Díaz  
Fiscal del Ministerio Público  
Módulo Penal de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

*[Firma]*  
Módulo Penal de Arequipa  
JUEZ(A)S

*[Firma]*  
Módulo Penal de Arequipa



actuarse, es que en la audiencia de juicio oral se han actuado los siguientes medios de prueba:

**RUTH INES PARI AFAZA**, declara respecto al informe pericial de necropsia médico legal N° 63-2014, señala: si me ratifico en el contenido y firma es una copia, el procedimiento que realizamos en una necropsia es el siguiente bueno primeramente hacemos el ingreso del cadáver a solicitud de la autoridad competente posteriormente procedemos a realizar la necropsia propiamente dicha en el que hacemos primero el registro externo de las prendas y pertenencias con las que cuenta el cadáver posteriormente pasamos a realizar la necropsia propiamente en la que hacemos la apertura de las cavidades de cabeza, tórax, abdominal, empezamos a describir las lesiones externas al momento de la apertura características de órganos internos y si hubiese alguna alteración o lesión también se consigna esos datos. bueno al momento de realizar la apertura de la región del cuello se abre piel debajo de piel encontramos los órganos blandos es decir tejidos subcutáneo, músculos, ligamentos entre otros y hemos observado que a nivel de los paquetes musculares en el cuello hay un hematoma, así mismo fuimos abriendo para ver los órganos internos de esta región y hemos observado que laringe hay fractura a nivel de los cartílagos laríngeo propiamente dicho en el cartilago tiroides, bien la laringe podemos sobretodo observarla en los varones la manzana de adán, denominada así, más o menos a esta altura en la cara anterior donde hay un prominencia, la laringe cuenta con varios cartílagos uno de ellos el cartilago tiroides que se encuentra más o menos si la laringe está a esta altura el cartilago tiroides está por acá, tienen unas láminas como si fueran dos hojas y tiene sus astas que van hacia afuera, así, si este es el cartilago tiroides que se encuentra en el cuello lo que hemos hallado es que en el lado derecho el asta que son como unos cuernitos esta fracturada, hay una fractura en esa zona, bueno hemos llegado a la conclusión de una asfixia mecánica constrictiva es el proceso en el cual hay una compresión tal por encima del cuello que va a rebasar la fuerza de los órganos o partes blandas que hay y va a rebasar la fuerza de este cartilago, produciendo su rotura, tiene que ser tan intensa que va a comprimir las vías respiratorias altas, bien hay entre moretones en la frente a nivel del lado derecho de la mandíbula en el ángulo, moretones en la mejilla, varias partes de la cara, moretones que también se refleja en la cavidad oral de la parte interna de la boca, moretones al nivel del cuello, moretones al nivel de la lengua,

RECEBIÓ  
RUTH INES PARI AFAZA  
MANEJO DE ACTOS  
JURISDICCIONALES

Coro Director de la Sala de Acusación  
*[Firma]*  
Carmen A. Pacheco Díaz  
Abogada de oficio, Legista Universitaria  
Módulo Penal de Cusco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA  
*[Firma]*  
JUEGA (S)

*[Firma]*  
KATY CHUCUYA ZAVALETA  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Cusco



también hay otras pequeñas a nivel de miembros superiores en el pliegue inguinal izquierdo y moretones en el tobillo en miembros inferiores, bueno nuestros diagnósticos en base al procedimiento realizado en la necropsia han sido las siguientes causas la asfixia constrictiva con una insuficiencia respiratoria aguda y finalmente un edema pulmonar y cerebral, ¿las lesiones pudieron ser ocasionadas por arrastre? Las lesiones que hemos evidenciado son más que todo por agente contundente y contundente duro, ¿por mordedura de animales? no hemos encontrado ese tipo de lesiones. ¿Por golpe de piedra? Tampoco. Es un agente que tiene una consistencia dura y no tiene filo. ¿Por caída? por caída es probable, sí. ¿Cómo determina Ud. que esas lesiones son posmortem? por sus características doctor, tiene características de vitalidad si la coloración sobre todo y en las conclusiones no, eso se describe en el acápite de lesiones traumáticas, en las conclusiones sobre todo vemos la causa de la muerte, ahí están, donde dice lesiones traumáticas lesiones externas, tumefacción equimótica tenue equimosis, violáceas en diferentes zonas, equimosis en mucosa yugal en labio inferior y superior esta si presenta erosiones pero es a nivel de mucosa porque ha habido un contacto entre un agente externo duro y las piezas dentarias. Estas lesiones si han podido ser causados por dedos de la mano, si hay sobre todo las que están en extremidades por sus características son compatibles por digito presión, bueno yo indique objeto contundente duro pero los dedos también tienen esa conducta, adopten esta conducta por la estructura ósea que están compuestas, nosotros hemos llegado que ha sido una asfixia mecánica constrictiva, que ha habido una compresión a nivel del cuello, ahorcamiento no es definitivamente que no tiene otras características, en este caso la asfixia mecánica constrictiva puede ser por sujetar una cuerda por delante del cuello o con las mismas manos si fuera con una cuerda, no es cuerda, podría ser compatible con manos, si con la mano le ha apretado el cuello más o menos da esas características porque en el ángulo mandibular derecho hay un equimosis, más o menos este es el ángulo mandibular, acá debajo y hay una equimosis de este lado, ¿de la parte de la manzana de Adán? Exacto, porque tenemos lesiones en laringe ¿con una o dos manos? Eso no lo puede determinar, por delante me parece, pero determinar algo preciso no podría, solo podría decir que ha sido con manos hay lesiones en ambos lados.

Se le ha informado a la familia de la víctima que el cuerpo de la víctima fue trasladado al Hospital de la Cruz Roja para ser examinado por el médico forense.

Corrección de la copia de la sentencia

*[Firma]*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

*[Firma]*

Lizbeth Pereda Pantoja  
JUEZA(S)

*[Firma]*

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Módulo Penal de Comandante



Constancia casa de la juventud. Acredita que el acusado es adicto a las drogas a partir del año dos mil doce, las fechas 22 de junio del 2012 hasta 05 de diciembre del dos mil doce fuera del rango de la fecha de ocurridos los hechos -----

Hoja de atención del servicio de emergencia del hospital de apoyo Camaná, de fecha primero de octubre del dos mil doce. Paciente con el antecedente de consumir de PBC. Consumió dosis más alcohol esta mañana, sintiendo parálisis de lengua, falta de aire y dolor de lengua.-----

Hoja de atención del servicio de emergencia del hospital de apoyo Camaná, de fecha veintiocho de marzo del dos mil catorce. Diagnostico intoxicación alcohólica, intoxicación por sustancia desconocida PBC y disfunción familiar.-----

Y Concluidos los debates. Es el estado de emitir sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

Que para establecer la responsabilidad penal, en el caso concreto al haber reconocido el imputado los hechos atribuidos por el Ministerio Público en su acusación fiscal, es menester en primer lugar efectuar la verificación de la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, así también como la razonabilidad y proporcionalidad de la reparación civil acordada, mientras que respecto de la pena que ha sido tema del debate es necesaria la valoración de la prueba actuada con la finalidad de ser el caso individualizar la pena y establecer el quantum de la misma. En consecuencia se tiene:

**PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.-**

1.1.- **Fundamentos de hecho** Está acreditado que en horas de la madrugada del día **veinticinco de mayo del dos mil catorce**, el imputado Víctor Raúl Pumacayo Vilca, salió de la discoteca "Pachas" en compañía de Rocío del Pilar Cornejo Córdova, conduciéndola hasta la zona agrícola ubicada en el sector denominado "el Monte" - Cercado de Camaná, en donde la mató por asfixia, para después arrastrarla por un dren y ocultar el cadáver debajo de una construcción de material noble y huir cambiándose de ropa, tratando de no ser descubierto, lo que ha sido reconocido por el propio imputado -----

1.2.- **Posición del acusado en juicio oral** - Por su parte el acusado, en el acto del juicio oral en forma libre y voluntaria, previa consulta con su abogado defensor ha aceptado y reconocido ser el autor de los hechos atribuidos por el Ministerio Público en su acusación. En este sentido debe de señalarse de manera clara que el derecho a ser informado de la imputación desde la perspectiva objetiva, supone que debe

*[Handwritten notes in the left margin, partially illegible]*

*[Handwritten signature and stamp of the Corte Superior de Justicia de Arequipa]*

*[Handwritten signature and stamp of the Corte Superior de Justicia de Arequipa]*

*[Handwritten signature and stamp of Katty Ojeda Zavala, Especialista Judicial, Módulo Penal de Camaná]*



darse a conocer: el hecho criminal imputado; de ahí es necesario que la acusación deba contener claramente: El hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso; que considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal y es dada a conocer antes del juicio no pudiendo ser alterado en el curso de este<sup>1</sup> y es que la acusación delimita el objeto del juzgamiento y las pruebas que serán materia de debate en el juzgamiento en la medida que el tribunal no podrá incorporar hechos que no se encuentren plasmados en el escrito de requerimiento fiscal. La garantía está en que el tribunal sentenciador, no puede condenar por tipificaciones penales que no se desprendan del escrito de acusación fiscal (correlación entre la acusación y la sentencia)<sup>2</sup> y es que esta garantía se encuentra claramente establecida en el artículo 349 inciso 2) del Código Procesal Penal<sup>3</sup>, norma procesal penal, de la que para interpretar (encontrar el sentido de la misma) basta con recurrir a una interpretación literal, de la cual llegaremos a la conclusión que si bien la calificación jurídica puede ser objeto de modificación, sin embargo los hechos no lo son, siendo así llegamos a la conclusión que los hechos materia del juicio, son los que se encuentran contenidos en la acusación escrita presentada por el Ministerio Público y en tal sentido, corresponde la observancia al principio de congruencia procesal, que implica que por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio (contenido en la Acusación), ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, dado que la necesidad de respetar la congruencia entre los términos de la acusación y la sentencia deriva del derecho de defensa. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.---

**1.3.- Prescendencia de la actividad probatoria.-** La aceptación voluntaria de la autoría del hecho imputado, por ende los hechos que lo sustentan, relevan a este despacho judicial el desarrollo de la actividad probatoria; sin perjuicio del juicio del análisis jurídico que se requiere para corroborar si los hechos imputados y

<sup>1</sup> José Antonio Neyra Flores, Manual del Nuevo proceso Penal de Litigación Oral, Editorial Idemsa, Lima-Perú, 2010, Pág. 203.

<sup>2</sup> Alonso R. Peña Cabrera Freyre, Derecho Procesal Penal Tomo II, Editorial Rodhas, Lima-Perú, 2013, Pág. 345.

<sup>3</sup> 349 inc. 2) CPP "La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se asigne una distinta calificación jurídica."

Handwritten signature and stamp on the left margin.

Corre Superior de Justicia de Arequipa  
Comandante en Jefe  
Juzgado Penal Delegado de Arequipa  
Ministerio Público de Arequipa

Corre Superior de Justicia de Arequipa  
Juzgado Penal Delegado de Arequipa  
Lizbeth Torres Palma  
JUEGA

KATY CRISTINA ZAVALE A  
Especialista Judicial  
Ministerio Público de Arequipa



aceptados por el acusado realmente constituyen el delito por el que se le imputa.---

1.4.- Validez formal de la aceptación, por ende de los acuerdos adoptados.-  
Respecto a este extremo cabe señalar que la aceptación por parte del imputado se limitan a la aceptación de los hechos y pago de la reparación civil en el monto solicitado por el Ministerio Público. En mérito al reconocimiento voluntario de los hechos imputados por parte del acusado, es pertinente señalar que el acusado durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral ha actuado con plena libertad y debidamente asesorado por su defensa de su conformidad, no habiendo advertido ninguna de las partes que el procesado sufra de alguna limitación de sus facultades mentales; en tal sentido el acto de reconocimiento de la autoría de los hechos que lo sustentan, reviste plena validez, tanto más cuando ninguna de las partes ha comunicado al juzgado alguna razón que eventualmente pudiera afectar la validez de dicho acuerdo.-----

1.5.- Por otro lado cabe señalar que, para la corroboración de la existencia de la responsabilidad penal, no basta la aceptación y/o reconocimiento voluntario de la autoría del delito y los hechos que lo sustentan, sino por el contrario corresponde al juzgador verificar si tales hechos realmente constituyen el delito imputado, así como advertir la concurrencia de alguna causal de exención de la responsabilidad penal o excusa absoluta, para cuyo efecto debe establecerse previamente la norma penal aplicable al caso y a partir de ella efectuar el juicio de subsunción normativa.-----

REVISADO EN INTERDIO  
POR VALORES DE LA FEA PENAL  
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

1.6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Norma penal aplicable al caso.- El Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal ha postulado la calificación jurídica del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por el primer párrafo inciso 3) del artículo 108° del Código Penal. Que conforme el numeral 1) del Artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal, El Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Siendo así, de la acusación en su descripción de los hechos atribuidos al imputado, se tendría que los mismos habrían ocurrido con fecha veinticinco de mayo del dos mil catorce, por lo que estando a lo señalado por el artículo 6° del Código Penal, la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, que en tal sentido la ley vigente al momento de la comisión del hecho es el Texto modificado por el Artículo 1 de la

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*[Signature]*  
Carmen A. Paredón Díaz  
Jefe del Primer Juzgado Unipersonal  
Módulo Penal de Cámara

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
*[Signature]*  
Elizabeth Perilla  
JUEZA (S)

*[Signature]*  
KATY CECILIA ZAVALE  
Escribana Judicial  
Módulo Penal de Cámara





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

- 11 -  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Juzgado Penal Colegiado de Comand



debe de tenerse en cuenta los hechos que atribuye el Ministerio público y que han sido aceptados por el imputado (como se tiene señalado anteriormente), en los que se deban referir en la ejecución del delito el empleo de medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar la inexistencia de riesgo que pudiera proceder de la defensa de la víctima o de terceros que deban o puedan oponerse a la acción de matar y no que simplemente puedan reaccionar después de su ocurrencia<sup>5</sup> y así determinar la existencia de alevosía. Que siendo así del fáctico del Ministerio público se le atribuye al imputado Víctor Raúl Pumacayo Vilca, en horas de la madrugada del día veinticinco de mayo del dos mil catorce, salió de la discoteca Pachas en compañía de Rocío del Pilar Cornejo Córdova, conduciéndola hasta la zona agrícola ubicada en el sector denominado "el Monte" -Cercado de Cemaná, en donde la mató por asfixia, para después arrastrarla por un dren y ocultar el cadáver debajo de una construcción de material noble y huir cambiándose de ropa, tratando de no ser descubierto, de estos hechos que atribuye el Ministerio Público, no se verifica conducta alguna que impute al acusado el empleo de algún medio, modo, formas que describan el aseguramiento del imputado en la ejecución de la acción de matar con la evitación de los riesgos provenientes de la reacción defensiva de la víctima, pues en estricto el Ministerio Público la única acción que atribuye es la de matar por asfixia y siendo así no podemos subsumir con tal atribución (que le corresponde al Ministerio público y no al órgano jurisdiccional) asesinato por alevosía, sin perjuicio de ello, el Ministerio público tratando de corregir su omisión ha señalado en su alegato de apertura, pese a no haberlo señalado en ninguna parte de su acusación, que el acusado aquí presente en circunstancias que salieron estas dos personas dirigiéndose a un descampado, según se ha recopilado

directo "anunciado" claro que en el caso del sicario podría darse, pero, la inmediatez y la sorpresa con que actúa el mismo lo vuelve también alevoso (...) exige que el agente cometa el hecho delictivo empleando en la ejecución medio, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar ... es el particular estado del sujeto pasivo, que lo hace fácil presa de las intenciones homicidas del agente es pues su vulnerabilidad, de no poder hacer uso de mecanismos de defensa, lo que fundamenta la agravación.

<sup>5</sup> Tomas Aladina Galves Villegas y Ricardo Cesar Rojas León, Derecho Penal Parte especial Tomo I, Editorial D'jus Jurista Editores, Perú, 2011, Pág. 438. Donde además refiere "lo central del asesinato alevoso es que el sujeto activo despliega su acción empleando medios, formas o modos que tienden al aseguramiento de la ejecución de la acción de matar con la evitación de los riesgos provenientes de la reacción defensiva de la víctima... En este sentido matar a alguien llevándolo con engaños a un lugar solitario, atacarlo por la espalda, por sorpresa, o ganándose su confianza, pueden mostrar una actitud traicionera y cobarde del homicida, pero ahí no radica su fundamento sino, en la utilización de esos medios para asegurar la ejecución del delito evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima o de terceros.

de Sustancia de la Sala de Acusación

*[Firma]*

Carmen A. Rafael Díaz  
Jefe del Tercer Juzgado Unipersonal  
Módulo Penal de Comand

CORTES DE JUSTICIA DE AREQUIPA

*[Firma]*  
Lizbeth María Ramos  
JUEZA (S)

*[Firma]*  
KATY OCHOA YAZAVALETA  
Especialista Judicial

Módulo Penal de Comand



PODER JUDICIAL  
UNIFICADO



en la investigación preparatoria para sostener relaciones sexual y aprovechando un estado de indefensión en que se encontraba la víctima de espaldas con los pantalones abajo, la ahorco por el cuello causándole la muerte; sin embargo, el Ministerio Público basa esta afirmación en un medio de defensa la declaración del imputado prestada a nivel de investigación preparatoria señala en la pregunta cuatro una vez en el lugar donde íbamos a mantener relaciones sexuales ella se bajo su pantalón hasta los tobillos, su calzón también, yo me bajo el pantalón hasta las rodillas, ella se volteó y se pone de rodillas, con las manos apoyadas en el suelo y al ir a penetrarla por atrás, ella no quiso, me dijo por ahí no, yo quería como sea darle por atrás y al ver que ella no quería, le pongo mi brazo derecho por cuello y ella empezó a pedir auxilio yo seguía sujetándola y cuando me di cuenta ella dejó de moverse, ya no reaccionaba saque mi brazo y termino de caerse al suelo boca abajo, en ese momento pensé que la había matado" sin embargo, el Fiscal como acusador, no ha alegado, ni atribuido en sus facticos ni en la acusación trato sexual, mientras que por otro lado en la audiencia de juicio oral el imputado ha señalado por el contrario que "No fui a mantener relaciones sexuales", con lo que tratándose ambas declaraciones del imputado contradictorias, va no tiene el Ministerio Público la confesión sincera para acreditar ese extremo, peor aun cuando el Artículo 160º del Código Procesal Penal, sobre el valor de la prueba, señala que "1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, (...) (subrayado nuestro) y el Ministerio Público no ha presentado ningún otro medio de prueba que corrobore lo señalado, peor aun si en estricto de lo declarado por el imputado se tendría mas bien que trató de eludir responsabilidad en su declaración prestada antes del juicio, pues indica que "le pongo mi brazo derecho por cuello y ella empezó a pedir auxilio yo seguía sujetándola y cuando me di cuenta ella dejó de moverse, ya no reaccionaba saque mi brazo y termino de caerse al suelo boca abajo, en ese momento pensé que la había matado" es decir no hay allí ningún medio, modo o forma por el cual el acusado haya utilizado empleando medios, formas o modos que tienden al aseguramiento de la ejecución de la acción de matar con la evitación de los riesgos provenientes de la reacción defensiva de la agraviada, ni que haya existido un aprovechamiento consiente o deliberado de las circunstancias. Siendo así lo que se tiene en concreto es que el acusado ha

Juzgado Penal de Arequipa  
 Juzgado Penal de Arequipa  
 Juzgado Penal de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
 Carmen A. Toledo Díaz  
 Jefe del Poder Judicial Unificado  
 Módulo Penal de Caseros

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
 Lizbeth  
 JUEZA

KATTY CHU OTAYA ZAVALETA  
 Suplenete este Juicio  
 Módulo Penal de Caseros



aceptado los cargos del Ministerio Público contenidos en su acusación, siendo así es que los mismos en cuanto a la conducta el que mata a otro, estaría dentro del tipo penal de delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **Homicidio Simple**, previsto y sancionado por el artículo 106° del Código Penal. Tipo penal al cual ya fue anunciado por el órgano jurisdiccional, su posibilidad de aplicación a las partes con lo que no se afecta su derecho de defensa, siendo así continuaremos respecto de este tipo penal el análisis del tipo objetivo. (b) **Relación de causalidad**. En el caso de autos se ha verificado plenamente que la conducta del acusado ha causado la muerte a la agraviada. (c) **Resultado**. La muerte producida por las siguientes causas la asfixia constrictiva con una insuficiencia respiratoria aguda y finalmente un edema pulmonar y cerebral. (d) **Nivel de intervención del acusado**. Víctor Raúl Pumacayo Vilca, tiene la calidad de autor por haber tenido el dominio del hecho punible; Por lo que concurren todos los elementos objetivos del tipo. Por lo que concurren todos los **elementos objetivos del tipo**. Respecto al **aspecto subjetivo**, se tiene que el inculpado ha actuado con **dolo**, el cual se ve reflejado en el comportamiento del acusado de actuar con el **conocimiento, intención y ánimo de matar a la agraviada habiendo reconocido los hechos**. En consecuencia la conducta del acusado resulta típica.-----

**1.8.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.-** Para establecer la responsabilidad del acusado **no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica**, vale decir prevista como conducta descrita en el tipo penal materia de análisis, **sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general**. La conducta desplegada por el acusado no solo se contrapone o transgrede la norma penal **en particular (antijuricidad formal)** sino también es **opuesta al derecho en general (antijuricidad material)** que comprende el mandato natural de no matar y más bien respetar la vida de las personas, dentro de una convivencia social pacífica, al margen de la existencia o no de una norma legal prohibitiva. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados, no reviste ninguna causa que la justifique, ni exima su responsabilidad penal, sino por el contrario resulta manifestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, **por tanto estamos ante conductas manifestamente antijurídicas**.-----

**1.9.- JUICIO DE CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD** - Asimismo, cabe señalar que la **conducta del acusado, además de típica y antijurídica resulta por demás**

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gerardo A. Peralta Díaz  
Jefe del Primer Juzgado Unipersonal  
Módulo Penal de Comand

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
AREQUIPA

Luzbelin P. P. P.  
JUEZA

KATY OCHOA ZAVALETA  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Comand



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir cumpliendo con su deber natural de respetar la vida humana ajena. Por otro lado se ha podido advertir que el acusado no padece de anomalía psíquica o psicológica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien es cierto que en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique el estado de la situación psicológica o psiquiátrica de los mismos; **sin embargo, el hecho de haber prestado declaración voluntariamente, sin haber advertido al juzgado ninguna deficiencia de tal naturaleza, releva** al Juzgado la averiguación rigurosa de los aspectos que impliquen la afectación de sus facultades mentales, tanto más cuando en la audiencia del juicio oral ha demostrado pleno ejercicio de tales facultades. lo cual permite concluir que el **acusado es una persona plenamente imputable**. Asimismo es pertinente agregar que al acusado no se le exigía ningún comportamiento heroico o extraordinario, sino únicamente un comportamiento prudente y diligente. Consecuentemente era capaz de dirigir su comportamiento de acuerdo a esa comprensión.

**SEGUNDO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-**

Habiéndose fijado el debate para la determinación de la pena de las actuaciones realizadas en juicio se tiene:

**2.1.- NECESIDAD DE LA PENA.-** Al haber lesionado el acusado el bien jurídico protegido por Ley, es el caso de aplicarle una condena, con fines de prevención, protección y resocialización que establece el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.- por el delito de **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de Homicidio Simple, previsto y sancionado por el artículo 106º del Código Penal.-----

**2.2.- MARCO PUNITIVO:** Que con relación al marco punitivo la pena establecida por el tipo penal descrito, **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de Homicidio Simple, es de privación de libertad **no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad.**-----

**2.3.- DOSIFICACION DE LA PENA.-**

Habiéndose fijado el debate para determinar la pena, se tiene: Respecto al espacio punitivo, corresponde aplicar pena dentro de los márgenes de la pena conminada por la norma al no existir **eximientes privilegiados** o **agravantes cualificante** que disminuya o agrave por debajo del mínimo legal o la eleve por encima del máximo establecido, es en estos márgenes que debe de establecerse **seis a veinte años privativa de libertad**. Respecto a la ubicación del tercio, teniendo en consideración

2  
10/05/2017

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*[Signature]*  
Carmen A. Peñafiel, Díaz  
Jefa del Ministerio Público  
Módulo Penal de Arequipa

*[Signature]*  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Jefe del Poder Judicial  
Módulo Penal de Arequipa

*[Signature]*  
KATY ORUOTAVA ZAVALETA  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Arequipa



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



lo dispuesto por el artículo cuarenta y cinco – A del Código Penal, se tiene que dividido en tercios el espacio punitivo de la pena conminada, tendríamos que a cada tercio le corresponde un espacio punitivo de cuatro años y ocho meses, siendo así tenemos que Tercio inferior va de seis años a diez años y ocho meses; Tercio medio va de diez años y ocho meses a quince años cuatro meses y finalmente el Tercio superior va de quince años cuatro meses a veinte años, ahora para ubicar a que tercio al que corresponde debemos señalar que conforme al artículo 46° del Código Penal, se tendría que no se ha acreditado que el acusado registre antecedentes penales, sino por el contrario el Ministerio Público ha afirmado que no los tiene y tampoco ha alegado agravantes genéricas, con lo que estaría establecida la existencia solamente de una atenuante genérica, cual es la carencia de antecedentes penales; por tanto conforme al artículo 45-A inciso 2) literal a) que señala que "Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior" siendo así debe ubicarse dentro del tercio inferior que va de 6 años a 10 años y 8 meses de pena privativa de libertad. Respecto a la determinación de la pena concreta. Corresponde valorarse en primer lugar la existencia o no de confesión sincera por parte del imputado, para lo cual debe de señalarse que el artículo 160° del Código Procesal Penal, sobre el valor de prueba de la confesión, establece 1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y d) Sea sincera y espontánea. Teniéndose así mismo que concordada esta norma con el artículo 161° del Mismo cuerpo legal, el efecto de la confesión sincera, es el de poder disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal y establecer además que este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal. En tal sentido se entiende por confesión la declaración que en contra de sí hace el imputado reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias, en rigor importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica.

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.  
 2. Solo tendrá valor probatorio cuando:  
 a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;  
 b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;  
 c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y  
 d) Sea sincera y espontánea.

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
 GONZALEZ X  
 Carmen K. Pantoja Díaz  
 Jefe del Primer Juzgado Unipersonal  
 Módulo Penal de Comercio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
 JUEZA (A)  
 Elizabeth Perdomo Sotillo

KAT Y ORLANDO ZAMALEAN  
 Escribanos Judiciales  
 Módulo Penal de Comercio



aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena, la confesión siguiendo parcialmente a Mixan Mass tiene como notas características: a) es una declaración personal y oral del imputado no hay confesión ficta; b) es una declaración libre y consiente; c) debe ser sincera en cuya virtud el imputado debe preferir una narración veraz con fidelidad a la memoria; d) debe tener un contenido verosímil; e) debe circunstanciada, proporcionando los detalles pertinentes debiendo dar razón de su dicho en orden a su intervención delictiva y a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores objetivas y subjetivas del hechos y de su comportamiento; y f) debe aceptar simple y calificadamente la imputación, que en rigor no existe la denominada confesión parcial pues toda confesión por definición es siempre total. Que para que la confesión se convierta en factor de atenuación excepcional de la pena y pueda disminuirse a límites inferiores al mínimo legal, debe tener la característica de espontaneidad, enfatizando la idea de voluntariedad y del propio impulso o iniciativa esto es que no puede ser consecuencia de un cálculo o forzada por las circunstancias, por lo que no puede considerarse confesión sincera cuando exista abundante prueba de cargo y no le queda otra alternativa que admitir tales hechos; en ese sentido en autos aparece, en primer lugar que la conducta del imputado conforme a los cargos aceptados la de después de cometer el delito, arrastrar el cuerpo de la agraviada por un dren y ocultar el cadáver debajo de una construcción de material noble y huir cambiándose de ropa, tratando de no ser descubierto, otro aspecto es que como el propio imputado ha referido en su declaración, no es que haya ha acudido a prestar espontáneamente su declaración, sino que ha señalado que si los policías realizaron verificación domiciliaria en su vivienda y que en ningún momento puso resistencia a la intervención, es decir que el mismo fue intervenido por la policía, ello al contarse ya con suficientes elementos de convicción que conducían hacia su persona y no le quedó otra al imputado que aceptar los cargos narrándolos en su declaración, sin embargo también debe de considerarse que pese a ello, el imputado en la declaración prestada en audiencia señaló que no fue a mantener relaciones sexuales, contrariando así su declaración inicialmente prestada, con lo que no puede considerarse por estos hechos la existencia de confesión sincera para la rebaja de la pena. Ahora para fundamentar la pena y tomando en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, se tiene que es soltero y se dedicaba a ayudar a su madre en el negocio, su cultura (es una persona adulta que al momento de los hechos tenía veinticuatro años de edad y

Corio Cuartero de la Plata de Paraná

*[Handwritten signature]*

Corio Cuartero de la Plata  
Jefe de la Unidad Judicial Penal  
Juzgado Penal Colegiado de Paraná

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE ARGENTINA  
Juzgado Penal Colegiado de Paraná

*[Handwritten signature]*

Corio Cuartero de la Plata de Paraná

*[Handwritten signature]*

Juzgado Penal Colegiado de Paraná







establecido por las partes, el mismo que ha sido sin oposición de los demás sujetos procesales resultando así razonable.....

**CUARTO: Costas del proceso.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del código Procesal Penal, las costas del proceso por regla general están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones fundadas para tal determinación. Siendo que en caso de autos los acusados, desde el inicio del juicio oral han demostrado su plena predisposición para el esclarecimiento de los hechos denunciados y resolver la controversia, prueba de ello es que han optado por reconocer los cargos, dando lugar a la conclusión anticipada del juicio oral respecto de los hechos y a reparación civil y la prescindencia de la actividad probatoria en estos extremos, por lo que cabe disponer la exoneración del pago de costas procesales a favor del sentenciado.....

Por lo que, con criterio de conciencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.....

**FALLO:**

Dictamos sentencia de conformidad, respecto a los hechos acusados y reparación civil. **DECLARANDO** que los hechos acusados se subsumen dentro del tipo penal del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **Homicidio Simple**, previsto y sancionado por el artículo 106° del Código Penal en consecuencia **DECLARANDO** a **VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA**, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **Homicidio Simple**, previsto y sancionado por el artículo 106° del Código Penal, en agravio de **Rocío del Pilar Cornejo Córdova** **LE IMPONEMOS: NUEVE AÑOS Y DOS MESES** de pena privativa de libertad con carácter de efectiva la misma que cumplirá en el establecimiento penal penitenciario que determine el Instituto Nacional Penitenciario INPE, la misma que con descuentos de carcería sufrida desde el treinta y uno de mayo del dos mil catorce, vencerá el día treinta de julio del dos mil veintitrés. **APROBANDO:** en **VEINTE MIL NUEVOS SOLES**, el monto que en concepto de **REPARACION CIVIL** deberán abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada **DISPONGO:** Que no corresponde señalar costas del proceso. **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a las autoridades pertinentes para fines de registro y

*[Firma]*  
COLEGIO PENAL DE COCHABAMBA

*[Firma]*  
COLEGIO PENAL DE COCHABAMBA

*[Firma]*  
RA Y O - OCTAVIA ZAVALETA  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Cochabamba



PODER JUDICIAL  
DE LA UNIÓN

- 20 -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná



archivo bajo responsabilidad del especialista legal de la causa. Y por esta misma sentencia que es leída en la fecha en acto público en la Sala de Audiencias del penal de Puchum. Tómese Razón y Hágase Saber.-

J. Málaga

C. Peñafiel

L. Peralta

Corte Superior de Justicia de Arequipa

DR. JOSE E. MALAGA PÉREZ  
JUEZ  
PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ

Corte Superior de Justicia de Arequipa

DR. CARLOS PEÑAFIEL  
JUEZ  
PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

L. Peralta Pareda  
JUEZA (S)

DR. KATY OLIVOTAYA ZAVALETA  
Especialista Judicial  
Vócano Penal de Camaná

## X. Fotocopia de la resolución de la Sala Superior

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

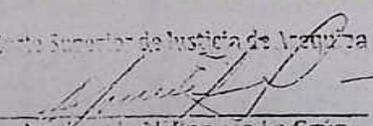
EXPEDIENTE : 125-2014-80  
REG. JUZGADO: 125-2014-80  
CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA  
IMPUTADOS : VICTOR RAUL PUMACAYO VILCA  
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE  
AGRAVIADA : ROCIO DEL PILAR CORNEJO CORDOVA  
PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ  
ESPECIALISTA : AMILCAR. L MILLÁN DE LA CRUZ  
RESOLUCIÓN N° 12

**SENTENCIA DE VISTA NRO. 16-2016**

Camaná, doce de mayo de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** *El recurso de apelación y los antecedentes.*

1. Se apela la Sentencia N° 77-2015, de fojas veintisiete y siguientes, que declaró a Victor Raúl Pumacayo Vilca, autor del delito de homicidio simple, previsto en el Artículo 106 del Código Penal, en agravio de Rocio del Pilar Cornejo Córdova, le impone nueve años y dos meses de pena privativa de libertad y fija en veinte mil soles la reparación civil a favor de la parte agraviada.
2. Se formalizó acusación a Victor Raúl Pumacayo Vilca, porque "en horas de la madrugada del día veinticinco de mayo de dos mil catorce, saltó de la discoteca Pachas en compañía de Rocio del Pilar Cornejo Córdova, conduciéndola hasta la zona agrícola ubicada en el sector denominado "El Monte" - Cercado de Camaná, donde la mató por asfixia, para después arrastrarla por un dren y ocultar el cadáver debajo de una construcción de material noble y huir cambiándose de ropa, tratando de no ser descubierto." agregando al tipificar los cargos, "que la muerte de la agraviada fue en lugar desolado y encontrándose su víctima por la espalda, sujetándola con el brazo por el cuello", citando el Artículo 108 inciso 3 del Código Penal.
3. En el Juicio Oral el Juzgado Colegiado comunicó a las partes la posibilidad de calificar los hechos como homicidio simple, sin cuestionamiento por las partes.
4. En la apelada se ha juzgado por homicidio simple, estimando que en el caso no se cometió delito de homicidio agravado con alevosía, porque no se verifica conducta alguna del acusado de haber empleado un medio, modo, forma que describa el aseguramiento del acusado en la acción de matar y poner a la víctima en estado de indefensión.
5. Apela el Ministerio Público y solicita nulidad por las razones que se analizarán.
6. Apela la defensa del imputado en cuanto a la pena impuesta, solicitando se imponga seis años y dos meses de pena privativa de libertad, por aplicación de la confesión sincera.
7. En la Disposición de Investigación Preparatoria se calificó la denuncia como delito de homicidio simple, homicidio calificado por alevosía o feminicidio, afirmando que la mató por asfixia, para después arrastrarla por un dren y ocultar el cadáver debajo de una construcción de material noble y huir cambiándose de ropa, tratando de no ser descubierto. Se formalizó acusación por el delito de homicidio calificado con alevosía, previsto en el artículo 108

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Amilcar L. Millán de la Cruz  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE SALA MIXTA  
DE APELACIONES DE CAMANÁ



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

inciso 3 del Código Penal, con los mismos cargos antes reproducidos y agregando "que la muerte de la agraviada se ha dado en lugar desolado y encontrándose su víctima por la espalda".-----

### CONSIDERANDO:-----

**PRIMERO. Delimitación del recurso de apelación.** Se revisará la petición de nulidad de la sentencia recurrida solicitada por el Ministerio Público, así como la petición de revisión de la pena peticionada por el Abogado defensor.

### SEGUNDO. Causal de nulidad.

2.1 Sostiene el Señor Fiscal, que se ha incurrido en causal de nulidad al violarse los principios de inmediación, oralidad, imputación suficiente al existir una indebida valoración de la prueba con la que se acredita la alevosía, concretamente que no se valoró el certificado médico de necropsia en el que se concluye que la víctima falleció por asfixia mecánica constrictiva; al respecto, el diagnóstico indicado, consistente en que la víctima falleció por asfixia mecánica constrictiva, no significa que la agraviada haya sido víctima de homicidio con alevosía, porque la alevosía supone acción sin riesgo y en estado de indefensión de la víctima, una conducta insidiosa, esto es, agresión que elimine las posibilidades de defensa de la víctima; apreciándose en el caso del certificado necropsia invocado que no es un medio de prueba idóneo para confirmar los indicadores anotados; por lo que, la alegación debe ser desestimada.-----

2.2. Sostiene el Señor Fiscal apelante que se ha violado en la sentencia recurrida el principio de promoción de la acción penal, ya que la acusación en cuanto a la agravante de alevosía, en la audiencia de control de la acusación y como consta del audio, se señaló que la alevosía consiste en que el acusado condujo a la víctima a lugar desolado para sostener relaciones sexuales y estando la agraviada de espaldas con los pantalones abajo, el acusado la asfixio ante la oposición de la víctima; al respecto, la modificación en la audiencia de control de la acusación realizada oralmente, como afirma el apelante, carece de efectos legales porque importa una modificación sustancial, la que debió ser modificada por escrito por mandato expreso de la ley, resultando ineficaz la alegación en aplicación del Artículo 374 inciso 2 del Código Procesal Penal.-----

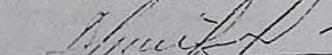
### TERCERO. Determinación de la pena.

3.1. El extremo apelado de la determinación judicial de la pena se limita a la reducción de la pena por confesión sincera, no está en cuestionamiento la consideración de la pena en el tercio inferior, la reducción de la pena por conclusión anticipada, y considerando la pena concreta de diez años y ocho meses justificada en la sentencia, corresponde verificar la procedencia de la reducción por confesión sincera.-----

3.2. La confesión sincera consiste en la admisión por el imputado de los cargos imputados en su contra, tendrá valor probatorio cuando esté debidamente corroborado por otros elementos de convicción, sea prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, sea prestada ante el Juez o Fiscal en presencia de su abogado defensor, sea sincera y espontánea; precisándose que se puede disminuir prudencialmente la pena

Art. 374 del C.P.P. inciso 2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifique la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Amparo E. Milón de la Cruz  
FISCALIA JUDICIAL DE SALA (S)  
SALA DE APELACIONES DE CAMANÁ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANA**

hasta por debajo del mínimo legal, siendo inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual; todo ello de conformidad con lo establecido en los Artículos 160 y 161 del Código Procesal Penal.-----

3.3. En el caso de autos se advierte que el imputado en la primera oportunidad que tuvo para prestar declaración, esto es, el día primero de junio de dos mil dieciséis, cinco días después de los hechos, reconoció haber dado muerte a la agraviada, describiendo la forma y circunstancias, asimismo, al momento de su intervención con su consentimiento fueron a su domicilio a recoger las prendas de vestir con la que estuvo y luego con la que se cambió el día de los hechos, colaborando con los actos de investigación al hacer la reconstrucción de los hechos; dicha declaración ha sido prestada ante el fiscal y en presencia de su abogado defensor, el imputado no ha sido encontrado en flagrancia y los únicos elementos de convicción que vinculaban la participación del imputado se referían al video de la discoteca Pachas en la que se advierte que salieron conjuntamente con la agraviada; por lo que, su reconocimiento resultó determinante para concluir en la responsabilidad del imputado; **no es presupuesto de la confesión sincera que el imputado concorra voluntariamente a la comisaría a denunciar el hecho; tampoco es causal de exclusión que el imputado haya ocultado el cadáver y evitado ser descubierto; por lo que, debe aplicarse la reducción por confesión sincera.**---

3.4. *Determinación de la pena final.* Considerando la pena concreta de diez años y ocho meses equivalente a ciento veintiocho meses, aplicándose la reducción de un tercio (cuarenta y dos meses) por confesión sincera resulta una pena de ochenta y seis meses, a esta pena corresponde la reducción por conclusión anticipada del juicio de un séptimo (doce meses) **resultando una pena de setenta y cuatro meses que equivalen a seis años y dos meses de pena privativa de libertad.**-----

Por los fundamentos expuestos **RESOLVEMOS:**-----

**DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación del Representante del Ministerio Público. **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado. **CONFIRMAMOS EN PARTE:** La Sentencia N° 77-2015, de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, de fojas veintisiete y siguientes, que **DECLARÓ** a **VICTOR RAÚL PUMACAYO VILCA**, autor del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto en el Artículo 106 del Código Penal, en agravio de Rocio del Pilar Cornejo Córdova; y aprobó la reparación civil de veinte mil nuevos soles a favor de la parte agraviada. **REVOCAMOS** en el extremo que le imponen nueve años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva. **REFORMANDOLA imponemos a VICTOR RAÚL PUMACAYO VILCA SEIS AÑOS Y DOS MESES DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que con el descuento de prisión que viene cumpliendo desde el día treinta y uno de mayo del dos mil catorce, vencerá el día treinta de julio de dos mil veinte, pena que cumplirá en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), sin costas del proceso. **Tómese razón, hágase saber.** Juez Superior Ponente: Marco Herrera Guzmán.

S.S.  
IRRAZABAL SALAS.  
RANILLA COLLADO.  
HERRERA GUZMAN.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

## XI. Fotocopia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú

48

132  
132  
7/20

 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 669-2016  
AREQUIPA

**Definición de ferocidad y alevosía**  
**Sumilla.** La ferocidad agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida. Por su parte, en la alevosía el agente realiza el auto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima; utiliza todos los recursos para imposibilitar cualquier acto defensivo.

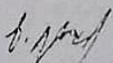
—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, cuatro de junio de dos mil diecinueve

**VISTO:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del doce de mayo de dos mil dieciséis (foja ciento siete del cuaderno de debate), que confirmó, en parte, la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil quince (foja veintisiete del referido cuaderno), que condenó a Víctor Raúl Pumacayo Vilca como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple, en perjuicio de Rocío del Pilar Comejo Córdova; aprobó la reparación civil de veinte mil soles a favor de la parte agraviada, y revocó el extremo que le impusieron nueve años y dos meses de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impusieron seis años y dos meses de pena privativa de la libertad.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

1





46  
133  
Sentencia  
30/11/16

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### 1. ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

**Primero.** El encausado Víctor Raúl Pumacayo Vilca fue procesado con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal. Se le inculpó en forma alternativa por los delitos de homicidio, homicidio calificado por alevosía o feminicidio en perjuicio de Rocío del Pilar Cornejo Córdova, y se dispuso, mediante dictamen del uno de junio de dos mil catorce (foja tres del expediente judicial), formalizar y continuar la investigación preparatoria en ese sentido.

**Segundo.** El fiscal provincial, por requerimiento del veintitrés de noviembre de dos mil quince (foja siete del expediente judicial), absolvió la devolución de la acusación y formuló acusación por la comisión de homicidio calificado por alevosía. Una vez que se llevó a cabo la audiencia preliminar de Control de Acusación del veintiséis de noviembre de dos mil quince (foja veintiocho del expediente judicial), el Juzgado de Investigación Preparatoria de Camaná dictó Auto de Enjuiciamiento el veintiséis de noviembre de dos mil quince (foja treinta del expediente judicial). El juzgado Colegiado dictó el auto de citación a juicio oral del cuatro de diciembre de dos mil quince (foja treinta y dos del expediente judicial).

**Tercero.** Seguido el juicio en primera instancia (véase fojas veinte y siguientes del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Unipersonal dictó sentencia el veintidós de diciembre de dos mil quince (foja veintisiete de cuaderno de debate), que condenó a Víctor Raúl Pumacayo Vilca como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad

*[Handwritten signature]*



42  
174  
Sentencia  
Poder Judicial  
14-01-2016

de homicidio simple, previsto y sancionado por el artículo ciento seis del Código Penal, en perjuicio de Rocío del Pilar Córdova, y le impuso **nueve años y dos meses de pena privativa de la libertad y veinte mil soles de reparación civil.**

Primera Instancia

**Cuarto.** Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público y el **referido encausado interpusieron recurso de apelación** (foja cincuenta y tres y sesenta, respectivamente), el mismo que fue concedido por el Juzgado Colegiado mediante resolución del cinco de enero de dos mil dieciséis (foja sesenta y cuatro); por lo que los autos fueron elevados al superior jerárquico.

Handwritten marks on the left margin.

## 2. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

**Quinto.** La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, culminada la fase de traslado de impugnación, conforme con el auto del cinco de abril de dos mil dieciséis (foja ochenta y nueve), y realizada la audiencia de apelación como se registra en el acta del veintiocho de abril de dos mil dieciséis (foja ciento uno), cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de vista del doce de mayo de dos mil dieciséis (foja ciento siete) y confirmó, en parte, la sentencia de primera instancia del veintidós de diciembre de dos mil quince (foja veintisiete), que condenó a Víctor Raúl Pumacayo Vilca como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Rocío del Pilar Cornejo Córdova; **aprobó la reparación civil de veinte mil soles a favor de la parte agraviada y revocó el extremo en que le impusieron nueve años y dos meses de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impusieron seis años y dos meses de pena privativa de la libertad.**

Handwritten marks on the left margin.

Segunda Instancia  
6-Abril-2016



### 3. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

△ Sexto. Leída la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja ciento veintuno del cuaderno de debate) e introdujo como motivo la indebida aplicación, una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación (inciso tres, artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal).

SM Séptimo. Concedido el recurso de casación por auto del seis de junio de dos mil catorce (foja ciento veintinueve), se elevó a este Supremo Tribunal.

Q Octavo. Cumplido el trámite de traslado a las partes, esta Suprema Sala, por Ejecutoria del dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja veintitrés del cuadernillo de casación), admitió a trámite el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tres, del artículo veintinueve, del Código Procesal Penal, que corresponde a la errónea aplicación de la ley penal (inciso tres, primer párrafo, del artículo ciento ocho, del Código Penal).

P Noveno. Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha y debidamente notificadas las partes procesales, estas asistieron, y se dejó expresa constancia de su concurrencia en el referido cuaderno.

Décimo. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia y absolver el grado, que se leerá en acto público, conforme con la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, del Código Procesal Penal.

b. A. P. H.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

8.4. MARCO INCRIMINATORIO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

- Cargos de  
Culp

**Decimoprimer.** Según los cargos objeto de investigación y acusación, se imputó al inculpado Víctor Raúl Pumacayo Vilca que en horas de la madrugada del veinticinco de mayo de dos mil catorce salió de la discoteca Pachas en compañía de Rocío del Pilar Cornejo Córdova, y la condujo hasta una zona agrícola ubicada en el sector denominado "El Monte", en el cercado de Camaná, en donde la asesinó por asfixia; luego arrastró el cuerpo por un dren donde lo ocultó debajo de una construcción de material noble. Finalmente, huyó y se cambió de ropa tratando de no ser descubierto.

Handwritten marks on the left margin.

Según el representante del Ministerio Público, el inculpado Víctor Raúl Pumacayo Vilca le quitó la vida a la agraviada con alevosía, pues la muerte de esta se dio en un lugar desolado (sector "El Monte" del cercado de la ciudad), cuando la víctima se encontraba de espaldas y el imputado la sujetó del cuello con su brazo en el momento en que según la declaración del mismo inculpado iban a mantener relaciones sexuales y él quiso penetrarla por detrás pero ella se negó.

Handwritten mark on the left margin.

**Decimosegundo.** La conducta se tipificó como delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, previsto en el primer párrafo, inciso tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal<sup>1</sup>, el cual señala que: "Será reprimido con pena privativa de libertad no

Handwritten mark on the left margin.

<sup>1</sup> Artículo vigente al momento de los hechos, según el artículo 2 de la Ley 30034, publicada el treinta de junio de dos mil trece.

Handwritten signature.



menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: [...] 3. Con gran crueldad o alevosía".

##### 5. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

**Decimotercero.** Conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema del dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja veintitrés del cuaderno de casación), el motivo del recurso es por errónea interpretación del inciso tres, primer párrafo, del artículo ciento ocho, del Código Penal. A fin de determinar si el sentenciado actuó con alevosía en la comisión del delito de homicidio, en atención a las singulares circunstancias en que se produjo la muerte de la agraviada. Para ello, es necesario considerar algunos conceptos relativos al tipo penal imputado.

##### **Homicidio simple, homicidio calificado por ferocidad y homicidio calificado por alevosía**

El **homicidio simple** se encuentra tipificado en el artículo ciento seis, del Código Penal, el cual señala que quien mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad.

La conducta típica del homicidio simple se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva. De esta manera, como bien lo señala Villavicencio Terreros, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo penal; por lo que es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las

*[Handwritten signature]*



57  
B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X  
Y  
Z

particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple<sup>2</sup>.

El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente, la cual inicia durante el parto –teniendo en cuenta lo señalado en el artículo ciento diez del Código Penal<sup>3</sup>– y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión "el que", el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar descrito con la expresión "a otro" también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (*animus necandi*).

El **homicidio calificado** se encuentra previsto en el artículo ciento ocho, del Código Penal, el cual se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias previstas en el mencionado artículo<sup>4</sup> –ferocidad; codicia; lucro o placer; para facilitar u ocultar otro delito; con gran crueldad o alevosía; por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas–. Para el presente caso, nos centraremos en la **ferocidad y la alevosía**.

La **ferocidad** agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción

<sup>2</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. "Derecho Penal-Parte Especial", Vol. I, Grijley, Lima: 2014, p. 128.

<sup>3</sup> "Artículo 110.-Infanticidio.

La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad (...)"

<sup>4</sup> Salinas Siccha, Ramiro. "Derecho Penal-Parte Especial", Vol. I, Justicia, 6ª Edición, Lima: 2015, p. 52.

D.A.M.A



desmedida que tuvo el homicida<sup>5</sup>. Como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, esta circunstancia requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea: i) De una naturaleza deleznable –ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable–. ii) Despreciable –instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil (véase, entre otras, la sentencia casatoria número 1537-2017/Santa, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho; número 163-2010/Lambayeque, del tres de noviembre de dos mil once; y las ejecutorias supremas números 1425-199/Cusco, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y 2804-2003/Lima Norte, del doce de enero de dos mil cuatro)–.

Por su parte, en la **alevosía** el agente realiza el auto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima; utiliza todos los recursos para imposibilitar cualquier acto defensivo. Se distinguen tres elementos concurrentes: **a)** Ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma. **b)** Falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida. **c)** Estado de indefensión de la víctima<sup>6</sup>. Asimismo, es importante tener en cuenta que en lo relativo a la imputación subjetiva en la alevosía, se observa que se trata de una tendencia dirigida a la "específica utilización por el culpable de los medios, modos o formas de ejecución hacia aquel fin"<sup>7</sup>. De esta manera, el dolo consiste en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también las circunstancias de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades. Ello es la comisión del hecho criminal "matar" sobre seguro.

<sup>5</sup> Villavicencio Ferreros, Felipe, Op. cit., p. 234.

<sup>6</sup> Salinas Siccha, Ramiro, Op. cit., p. 72.

<sup>7</sup> Villavicencio Ferreros, Felipe, Op. cit., p. 230.



#### 6. DE LA RECONDUCCIÓN

Decimocuarto. En el presente caso, formulada la imputación criminal contra el imputado, el Juzgado Colegiado comunicó en juicio oral la posibilidad de calificar los hechos como homicidio simple (audiencia de juicio oral del dieciocho de diciembre de dos mil quince); razón por la cual posteriormente se emite la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil quince, donde se califican los hechos acreditados típicamente como homicidio simple y no como homicidio calificado, conforme con la acusación fiscal.

#### 7. JUICIO DE VALORACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Decimoquinto. Emitida la sentencia, esta fue confirmada por la Sala Superior, quien justificó su decisión y señaló que corresponde al hecho probado la calificación jurídica de homicidio simple y no homicidio calificado. Considera que el hecho de que la víctima haya fallecido por asfixia mecánica constrictiva (según el Certificado Médico de Necrosis), no significa que la agraviada haya sido victimada con alevosía, pues esta supone acción sin riesgo y en estado de indefensión de la víctima, una conducta insidiosa, esto es, agresión que elimine las posibilidades de defensa de la víctima. Asimismo, refiere que la modificación a homicidio calificado por alevosía que realizó el fiscal en la audiencia de control de acusación realizada oralmente carece de efectos legales porque importa una modificación sustancial, la que debió ser modificada por escrito, conforme con el mandato expreso de la ley, por lo que resulta ineficaz la alegación del Ministerio Público en aplicación del inciso

*[Handwritten signature]*



das, del artículo trescientos setenta y cuatro, del Código Procesal Penal.

#### 8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimosexto.** Constituye hecho probado que el imputado e inculpado Víctor Raúl Pumacayo Vilca mató a la agraviada Rocío del Pilar Cornejo Córdova mediante asfixia mecánica. Igualmente, el inculpado reconoce su participación en el hecho criminal y señala que luego de acordar tener relaciones sexuales esta se negó a mantenerlas contranatura -iban a mantener relaciones sexuales y ella se encontraba volteada de rodillas con las manos apoyadas en el suelo-, circunstancia en que el imputado le puso el brazo derecho por el cuello hasta asfixiarla (véase la declaración de imputado a foja cincuenta y tres del expediente judicial).

Se ha establecido que la occisa Rocío del Pilar Cornejo Córdova presenta lesiones que importan que el agente, ante la oposición de la agraviada a tener relaciones sexuales, procedió a eliminarla. Así, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal (foja ciento once del expediente judicial), además de concluir que la muerte se dio por edema pulmonar y cerebral, insuficiencia respiratoria aguda y asfixia mecánica constrictiva, señala las lesiones que presentó la occisa (tumefacción equimótica tenue de 6,5 x 5 cm en región frontal derecha; equimosis de 2 x 1,3 cm en región frontal izquierda; equimosis de 2,5 x 2 cm en ángulo mandibular derecho; equimosis violácea de 4,5 x 1,5 cm en mejilla derecha; equimosis de 3,5 x 3 cm en malar derecho; equimosis de 8,5 x 4,5 cm en región paratidea izquierda; equimosis con erosiones múltiples en un área de 2 x 1 cm en mucosa yugal de labio inferior; equimosis con erosiones múltiples en un área de 1,5 x 1 cm en mucosa yugal de labio superior. Lengua: equimosis de 3 x 1,5 cm en borde derecho; equimosis de 2,8 x 1 cm en borde izquierdo; equimosis de 0,8 x 0,7 cm y 0,5



4  
5  
6  
x 0,3 cm en parte anterior de la lengua; equimosis de 2,5 x 2 cm en cara ántero externa izquierda del cuello; equimosis de 6 x 4cm en cuadrante inferior interno de mama izquierda; tres equimosis violáceas de entre 2 x 1,5 cm y 1,5 x 1 cm en cara interna del brazo derecho; equimosis de 7 x 4 cm en cara externa de tercio medio de brazo derecho; equimosis de 1,8 x 1,7 cm en tercio medio ántero externo de brazo izquierdo; equimosis de 2 x 1 cm en tercio distal ántero interno de brazo izquierdo; equimosis de 2 x 2 cm en pliegue inguinal izquierdo; equimosis de 4,5 x 4,5 cm en cara ántero interna de tercio distal de pierna derecha; equimosis de 1,5 x 1,5 cm en cara ántero interna de tobillo derecho. En cara interna del cuero cabelludo; hematoma de 9 x 8 cm de músculo temporal derecho; equimosis de 6,5 x 5 cm en región frontal. Cuello: hematoma a nivel de paquetes musculares a predominio del lado izquierdo. Laringe: fractura de asta superior derecha de cartilago tiroides, con equimosis circundante). Lesiones que según la médica legista Ruth Inés Pari Apaza, al ratificar su informe pericial (audiencia de juicio oral del dieciocho de diciembre de dos mil quince) señaló que por sus características de vitalidad no son *post mortem*, como contrariamente asume el Juzgado Colegiado en sentencia del veintidós de diciembre de dos mil quince.

7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Decimoséptimo. Conforme con la acusación fiscal y lo señalado por el imputado Víctor Raúl Pumacayo Vilca, la muerte de la agraviada Rocío del Pilar Cornejo Córdova se produjo en el contexto de que esta se negó a mantener relaciones contranatura con el imputado; hecho fáctico que no puede calificarse como homicidio simple, pues advierte por parte del agente que actuó con absoluto desprecio y desdén por la vida humana ante un motivo fútil (negarse a tener relaciones contranatura), en tanto se vislumbra una reacción desproporcionada del agente ante la negativa de la víctima, lo que constituye un móvil inhumano. Razón por la cual la calificación jurídica que corresponde al hecho es de homicidio calificado por ferocidad, previsto en el inciso tres, primer párrafo, del Código Penal.



*Como es de*  
**Decimoctavo.** Ahora bien el imputado fue condenado por homicidio simple, empero la calificación de homicidio calificado fue invocada en la acusación fiscal desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la acusación escrita y alegatos de apertura del Ministerio Público, cuando señaló que estos eran homicidio calificado por alevosía, el imputado se defendió del hecho materia de condena y sus circunstancias, pues él mismo ha aceptado en su declaración que mató a la agraviada porque esta se negó a mantener relaciones sexuales contranatura. No hay mutación o variabilidad del marco criminal ni en el bien jurídico protegido; a lo que se aúna que el marco punitivo se encuentra dentro de la misma esfera que el delito de homicidio por alevosía, el comportamiento atribuido siempre fue homicidio calificado; razón por la cual, por principio de legalidad penal, corresponde reconducir el hecho criminal probado al previsto en el inciso tres, primer párrafo, del Código Penal, pero por la circunstancia agravada de ferocidad.

*p*  
**Decimonoveno.** En atención a lo expuesto el marco punitivo debe ser redefinido conforme al Código Penal. El representante del Ministerio Público Solicitó dieciocho años de pena privativa de libertad al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas; sin embargo, se verifica que si bien esta pena se encuentra dentro del tercio inferior, se acerca al máximo de dicho tercio, por lo que este Supremo Tribunal tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad, considera que la pena debe ser de quince años, que constituye el extremo mínimo del tercio inferior.

*J. Alvarado*



## DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la causal de errónea interpretación de la ley penal (inciso tres, primer párrafo, del artículo ciento ocho, del Código Penal), prevista en el **inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal**, interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del doce de mayo de dos mil dieciséis (foja ciento siete del cuaderno de debate), que confirmó, en parte, la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil quince (foja veintisiete del referido cuaderno), que condenó a Víctor Raúl Pumacayo Vilca como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple, en perjuicio de Rocío del Pilar Cornejo Córdova; aprobó la reparación civil de veinte mil soles a favor de la parte agraviada y revocó el extremo en que le impusieron nueve años y dos meses de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impusieron seis años y dos meses de pena privativa de la libertad; en consecuencia, **NULA** la citada resolución de vista.

II. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** y **CONDENARON** a Víctor Raúl Pumacayo Vilca como autor del delito contra la vida, el **cuerpo y la salud-homicidio calificado por ferocidad**, en perjuicio de Rocío del Pilar Cornejo Córdova, a quince años de pena privativa de libertad, que con el descuento de prisión que cumple desde el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, vencerá el treinta de mayo de dos mil veintinueve.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 469-2016  
AREQUIPA

53  
19/1  
Escriba  
Jueces  
Jun.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por el responsable de Secretaría.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/jco

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

**XII. Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año, del nuevo proceso común.**

**1. Casación N° 1701-2018/Amazonas – Corte Suprema de Justicia del Perú (CSJP)**

**Exp. N° 102-2018-PE**

**Sala de Apelaciones de Amazonas**

El recurrente solicitó que se pueda determinar si, efectivamente, un defecto en el ámbito estructural de la imputación puede producir la absolución. Ante ello, mencionamos las siguientes observaciones:

- El detalle de los hechos debe ser breve. Sin embargo, ello no debe impedir la subsunción de la misma a la norma, pues ser breve no significa no ser suficiente. Esto mismo es aplicable a la imputación jurídica.
- Como sucede en toda interrelación de las personas, las funciones de los altos cargos también pueden devenir en errores, por lo que aquello podría generar una nulidad de las actuaciones. En ese sentido, su división sería en absoluta y relativa.
- La imputación penal es importante para los efectos del proceso. Sin embargo, referirse a ella como imputación necesaria, no hace que ella adquiera otro sentido, pues es evidente que es necesaria. En ese sentido, aquello es simplemente un pleonismo.
- El defecto que puede existir en la imputación no originará una absolución. Ello se entiende cuando se revisa el

artículo 374 de la normativa, la cual dispone que los jueces realicen la desvinculación procesal en relación y con fundamento al principio de inmutabilidad de los hechos.

- La calificación jurídica puede ser cambiada. Para ello, necesita de ciertos requisitos. Uno de ellos, muy importante, además, es el de no generar perjuicios en los derechos de las partes intervinientes.
- La función del juez no debe superponerse a la función que realiza el fiscal. Ello no quiere decir, sin embargo, que aquel origine un derecho con fundamento en un error.
- La opinión del juez no puede prohibirse para que se genere una absolución por un error. Aquello devendría en un perjuicio al principio *iura novit curia*, pues el juez no puede tener como fundamento para la absolución un error formal del fiscal.
- Con relación a todo lo mencionado, podemos decir que sí es posible que se pueda modificar la imputación jurídica.
- Por otra parte, en relación a los hechos, se puede colegir que los mismos tuvieron lugar en el juicio oral. En aquella, las partes tuvieron la chance para generar la contradicción, y advertir de algún defecto de imprecisión sobre uno de los elementos del tipo penal.
- Ante ello, se constata una insuficiencia, en la cual el juzgador de nivel preparatorio considera solicitar al fiscal que aclare el asunto, o que lo precise.
- Pero, si ya se encuentran las partes en juicio, se debe generar un pronunciamiento de manera sustancial sobre la pretensión.

— Por lo mismo, no se considerarán como proporcionales y razonables aquellos pronunciamientos que muestren defectos dentro de la imputación. Esto iría en contra del art. 397° del Código Procesal Penal (CPP)

## **2. Casación 600- 2019/Ayacucho – CSJP**

**Exp. N° 292-2017-PE**

### **Sala Mixta Desconcentrada del VRAE-Pichari**

La forma en la que se desarrolló el juicio en la primera instancia, no nos lleva a la conclusión de que se haya vulnerado alguna cuestión sustancial respecto al encasado. Por el contrario, se llevó de una manera inalterable y limpia. El juicio de tipicidad no se movió fuera del delito en cuestión, y se protegió el mismo bien jurídico.

Con respecto al cambio de la calificación jurídica, podemos mencionar que, en relación a la primera instancia, el juzgado se fundamenta su postura en que el primer párrafo del art. 296° del CP, supone una situación de delito de peligro concreto, mientras que, por otro lado, el segundo párrafo del mismo, uno abstracto.

De la misma manera, se consideró que los comportamientos que realizaron los encausados su mantuvieron en los márgenes de este último párrafo, ya que no se pudo colegir que la droga se encontrara en situación de comercialización, sino que, sin más, fue encontrada en tenencia de Acosta y Flores. El pronunciamiento de fondo, por otro lado, se reserva para párrafos siguientes. No obstante, el contenido utilizado como fundamento para que se emita la sentencia en primera instancia, no supone necesariamente que se haya vulnerado una forma procesal.

Ahora bien, respecto al tribunal competente, este dio visto bueno a la acusación fiscal de que los denunciados eran autores del delito de tráfico ilícito de drogas. El cambio dado en el tipo penal, en relación a su

modalidad, se llevó todavía finalizado el juicio, y se fundamentó en una situación omisiva por parte de la fiscalía, relacionada a la finalidad que tenía el producto, es decir, la droga hallada.

Sin embargo, cuando se dieron cuenta de que no podían ingresar en el primer párrafo del delito, los consideraron para el segundo. En ese sentido, lo que se realizó fue una recalificación interna. La recalificación se produce cambiando a uno con menos exigencia, por lo que esta situación resulta válida. Sin embargo, no resulta válida la forma de justificación de esta desvinculación. Por lo mismo, el alegato sobre la vulneración a la forma procesal no encuentra asidero, quedando denegado.

Ahora bien, en relación a la agravante del numeral 7 del art. 297° del CP, debemos referir que no se está hablando de una desvinculación, sino más bien de una desestimación de la modalidad.

### **3. Casación 626- 2013/Moquegua – CSJP**

#### **Sala Penal Permanente**

El debate tendrá cinco etapas, las cuales serán:

- Respecto al peligro processal.
- Respecto a la motivación de los elementos de convicción.
- En relación a que la pena debe superar los 4 años.
- De que la sanción tiene que ser proporcional.
- Sobre el tiempo de la sanción.

#### **4. Casación 1658- 2017 – CSJP**

**Exp. N° 823-2014-PE**

##### **Sala Penal Transitoria de Huaura**

La congruencia en el proceso es un principio, el cual requiere que el juzgado resuelve el caso sobre aquello que se solicita. Es decir, que haya una lógica entre la resolución y motivación de la sentencia y las pretensiones de las partes. Por lo tanto, la delimitación de esta figura se centra en el objeto del proceso y la sentencia por parte del juzgado.

En relación a esto, nuestro Tribunal Constitucional ha mencionado que se trata de un principio mediante el cual el juez no puede omitir o modificar las peticiones sobre las cuales va a pronunciarse. Asimismo, no debe agregar nuevos. Se solicita, entonces, que los juzgados resuelvan de manera como se les solicite.

Este principio no solamente se queda localizado en un estadio procesal, sino que es parte de aquel durante todo el proceso. Es decir, participará en la primera instancia, pero también en la segunda. Por otra parte, refiriéndonos a la congruencia recursal, o también llamada como principio de limitación, lo ponemos encontrar en el inciso 1 del art. 409° de nuestro CPP.

El mismo quiere decir que la impugnación otorga al Tribunal competencia para que pueda pronunciarse y resolver solamente por aquello que se le impugne. De la misma manera, solo podrá ceñirse a la declaración de la nulidad en caso no se adviertan por el impugnante.

Este principio tiene asidero en la Constitución, y se protege como un derecho a la motivación de las decisiones judiciales. Quiere decir que, en la resolución por parte de la segunda instancia, se tendrá en cuenta solamente aquello que sea haya discutido en la primera, siempre en cuando no se encuentren vicios sustanciales o absolutos.

El tribunal superior, por su parte, igualmente tendrá que referirse a lo que se haya resuelto por las instancias menores. Esto quiere decir que, su contenido y su futura decisión, tendrán que versar necesariamente sobre aspectos que ya han sido puestos en disputa.

En caso de que los tribunales omitan este principio, y se ciñan, por ejemplo, a aspectos que no tienen que ver con el proceso a revisar, o se extiendan más allá de lo solicitado, se estaría incurriendo en una vulneración al principio de preclusión y de igualdad de las partes.

## **5. Casación 163- 2010 – CSJP**

El asesinato por ferocidad quiere decir que a una persona se le da muerte por un motivo que no tiene mucha lógica, es decir, es fútil. En cuanto a las etapas del delito, este tipo de asesinato se asienta en la culpabilidad. La característica de este delito, es que el motivo por el cual se realice sea vago, no tenga ningún mínimo de fundamentación.

En este sentido se pronuncia la Corte Suprema, al alegar que se trata de un asesinato sin móvil y que se desarrolla meramente por el placer que tiene el sujeto de matar [Ejecutoria Suprema (Ej. Sp.) del 27 de mayo de 1999, N° 2343-99, Ancash]. De la misma manera, igualmente refiere que el aparente motivo tiene que ser inhumano, no proporcional y con carácter deleznable [Ej. Sp. del 12 de enero de 2004, N° 2804-2003, Lima Norte].

La persona tiene que actuar con una perversidad brutal, con desprecio a la vida y a los intereses de la persona víctima. No es solamente una ejecución sin disposiciones previas, sino un actuar guiado por lo sanguinario, por el desprecio a la vida humana.

A pesar de que las circunstancias del sujeto activo encuentran lugar en su esfera subjetiva de actuaciones, ello no quiere decir que, en el proceso, se indague en su proceso mental. Para que aquello pueda ser

comprobado, se tienen que recurrir a diversas circunstancias objetivas, las cuales nos darán la determinación de si efectivamente el sujeto actuó con tales predisposiciones o no.

Esto es así, por cuanto Jescheck (2017) precisa que el razonamiento del juez, no descansa en la comprensión del sentimiento humano; sino que este debe basarse en una conceptualización lógica deductiva, la cual le permitirá una apreciación del delito.

De esa manera, para comprobar la ferocidad, se deben tener en cuenta, por ejemplo, factores como la forma en la que murió la víctima, las circunstancias en las que se ejecutó el delito, el testimonio de los testigos, entre otros. Asimismo, es importante contar con una evaluación psicológica y psiquiátrica, y los antecedentes del sujeto activo, ya que, si bien ellos no determinarán a ciencia cierta los móviles, si ayudarán para el esclarecimiento.

## **6. Casación N° 1537- 2017 – CSJP**

**Exp. N° 127-2014-PE**

**Sala Penal Permanente de Santa**

La ferocidad pertenece a la etapa de la culpabilidad del delito. De esa manera, se tiene que comprobar que el agente delictivo muestre un profundo desprecio por la vida de la persona. Para ello, requiere de algunas circunstancias. Entre ellos:

—Que la muerte se produzca sin que medie ningún motivo lógico, es decir, que sea deleznable.

—Que el agente actúe con brutalidad, con desprecio, por el simple hecho de querer matar.

—Que el móvil del agente delictivo no sea justificable, es decir, que sea fútil

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, podrá dictarse una sentencia conforme. Esto llevaría a que se respete la congruencia procesal, ya que se estaría buscando la fidelidad de los desarrollado en los hechos con la circunstancia propia de la sentencia.

**7. Casación 853- 2018 – CSJP**

**Exp. N° 578-2017-PE**

**Sala Penal de Apelaciones-Sede Juanjui**

La codicia significa el afán excesivo de riquezas. Esta situación es neutral. Sin embargo, cuando aquello desemboca en un homicidio, ya adquiere un matiz penal. Por otro lado, en cuanto al lucro, este quiere decir la ganancia o provecho que se saca de algo.

La diferencia sustancial entre ambas figuras es teleológica. En el lucro no existe la intensidad de obtener una ganancia o provecho. El homicidio por lucro quiere decir que el agente delictivo espera obtener un beneficio a cambio de haber realizado el homicidio. Por su parte, el homicidio por codicia se refiere a la búsqueda de una ganancia o un provecho, pero siempre como consecuencia de la muerte del sujeto pasivo.

Por su parte, la alevosía tiene lugar cuando el sujeto delictivo utiliza formas por las cuales la configuración del homicidio se asegura sin que la persona corra riesgos. Esta situación se da, por ejemplo, cuando el sujeto activo utiliza un veneno para matar a otra persona. Esto es así porque la víctima confía, y, así, se genere una indefensión por su parte, además de que el sujeto activo no se encuentra en peligro.

**8. Casación 659- 2014 – CSJP**

**Exp. N° 003-2013-PE**

**Juzgado Penal Colegiado**

La desvinculación del proceso tiene como figura previa un supuesto que originó un conflicto, cuya resolución se busca ejecutar por medio de su aplicación empírica. Al respecto, Escobar (2020) acota con relación a los casos de configuración de la desvinculación de índole procesal, que se debe de tener en cuenta, cuatro aspectos. El primero de ello, es la existencia de un bien jurídico que sea homogéneo. En segundo lugar, que no exista una mutabilidad de los hechos; de igual manera, que las pruebas. En tercer lugar, la prevalencia de la defensa procesal. Y, finalmente, una razonabilidad entre el hecho y la norma, para realizar un debido juicio de tipicidad.

Sumado a lo anterior, se debe mencionar que aquella circunstancia del proceso que asegure la aplicación de una salida alternativa, por medio de lo que se señala en el art. 285-A del Código de Procedimientos Penales (CPrP), corresponderá a que la Sala ejecute una tesis de imputación grave, así como dotar a las partes la posibilidad de ejecutar una nueva tesis.

En aquellas circunstancias donde exista una agravante de los términos de acusación, se proseguirá con lo previsto en el párrafo legal 283° del CPrP. De igual manera, lo establecido en los art. 285 y 374, en los incisos 1, respectivamente, así como en el art. 397, inc. 2 del precitado Código adjetivo.

## **9. Casación 828-2014 – CSJP**

**Exp. N° 7282-2013-PE**

**Juzgado Penal Colegiado**

La competencia que le otorga la Constitución al Ministerio Público es postulatoria. Por lo mismo, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de apartarse de los requerimientos fiscales, siempre en cuanto respeto los

objetos de la acusación. Calificarlo de una manera diferente, en algunos casos puede vulnerar el derecho a la defensa.

#### **10. Expediente 789- 2016 –PHC/TC– TC**

##### **Exp. N° 01892-2012-2-PE- Huancayo**

El TC, a través de los expedientes 2179-2006 y el 0402-2006, ha manifestado que el principio de congruencia conlleva una limitación a la discrecionalidad de resolución por parte del juzgador. Esto es así, puesto que asegura la calificación jurídica conforme a las pretensiones, y que estas deben ser mencionadas y servir de límite para la emisión de la sentencia.

Asimismo, el juez podrá alejarse de la acusación fiscal. Sin embargo, para ello deberá respetar ciertas reglas. Entre ellas, se encuentran:

- El respeto a los hechos que configuran el objeto de la acusación de la fiscalía.
- Que no se modifique o cambie el bien jurídico protegido por el delito que se acusa.
- Que se garantice el respeto al derecho a la defensa y al principio de contradicción.

En primer lugar, tiene que haber una relación entre lo que se acusa y lo que se resuelve en la sentencia, con el objetivo de garantizar la congruencia procesal. Si ello no se cumple, no se estaría respetando tampoco el derecho a la defensa, pues no se protegería aquello que se solicita.

### **XIII. Diez doctrinas actualizadas comentadas**

#### **1. Parricidio por alevosía:**

Para Salinas (2019), la presente modalidad delictiva, presenta dos formas de configuración, la primera basada en la ejecución por parte del agente del ilícito, careciendo de un fin o razón determinada. Mientras que la segunda, se basa en la ejecución del acto, circunscrito a la inhumanidad. Es en esta segunda situación hipotética, en la que se advierte la ferocidad de dar muerte a la víctima. Asimismo, es necesario acotar que entre ambos sujetos (tanto activo como pasivo), deben de tener lazos que los unan de por medio, siendo estos, de índole jurídico o sanguíneo.

#### **Comentario:**

Con relación a este tipo penal para su configuración se requiere que exista un total desprecio sin motivo por la vida de un familiar u otro que tenga una relación similar de vínculo.

#### **2. Parricidio con alevosía**

Otro aspecto a tener en cuenta con relación al parricidio, es advertido por Salinas (2019), la cual se basa en la confianza generada intencionalmente en el agente, para aprovecharse de esto, sobre la víctima, la cual en ningún momento, se encontrará en un estado de alarma, que le faculte a considerar en cualquier momento, defensa sobre su potencial victimario.

#### **Comentario:**

Sobre lo expuesto por el referido penalista peruano, se aprecia que el agente actúa ocultando su verdadera intención, es decir que no se muestra como tal, sino que brinda una aparente confianza a la víctima a

afectos de poder cumplir con su fin ilícito, el cual es, privar de la vida humana independiente a otra persona.

### **3. La ferocidad**

Para Reátegui (2015), la ferocidad del actuar del agente en el delito de homicidio, recae en que estos se ejecutan de forma deleznable, o también, que estos se encuentran revestidos de un contenido despreciable hacia la vida ajena. Asimismo, no es necesario identificar el móvil o razón que llevo al agente a cometer el acto feroz.

#### **Comentario:**

Se entiende por ferocidad cuando no hay un motivo que sea significativo y determinante para poder decidir quitarle la vida a alguien, además de ello se requiere que haya total atrocidad para en el momento que se toma esa decisión.

### **4. Modalidades en la actuación por ferocidad**

De acuerdo a lo expuesto por Salinas (2019), se aprecia que la referida agravante puede ser desglosada en dos partes. La primera, que se encuentra dirigida en comprender el actuar del agente, tras extinguir la vida de su víctima. De la que no se aprecia un fin determinado. En ese sentido, no es necesario que el operador jurídico, pretenda descubrir un fin lógico de la comisión del homicida; únicamente, es necesario que la ferocidad se configure tras identificar que la acción fue frente a un desprecio de la vida ajena. En segundo lugar, encontramos, los supuestos, en los que el sujeto activo, ha mostrado una inhumanidad execrable en su actuar, extinguendo la vida de otra persona, debido a un fin fútil o nimio

#### **Comentario:**

Esto significa a mi humilde criterio que el agente actual por simple desprecio a la vida, no existe motivo objetivo que le lleve a tomar esa decisión, actúa por simple desprecio a la vida humana, mientras que en el segundo existen motivos, pero son insignificantes, es decir no es móvil excusable para realizar dicho acto.

#### **5. Asesinato por ferocidad**

Con relación a lo expuesto por Villavicencio (2018), encontramos que define a la ferocidad en el homicidio, como una forma reprochable debido al desprecio, y carente de finalidad de hacerlo por parte del agente.

#### **Comentario:**

Es decir, que el agente realiza el acto de matar por el solo hecho de sentirse bien, al punto de poder compararlo con el dolor o un sufrimiento por haber actuado negativamente.

#### **6. Asesinato por ferocidad**

Asimismo, Villavicencio (2018), respecto a la ferocidad señala que esta solamente se basa en el matar por matar, careciendo de un motivo lógico; por el contrario, poseyendo más bien, razones insignificantes, o asociadas al goce del asesino.

#### **Comentario:**

Es decir, es el acto de quitarle la vida a alguien sin tener un mínimo de capacidad de poder reflexionar sobre el móvil por el que lo lleva a realizar dicho acto.

#### **7. Asesinato por ferocidad**

Para Peña Cabrera (2016), el actuar bajo ferocidad, conlleva a la agravación de la pena o la culpabilidad de éste, toda vez, que el mero

desprecio a la vida, es uno de los actos más dañinos que pueden involucrar a los bienes jurídicos de una sociedad.

**Comentario:**

Consideramos que cuando se refiere a la formación de la voluntad, esto indica que el agente actúa con total voluntad, es decir sabe de las consecuencias que traerá dicho acto y a pesar de ello lo realiza.

**8. Definición de asesinato por ferocidad**

Para Castillo (2018), la comisión del agente por ferocidad, está inmersa en el plano interno o subjetivo, la misma que está asociada al actuar cargado con fin inhumano. Y, como tal, forma, la voluntad materializada del sujeto activo con la muerte de la víctima.

**Comentario:**

Aquí una palabra muy importante cuando se refiere a la culpabilidad, se entiende que para que haya culpabilidad el agente debe de tener un comportamiento antijurídico, es decir actuar sin respeto a la norma, sin respeto a la vida, derecho de toda persona, definición que encaja perfectamente cuando se habla de la ferocidad.

**9. Asesinato por alevosía**

Los penalistas Bramont-Arias & García (2016) sostienen que en los asesinatos caracterizado por la alevosía, estos se ejecutan de forma rápida y sutil, permitiendo que la víctima en ningún momento, pueda ejecutar actos de defensa.

**Comentario:**

De los referidos autores, señalan que asegurar el resultado, se entiende que el agente reduce hasta el mínimo de posibilidades de que el agente pasivo pueda defenderse, o en todo caso que el agente se encuentre en

un estado de indefensión a efectos de poder asegurar la muerte del agente pasivo.

#### **10. Asesinato por alevosía**

Para Villegas (2018) si el agente es consciente del estado de indefensión de la víctima, no es exigible adicionalmente un ánimo o propósito específico del conseguir el resultado sin riesgo (el cual se halla implícito). En estos casos, el homicida que comprende con su dolo el estado de indefensión de la víctima, abarca también el obrar sin el peligro que pudiera provenir de la reacción de la víctima o de un tercero.

#### **Comentario:**

De lo señalado por el precitado autor, se aprecia que toda vez que el solo hecho de saber que la víctima se encuentra en total indefensión, se entiende que ya no es exigible probar que el agente activo le haya llevado a la víctima a tal indefensión, sino que basta que tenga la intención de quitarle la vida al agente pasivo y de tener las posibilidades de poder garantizar el acto delictivo y de cierta manera eludir la reacción de la víctima.

#### **XIV. Síntesis analítica del trámite procesal**

##### **1. *Formalización y continuación de la investigación preparatoria (fojas 02)***

Que, de acuerdo a las diligencias preliminares realizadas, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná consideró que los hechos reúnen los suficientes elementos de convicción y procedió a emitir la disposición que formaliza y la continuación de la investigación preparatoria en contra de Víctor Raúl Pumacayo Vilca por la comisión de los delitos de forma alternativa de homicidio, homicidio calificado por alevosía o feminicidio en agravio de Rocío del Pilar Cornejo Córdova.

##### **2. *Acusación (Fojas 07)***

Habiendo concluido la etapa de investigación preparatoria, y habiéndose aprobado el requerimiento de sobreseimiento respecto del delito de Feminicidio, es que la fiscalía provincial penal de Camaná acusa al imputado por el delito de homicidio calificado en agravio de Rocío del Pilar Cornejo Córdova, solicitando al acusado se le imponga la pena de dieciocho años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y al pago de veinte mil 00/100 soles, habiendo indicado los medios de prueba que se actuaran en la etapa de juicio oral.

Asimismo, la defensa técnica del procesado absolvió la acusación planteada por el Ministerio Público, alegando que el Ministerio Público no solicitó la ampliación de la investigación preparatoria para incorporar nuevos hechos a investigar y que de manera sorpresiva habría introducido nuevos hechos en su acusación, solicitando devolverse la acusación para que corrija la acusación respecto a los hechos. Asimismo, también observó que el Ministerio Público ha realizado una calificación alternativa sin embargo no habiendo descrito de manera independiente para tal calificación, asimismo indica que el Ministerio Público habría ofrecido algunos elementos de convicción que a criterio de la defensa técnica se

habrían obtenido vulnerando el derecho de defensa de su patrocinado por lo tanto serian prueba ilícita.

### **3. Control de acusación (fojas 25)**

En audiencia de control, mediante resolución 15-2015 se declaró la validez formal de la acusación formulada por el ministerio público, luego mediante resolución 16-2015 se declaró la validez sustancial de la acusación en contra del imputado.

Posteriormente mediante resolución 17-2015, se dispone la admisión de los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público y defensa técnica del procesado, quedando establecidas en la presente resolución las admitidas y las rechazadas.

Finalmente, mediante resolución 19-2015, se resuelve dictar el auto de enjuiciamiento en contra de Víctor Raúl Pumacayo Vilca por la comisión del delito de Homicidio Calificado (Vid. Art. 108, inc. 3), en agravio de quien en vida fue María del Pilar Cornejo Córdova, habiendo solicitado el ministerio publico una pena de dieciocho años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, así como una reparación civil de 20,000 mil soles a favor de los representantes de la agraviada. Asimismo, que en el presente proceso no existe actor civil ni tercero civil responsable y que el proceso ha sido declarado complejo. Disponiéndose además que los actuados pertinentes sean remitidos al Juzgado Colegiado para los fines de juzgamiento, habiendo conformidad de las partes intervinientes.

### **4. Citación a juicio**

Mediante resolución 01- 2015, el Juzgado colegiado asume competencia de la causa, por ende cita a juicio a las partes procesales, a los testigos, peritos bajo apercibimiento de ley, formar el expediente judicial, a efectos de ponerlo a disposición de los sujetos procesales, y por ultimo formal el cuaderno de debate que contendrá el requerimiento acusatorio, auto de

enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio y las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

## **5. Audiencia de juicio oral**

Identificación de las partes: se procedió a tomar las declaraciones de las partes asistentes a la audiencia, encontrándose presente el representante del Ministerio Público, el imputado y la defensa técnica del imputado

Registro de actuaciones: en la audiencia se dejó constancia que los familiares de la agraviada no se habían constituido en actor civil. Posterior a ello procedieron a dar sus alegatos de apertura, se le informo de sus derechos al imputado.

Luego de ello, el imputado indico que reconoce los hechos y la reparación civil pero no la calificación jurídica, declarándose responsable, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.

Posteriormente tanto la defensa técnica del imputado como el Ministerio Público indicaron que no hay nuevo medio de prueba y tampoco reexamen de medios probatorios.

Estando a que el imputado ha aceptado los hechos que le ha atribuido el Ministerio Público, se procedió a delimitar los medios de prueba solo en el extremo de poder determinar la pena y el tipo penal que estuvo en cuestionamiento.

El colegiado establece que los medios probatorios a actuarse en juicio serán la declaración del medio legista, la prueba documental al respecto del consumo de drogas del imputado y la declaración del imputado si la presta.

Actividad probatoria: respecto de la declaración de la médica legista, el Ministerio Público se desiste de dicho medio de prueba, posteriormente se procedió a tomar la declaración del imputado quedando grabado en audio dicha declaración.

Asimismo, la defensa técnica del imputado ofreció una constancia de fecha 29 de junio del 2015 de la Casa de la Juventud, una hoja de atención del Hospital de Camaná de fecha 28 de marzo del 2014, una hoja de atención del Servicio de Emergencia del Hospital de Apoyo de Camaná de fecha 01 de octubre del 2012, pretendiendo acreditar que su patrocinado tiene problemas con las drogas desde el 2012, formulando observación la Fiscalía sobre las dos primeras y no habiendo formulado ninguna observación respecto de la última.

Luego de haberse actuado los medios de prueba ofrecido por las partes, el Colegiado señaló la posibilidad de calificar los hechos como homicidio simple, no habiendo ninguna oposición y procedieron a que brinden sus alegatos finales. y señalándose fecha para la audiencia para el día 22 de diciembre del 2015.

#### **6. Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado**

La judicatura declaró culpable a Víctor Raúl Pumacayo Vilca responsable del delito de homicidio simple (art. 106 del CP), en agravio de doña Cornejo Córdova. Aunado a ello, se le impuso una pena privativa de libertad, con carácter de efectiva de nueve años, con una reparación civil en beneficio de los familiares de la occisa, ascendiente a veinte mil soles.

#### **7. Apelación de sentencia**

La Fiscalía recurre al superior en grado a efectos de que declare nula la sentencia emitida por el *A-quo*, se ordene un nuevo juicio oral por haberse vulnerado los principios de intermediación y oralidad, así como el principio de imputación suficiente y por no haberse realizado una debida valoración de los medios de prueba.

Interpone recurso de apelación la defensa del sentenciado Víctor Raúl Pumacayo Vilca, indicando que sea revocada en el extremo de la pena y que sea reformada a 6 años, 2 meses de pena privativa de la libertad,

señala en los presentes hechos existen circunstancias atenuantes y no agravantes, asimismo que el juez no verifico la confesión sincera y que solo consideró la conducta del imputado que aparece en autos es decir su declaración previa, asimismo que su patrocinado ha colaborado en todo momento con la investigación de los hechos, indicando además que su patrocinado desde un primer momento colaboró y aceptó su responsabilidad a pesar de que en un inicio no habría suficientes elementos de convicción que acrediten su responsabilidad penal.

#### **8. Sentencia de vista**

La Sala Mixta Descentralizada de Camaná, luego de haber llevado la audiencia de apelación de sentencia, señalo fecha para la lectura de sentencia, resolviendo que: se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, asimismo declaró fundado el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del sentenciado, en el extremo de la pena, reformándola a seis años y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva.

#### **9. Recurso de casación**

La fiscalía presentó el recurso de casación en contra de la sentencia de vista 16-2016 de fecha 12, que declaró infundado el recurso de apelación del representante de la fiscalía, asimismo recurre al órgano supremo a efectos que declare fundado su recurso y declare nula la sentencia de vista, así como la dictada por el Juzgado Colegiado y se ordene un nuevo juzgamiento por otro juzgado debiendo considerar que para la fiscalía se configura el delito de homicidio calificado por alevosía.

Asimismo, ha indicado que la sentencia recurrida vulnera los principios de legalidad, publicidad contradicción e inmediatez, pilares de la etapa de juzgamiento y que no se ha valorado con objetividad las pruebas aportadas, concluyendo que existe una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal y procesal penal

## **10. Concesorio**

Mediante resolución 14, el colegiado concede el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná en contra de la sentencia de vista número 16- 2016 que corre a folios ciento siete a ciento nueve, en el extremo que confirma en parte la sentencia número 77-2015 y que revocaron en el extremo de la pena, imponiéndole una pena de seis años y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva. Disponiéndose elevar los autos a la Sala Penal de Corte Suprema de la Republica.

## **11. Sentencia de casación**

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante sentencia de casación número 669-2016, declaró **fundado** la formulación del recurso excepcional de casación, pronunciándose en el extremo de la errada interpretación de la ley; tiene como marco legal base, a lo previsto en el art. 429 del CPP. Casando a razón de lo expuesto por el Defensor de la Legalidad. Y, como tal, se confirma la sentencia expedida a nivel de Juzgado, en la cual, se condena a Pucamayo Vilca, como sujeto activo del delito de homicidio simple, en agravio de Cornejo Córdova. Declarando nula la resolución de vista, y al ser revocada, Pucamayo Vilca, es responsable penalmente del delito de homicidio calificado con alevosía, imponiéndosele una pena de quince años, con carácter de efectiva, por dar muerte a Cornejo Córdova.

#### **XIV. Opinión analítica personal del tratamiento del asunto sub-materia.**

##### **1. Diligencias preliminares:**

En la presente sub etapa considero que el Ministerio Público luego de haberse enterado de la noticia criminal, realizó las diligencias urgentes y necesarias a efectos de poder realizar la formalización y continuación de la investigación preparatoria, asimismo debo de señalar que para poder formalizar una investigación preliminar es necesario que el caso cuente con los suficientes elementos de convicción es decir la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito y que a mi criterio están presentes en el presente caso.

##### **2. *Etapa Intermedia (control de acusación)***

Estando a que la etapa intermedia es la etapa del saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, cuyo fin radica en la búsqueda de la precisión en la decisión judicial, asimismo considero que existen motivos fundados de la existencia de un hecho penal relevante y aplicando lo señalado en el presente caso considero que la acusación planteada por el Ministerio Público reúne los requisitos establecidos en el CPP fundamento mi opinión puesto que he realizado una contrastación de acusación fiscal con el código procesal penal y pues dicha acusación cumple con los requisitos formales y sustanciales, es decir los elementos facticos, jurídicos, personal y los presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción pertinentes y suficientes.

##### **3. *Etapa de Juzgamiento***

Estando a que la presente etapa, es la más importante del proceso penal, la misma donde se reproducirán las pruebas y en base a ello nacerán los fundamentos para decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, en el presente caso, estando a que el imputado reconoció

los hechos y la reparación civil a excepción de la calificación jurídica asimismo, el Colegiado delimitó el debate respecto de la determinación de la pena y el tipo penal aplicable, asimismo considero que en el presente proceso se respetó los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria establecidos en el CPP.

Respecto a la sentencia de primera instancia condenó al procesado Víctor Raúl Pumacayo Vilca por el delito de Homicidio Simple, imponiéndole nueve años y dos meses de Pena Privativa de la libertad con carácter de efectiva así como una reparación civil de veinte mil soles en favor de la parte agraviada, como principal fundamento desde mi punto de vista que «que en los hechos que atribuye el Ministerio Público en su acusación no se verifica conducta alguna que impute al acusado, el empleo de algún medio, modo, forma que describan el aseguramiento del imputado en la ejecución de la acción de matar con la evitación de los riesgos, asimismo que el Ministerio Público la única acción que atribuye es la acción de matar por asfixia, y que sin perjuicio de ello, el Ministerio Público tratando de corregir su omisión, ha señalado en su alegato de apertura, pese a no haberlo señalado en ninguna parte de su acusación».

Habiendo revisado la sentencia, considero que el Ministerio Público realizó una acusación suficiente, estando a que desde mi punto de vista el Ministerio Público señaló de manera clara y concreta, en su escrito de acusación señaló de manera precisa como habrían sucedido los hechos en la audiencia de control de acusación, debiéndose tener presente el principio de oralidad.

#### **4. Sentencia de vista**

En la presente sentencia de vista, la Sala Superior confirma en parte la sentencia recurrida, confirmando el tipo penal y el monto de la reparación civil, reformándola en el extremo del *quantum* de la pena,

imponiéndole seis años y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva.

Desde mi punto de vista, considero que el Sala Superior no valoró, la modificación de la acusación en audiencia de control de acusación, alegando el superior en grado que el Ministerio Público omitió la aplicación del art. 374° inc. 2 del CPP; sin embargo, reitero que en este sistema procesal se rigen por principios procesales, entre ellos el más importante el principio de oralidad, inmediación y concentración, ya que considero que no es posible que estando en un nuevo proceso donde marca la diferencia los nuevos principios no reconocidos en el Código de Procedimientos Penales, y no es posible que prevalezca un artículo sobre un principio rector que marca la diferencia en el nuevo proceso Penal.

#### **5. Sentencia de casación**

Que el Ministerio Público interpuso recurso de casación, alegando que la sentencia de vista ha sido expedida con una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal.

En la presente sentencia de casación el colegiado supremo señaló que el agente obró bajo un actuar cruel sobre la víctima, constituyéndose básicamente, en la inhumanidad y desprecio evidente hacia el bien jurídico, la vida. Por tales razones objetivas, su actuar debe de enmarcarse como una forma de homicidio calificado, previsto de acuerdo a lo señalado en el inciso tres del primer párrafo del CP. De lo cual, quedo en evidencia una equívoca interpretación del tipo penal.

Desde mi punto de vista, considero que la reconducción del proceso es una figura procesal válida, asimismo considero que la imputación efectuada por el Ministerio Público desde un inicio, entiéndase a nivel judicial fue clara y precisa respecto a la imputación realizada en contra del procesado, sin embargo considero que de acuerdo al criterio

realizado por la Sala Suprema para reconducir el hecho criminal de homicidio calificado por alevosía a homicidio calificado por **ferocidad**, también es motivado y bien fundamentado, esto debido a que el marco punitivo se encuentra dentro de la misma esfera que el delito de homicidio por alevosía, es decir que el comportamiento siempre fue homicidio calificado, esto en base al principio de legalidad penal.

Respecto a la determinación de la pena, si bien el representante del Ministerio Público solicitó dieciocho años de pena privativa de la libertad, encontrándose esta dentro del tercio inferior, pero en el margen máximo en dicho tercio y habiendo la Sala Suprema impuesto una pena de quince años de pena privativa de la libertad, es decir dentro del tercio inferior, pero en el límite mínimo. Respecto a esa decisión considero, que estando a que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el presente caso la decisión de la Sala Suprema fue acorde a ley, esto a que la ley que regula la determinación de la pena, le da esa potestad de imponer al Juez la pena dentro de los márgenes mínimo y máximo acorde al caso en concreto en base al principio de proporcionalidad que establece el Código Penal.

## REFERENCIAS

- Arbulú Martínez, V.J. (2018). *Derecho Penal. Parte especial. Comentarios de los delitos contra la vida, el cuerpo, la salud, el honor y la familia*. Lima: Instituto Pacífico.
- Bramont Arias Torres, L. A. & García Cantizano, M. C. (2016). *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial. Tomo I-Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima: Editorial San Marcos.
- Castillo Alva, J. L. (2018). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Grijley.
- Escobar Antezano, C. (2020). “Problemas en la aplicación de la Desvinculación Procesal. Principio de determinación alternativa: Alcances del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales”, en: *Revista oficial del Poder Judicial*, 5(3), Lima, pp. 103-122. Recuperado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/181/241>
- Jescheck, H. (2017). *Tratado de derecho penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Reátegui Sánchez, J. (2017). *Manual de derecho penal. Parte especial. Delitos contra la vida, el patrimonio y otros*. Lima: Instituto Pacífico.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Iustitia.
- Villavicencio Terreros, F. (2018). “Protección del derecho a la vida”, en: *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo, un penalista de dos mundos*. Lima: IDEMSA.
- Villegas Paiva, E. A. (2018). *El homicidio, doctrina y jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

# TSP HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA

*por* Eduardo Ernesto Meza Rojas

---

**Fecha de entrega:** 09-ene-2022 07:50p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1739280622

**Nombre del archivo:** HOMICIDIO\_CALIFICADO-RESUMEN.doc (11.27M)

**Total de palabras:** 9141

**Total de caracteres:** 46760

## TSP HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA

### INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1

[repositorio.upci.edu.pe](http://repositorio.upci.edu.pe)

Fuente de Internet

4%

2

[doku.pub](http://doku.pub)

Fuente de Internet

1%

3

[idoc.pub](http://idoc.pub)

Fuente de Internet

1%

4

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

5

[tesis.ucsm.edu.pe](http://tesis.ucsm.edu.pe)

Fuente de Internet

<1%

6

[www.readbag.com](http://www.readbag.com)

Fuente de Internet

<1%

7

[hdl.handle.net](http://hdl.handle.net)

Fuente de Internet

<1%

8

Submitted to Universidad Peruana de Las Americas

Trabajo del estudiante

<1%

---

Excluir citas      Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía      Activo

ANEXO 2. AUTORIZACION DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO



**UNIVERSIDAD  
PERUANA DE  
CIENCIAS E  
INFORMÁTICA**  
La Universidad del Sur, hoy

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN  
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS  
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

**1.- DATOS DEL AUTOR**

Apellidos y Nombres: Meza Rojas Eduardo Ernesto

DNI:47208327

Correo electrónico: leo\_eduard\_92@hotmail.com

Domicilio: Sector 3, Grupo 23, Manzana A, Lote 5 - Villa el Salvador

Teléfono fijo: s/n

Teléfono celular: 918455257

**2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS**

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis ( X )

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

**HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA Y RESOLUCION DE CONTRATO**

**3.- OBTENER:**

Bachiller ( ) Título ( x ) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

**4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA**

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

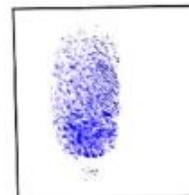
Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

( x ) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los  
21 días del mes de febrero de 2022

  
Firma



**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“RESOLUCIÓN DE CONTRATO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**BACH. EDUARDO ERNESTO MEZA ROJAS**

**ASESOR**

**MG. FELIX GUILLERMO SUMOSO GARCIA**

**ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7821-2332>**

**DNI N° 06277070**

**LIMA, PERÚ**

**2022**

**MATERIA** : **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

**EXPEDIENTE** : **231-2012-0-0402-JR-CI-01**

**DEMANDANTE** : **JUANA HERMINIA AURELIA GARCÍA SALAS**

**DEMANDADOS** : **LUIS ALBERTO LIRA TORRES, YESSICA  
ROSARIO ROSAS BENDEZÚ Y OTROS**

**BACHILLER** : **EDUARDO ERNESTO MEZA ROJAS**

## ÍNDICE

I. Síntesis de la demanda.....	4
II. Auto admisorio de la demanda.....	6
III. Síntesis de contestación de la demanda – tachas – excepciones.....	7
IV. Fotocopia(s) de recaudo(s) y principales medios probatorios.....	10
V. Síntesis de auto de saneamiento.....	24
VI. Síntesis de audiencia de pruebas.....	26
VII. Alegatos.....	29
VIII. Fotocopia de la sentencia del juez especializado.....	30
IX. Síntesis de la apelación de sentencia.....	42
X. Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.....	43
XI. Síntesis de la Casación.....	46
XII. Fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema: casación o sentencia (acción de agravio constitucional), si fuera el caso.....	47
XIII. Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expediente que hubieren sido resueltas por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente su número y año.....	53
XIV. Diez doctrinas actualizadas comentadas y analizadas.....	56
XV. Síntesis analítica del trámite procesal y procedimental según sea el caso.....	61
XVI. Opinión analítica del caso.....	71
Anexo 1. Evidencia de similitud digital.....	73
Anexo 2. Autorización de Publicación en Repositorio.....	76

## I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Que la demandante Juana Herminia Aurelia García Salas (vendedora), interpone demanda contra Luis Alberto Lira Torres y esposa Yessica Rosario Rosas Bendezú (compradores), con emplazamiento a Félix Edilberto García Salas, Juan Arturo Segundo García Salas y Felicitas Elsa Amelia García Salas (vendedores). Asimismo, como **pretensión principal** demanda la resolución de contrato de compra venta de bien inmueble por falta de pago de saldo de precio, de fecha 15 de julio del 2008, suscrito por la demandante, los emplazados en calidad de vendedores y los demandados en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en la Av. Camaná y el Jirón Prolongación Quilca, Lt. 29, Mz. H1 del centro poblado de Camaná, distrito y provincia de Camaná, del departamento de Arequipa, y como **acumulación originaria accesoria** pretende la devolución del bien inmueble materia de venta y la compensación equitativa.

A continuación, resaltaré los principales puntos sobre los fundamentos de hecho presentados en el CUERPO de la demanda:

1. El inmueble materia de Litis fue adquirido por la demandante y sus hermanos Félix Edilberto García Salas, Juan Arturo Segundo García Salas y Felicitas Elsa Amelia García Salas, producto de una herencia por parte de su madre Margarita Eulalia Salas Vargas. Que la demandante y sus hermanos antes mencionados, mediante proceso judicial de división y partición que concluyó por conciliación el día 24 de mayo del 2007, terminó por adjudicarse a cada coheredero la quinta parte del inmueble materia de venta, equivalente a 169.412 m<sup>2</sup> para cada coheredero.
2. En cuanto a la pretensión principal: la demandante y sus hermanos celebraron un contrato de compra venta de bien inmueble el día 15 de julio del 2008, elevado a escritura pública ante el notario público, Dr. Carlos Soto, respecto del inmueble ubicado en Av. Camaná y el Jirón

Prolongación Quilca, Lt. 29, Mz. H1 del centro poblado de Camaná, distrito de Camaná, asimismo que el área del predio materia de venta fue de 336.60 m<sup>2</sup>, por el precio de s/. 50, 000.00, de los cuales solo se ha pagado la mitad, la misma que fue distribuida entre los cuatro vendedores, quedando una diferencia de pago pendiente por la suma de s/. 25, 000,00, suma que no fue pagada hasta momento de la interposición de la demanda, por lo que, a criterio de la accionante, considera que se ha incurrido en la causal de resolución de contrato por incumplimiento de sus obligaciones.

3. En cuanto a la pretensión accesorio, solicita la devolución del bien vendido, indicando que la ley señala que, como consecuencia de la resolución del contrato, los compradores están obligados a devolver el bien recibido. Asimismo, indica que, debido al incumplimiento del comprador, da lugar a que el comprador devuelva lo recibido, teniendo derecho el vendedor a una compensación equitativa por el uso del bien y a una indemnización por los daños y perjuicios, optando por la compensación de lo recibido a cuenta por el uso del bien materia de resolución.

## **II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Que el Juzgado Civil con competencia territorial en Camaná, consideró que la demanda cumple con los requisitos tanto de procedibilidad como de admisibilidad previstos en los preceptos procesales 424°, 425° y 427° del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.), esto es competencia de la judicatura, interés y legitimidad para obrar del demandante, y fue mediante resolución N°01 de fecha 07 de agosto del 2012, el Juzgado admite a trámite la demanda de Resolución de Contrato de compra venta y en forma de acumulación originaria accesoria la devolución del bien inmueble y la compensación equitativa, en la vía procedimental del proceso de conocimiento, disponiendo se corra traslado la demanda a los demandados por el plazo de 30 días para su absolución, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

### **III. SÍNTESIS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES**

Previamente a realizar la contestación, la codemandada FELICITAS ELSA AMELIA GARCIA SALAS interpuso la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO, indicando que la misma no tiene la condición de compradora, al tratarse la demanda de resolución de contrato de compra venta, asimismo indica que tampoco tiene posesión del bien materia de Litis, señalando además que no existe relación causal entre la recurrente y la obligación derivada del contrato a que se refiere la demanda.

Respecto a la excepción planteada por Luis Alberto Lira Torres y su cónyuge Yessica Rosario Rosas Bendezú por OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, indica que la actora es la que ha propiciado el incumplimiento del pago, señalando además que la demanda es oscura por cuanto dar a entender que de manera dolosa se ha incumplido con el pago.

Posteriormente daré síntesis de las respectivas contestaciones de los demandados.

#### **Resumen de la contestación de Luis Alberto Lira Torres y su cónyuge Yessica Rosario Rosas Bendezú (codemandado).**

Según el petitorio el codemandado solicita tener por ABSUELTO el traslado de la demanda en sentido NEGATIVO así mismo fue con el escrito de subsanación respecto a la contestación de la demanda, se verifica que se basó cumpliendo los requisitos de contestación, según Castillo (2016) influenciando por el pensamiento del procesalista Belloso refiere que: “la contestación está sujeta a requisitos legales concernientes a la forma y además cosa que no rige para la demanda, salvo en caso de caducidad de la acción” (p. 405)

De acuerdo a lo apreciado de los fundamentos fácticos, se tiene que el codemandado llega a un punto en común con la demandante al referirse que el inmueble materia de litis fue adquirido por los vendedores por herencia de su señora madre, y fue efectivamente se siguió un proceso judicial a efectos de

poder realizarse la partición y delimitar el derecho de cada heredero respecto del inmueble, así refiere fue los hermanos (vendedores) se encontraban plenamente de acuerdo con la venta de sus respectivas propiedades, a excepción de Inocencia Manuel García Salas, a quien se le había adjudicado parte del predio sin construcción.

En cuanto a la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** indica fue efectivamente la actora, recurrente y sus codemandados celebraron el contrato de compra venta; sin embargo, la recurrente ha referido que a solicitud de la actora se acordó que el precio del bien inmueble sea menor al precio real, entiéndase al momento de consignar el precio del bien en la minuta, esto con el fin de que la actora no sea investigada por la SUNAT, ya que el precio real acordado por las partes de manera interna fue por la suma de S/. 160,0000.00, habiendo cumplido con los hermanos varones de la actora, con el pago íntegro de su parte alícuota como también a la señora Felicitas Elsa Amelia García Salas.

Asimismo indican que les vendieron un área determinada, desconociendo los acuerdos internos, que hayan podido tener los vendedores, indica también que no se menciona que área vende cada hermano (vendedores), señalando además que la demandante tiene conocimiento que lo que se vende de parte de los hermanos, es el total de los metros que se encuentran dentro de las colindancias indicadas y que representan los derechos que le correspondería en el inmueble, es decir tanto de la parte construida como del área libre, no siendo correcto cuando la demandante señala que cada hermano solo haya vendido 169.00 metros de lo que le correspondía.

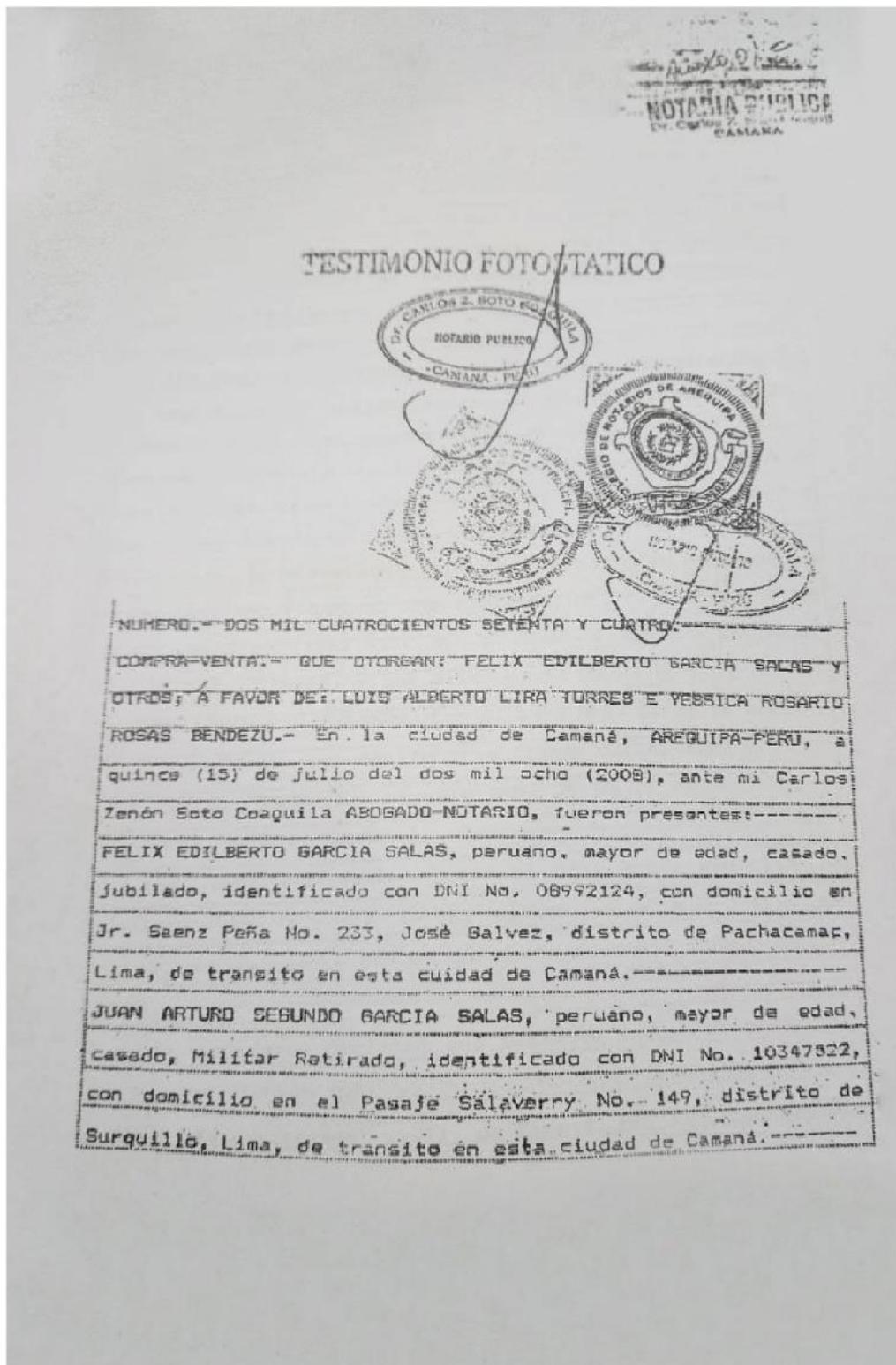
Otro punto, que hace mención es que los hermanos venden en conjunto y deben recibir el dinero en conjunto, señalando que desconocen las proporciones que les correspondería a cada uno, refiriendo además que la actora si conocía plenamente los acuerdos arribados, es por ello que firmó la escritura pública, y que ha sido su propia actitud lo que ha generado el incumplimiento, por otro lado, señalan también que es totalmente falso que la demandante les haya requerido que se le pague y que cuando tomaron conocimiento que la actora se encontraba en esta ciudad, había sido demasiado tarde y que incluso se le ha requerido a la actora en su domicilio de

esta ciudad y por versión de algunos familiares no indicaron que se encontraba radicando en los Estado Unidos.

En cuanto a la **DEVOLUCION DEL BIEN VENDIDO**, refiere que han pagado a los vendedores, hermanos de la demandante, su parte alícuota y fue, de acuerdo a la jurisprudencia nacional, que habiendo pagado más del 50% del valor del precio pactado, resulta improcedente la acción de resolución de contrato y de igual manera con la pretensión accesorio.

En cuanto a la **ACCIÓN DE COMPENSACION**, señala que, si la resolución de contrato genera la restitución de las prestaciones, esto significa que correspondería que se devuelva lo que se adquirió con sus respectivos intereses, por el uso del dinero, más aún cuando los hermanos vendedores han sido cancelados en su integridad y que ha sido la propia actora la que ha generado esta situación.

IV. FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS



SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE

Serie B - N° 0680737

GARCIA SALAS, doña FELICITAS ELBA AMELIA GARCIA SALAS a quien en adelante denominaremos como LOS VENDEDORES y de la otra parte don LUIS ALBERTO LIRA TORRES y su esposa doña YESSICA ROSARIO ROSAS BENDEZU, a quien en adelante le denominaremos como LOS COMPRADORES de conformidad con los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES:-

1.- LOS VENDEDORES declaran y demuestran ser propietarios de un predio urbano ubicado entre la Av. Camaná y el Jr. Prolongación Quilca, signado como el Lote Nro. 29 de la Manzana H1, del Centro Poblado de Camaná, del Distrito y Provincia de Camaná, Departamento y Región de Arequipa, inscritos en la Partida Nro. P04167460. El mismo que cuenta con un área de 749.46 M<sup>2</sup>, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el FRENTE, con Prolongación JP. Quilca, y una línea recta de 11.62 ml.; Por el COSTADO DERECHO ENTRANDO, con la Avda. Camaná, y una línea recta de 49.63 ml.; Por el COSTADO IZQUIERDO ENTRANDO, con el Lote Nro. 30 de la Manzana H1, y una línea quebrada de tres tramos 23.34, 5.92 y 26.09 ml.; Por el FONDO, con el Lote Nro. 28 de la Manzana H1, y una línea recta de 18.32 ml..

2.- Los vendedores declaran que el lote antes descrito lo adquieren por herencia de su señora madre doña Salas de García, conjuntamente con su hermanos INCENCIO MANUEL GARCIA SALAS.

3.- Los vendedores declaran que mediante juicio de partición de bienes signado con el Nro. 190-2003, seguido ante el Juzgado Especializado Civil de Camaná, con la intervención

REPUBLICA PERUANA  
MUNICIPIO DE CAMANÁ  
OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO  
CAYANA, PERU  
CARLOS Z. SOTO  
15/8

SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO

Serie B - N° 0680738

TERCERA.- El precio libremente convenido por las partes es del orden de los S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) por el total del predio objeto de venta, dinero que se paga en la forma siguiente: al momento de firmarse la escritura a que da lugar la presente Minuta, los compradores pagan la suma de S/. 25,000.00 en dinero en efectivo, de lo que dejara Ud. expresa constancia señor Notario; y el saldo de precio del orden de los S/. 25,000.00 será pagado el día 15 de julio del año 2009, fecha en la cual los vendedores se comprometen a otorgar la respectiva escritura de cancelación

de saldo de precio y traslación definitiva del derecho de propiedad.

CUARTA.- LOS VENEDORES declaran que sobre el predio objeto de venta, no existe ninguna hipoteca, censo, carga o gravamen que afecte el derecho de libre disposición del bien, sin embargo en caso de vicios ocultos los vendedores se obligan a la evicción y saneamiento de ley.

QUINTA.- Las partes declaran que el precio libremente pactado guarda equivalencia con el precio real del inmueble, y en caso de existir alguna diferencia las partes se hacen mutuas y reciprocas donaciones.

SEXTA.- Las partes se ponen de acuerdo que a la firma de la presente minuta se hace entrega de la posesión física del predio. Declarando LOS COMPRADORES que conocen perfectamente el predio urbano que compra.

SETIMA.- La presente venta se encuentra gravada del pago del Impuesto de Alcabala de conformidad con el art. 25 del D. Leg. 776, modificado por la ley 27963, y el D. Leg. 932.

OTORGADO EN SU OTO CONCURSIVO EN SU OTO

OTORGADO EN SU OTO CONCURSIVO EN SU OTO

7527  
SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE

Serie B - N° 0680739

939, Art. 7.1, Inciso B) que no han utilizado ningún medio de pago.

CONSTANCIA.- La presente escritura comienza en la serie Número 0680736, 0680737, 0680738 y termina 0680739.

CONCLUSION.- Instruidos los otorgantes del objeto y resultados de esta escritura que se le leyó toda ella, se ratifican en su contenido y la firma hoy, el mismo día de su otorgamiento, de todo lo que doy fe.-

*[Handwritten signatures and stamps]*

CONCLUSIÓN DE TESTIFICACIÓN

CERTIFICO: El contenido íntegro del instrumento público notarial que guarda identidad con su matriz cuyo obra en mi registro, con fecha 25.02.2010 encontrándose suscrito por todos los comparecientes y autorizado por mí. Expido sobre ( 07 ) fojas de papel con carácter de testimonio, a solicitud del requeriente; rubrico en cada foja, solto, y firma, doy fe. 21 JUN 2010 En Cuzco (Arequipa - Perú)

REPRODUCCIÓN DE ESTA REPRODUCCIÓN  
sigue al original.  
30 JUN 2010  
Dr. Carlos Z. Soto Coaguila  
ABOGADO - NOTARIO

Dr. Carlos Z. Soto Coaguila  
MEMBER NOTARIO  
CANAMA - PERU

Dr. Carlos Z. Soto Coaguila  
NOTARIO PUBLICO  
CANAMA - PERU

Dr. Carlos Z. Soto Coaguila  
ABOGADO - NOTARIO  
CANAMA - PERU

8/ocho

Expediente N°: 190-2003  
Demandante: Edgar Corrales  
Demandado: Inocencio García  
Materia: Partición de Bienes  
Secretario: Dr. Millán

de 25/8/03

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Recibo

En Camaná, a veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil siete, siendo las quince horas, se hicieron presentes en el local del Juzgado Especializado Civil de Camaná que Despacha el señor Juez Fernando Javier Deza Medina, Juana Herminia García Salas con DNI 08253744, Félix Edilberto García Salas con DNI 08992124, Felicitas Elsa Amelia García Salas con DNI 30412191, Juan Arturo García Salas con DNI 10347522 todos asesorados por el Dr. Edgar Corrales Carazas con CAA 00537 y Juana Nelby Rodríguez Martínez con DNI 30422783 como apoderada del demandado Inocencio Manuel García Salas asesorada por su abogado Dr. Elard Arocutipá Morán con CAA 00511, con el objeto de llevar a cabo la continuación de la audiencia de Pruebas en el proceso que sobre Partición de Bienes siguen los arriba nombrados; audiencia que se desarrolló conforme se detalla a continuación:

En este acto y presentes las partes y habiendo conversado y llegado a un acuerdo conciliatorio, éste se realizó de la manera siguiente:

4/12

1.- Que, ambas partes se ponen de acuerdo en que se le adjudica a don Inocencio Manuel García Salas un lote equivalente a quinta parte del área total del terreno inscrito en la ficha PO 6167460 del registro de la propiedad inmueble, con fojas 20 y 25. El mismo que estaría ubicado con un frente a la avenida Camana y por el costado derecho entrando colindando con el lote nro 28 y por el costado izquierdo con el resto de la propiedad y por el fondo con el lote 30.

2.- Que, ambas partes se ponen de acuerdo también en que se le adjudica en su totalidad a don Inocencio Manuel García Salas el inmueble urbano ubicado en la prolongación Jirón Quilca inscrito en la ficha PO6167468 del registro de la propiedad inmueble, cuya copia literal corre a fojas trece a dieciocho, cuyas medidas y colindancias aparecen de la mencionada inscripción

in inscripción  
Corte Superior de Justicia Arequipa

Fernando Javier Deza Medina  
JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL  
CAMANA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná  
AMILCAR L. MILLÁN DE LA CRUZ  
Secretario Judicial

9/11/2005

3.- Que, el resto de la propiedad ubicado en la avenida Camana inscrito en la ficha PO-6167460 del registro de la propiedad inmueble, corriente a fojas 20 y 25, se adjudica a los cuatro coherederos que son: Felicitas Elsa Amelia Garcia Salas, Felix Edilberto Garcia Salas, Juana Herminia Garcia Salas y Juan Arturo Garcia Salas.

Mezcla

4.- Que asimismo se adjudica a Felicitas Elsa Amelia Garcia Salas, Felix Edilberto Garcia Salas, Juana Herminia Garcia Salas y Juan Arturo Garcia Salas la totalidad del inmueble ubicado en el distrito de Surquillo, Lima inmueble con frente al pasaje Salaverry construido sobre el terreno constituido por parte de la manzana 188- A de la Urbanización Surquillo e inscrito en el tomo 1618, fojas 303 asiento 1-2, partida registral 47084830 del registro de la propiedad inmueble de los Registros Públicos de Lima, cuya copia literal corre a fojas ocho.

X

5.- Que, en cuanto a la camioneta pick up marca Datsun modelo Gnl 620 de placa de rodaje PH 5608 ambas partes convinieron en que se someten a la tasación de un perito acordando nombrar al mecánico Delfin Arias Espinoza, propietario de la factoría "Delfin", el cual valorizará el vehículo en el plazo de quince días contados a partir de la fecha.

1/2

6.- Que las adjudicaciones que se efectúan en la presente, con todo lo que de hecho y derecho le corresponde al inmueble, sin reservarse nada para sí los adjudicantes, y ambas partes renuncian a cualquier reclamo o derecho derivado de la presente transacción, dando por concluido el proceso de materia definitiva.



7.- Que, en este acto las partes convienen en que el proceso de rendición de cuentas numero 51-2005 iniciado por Inocencio Manuel Garcia Salas queda sin efecto y se da por concluido al no tener razón de proseguir, para lo cual el señor Felix Edilberto Garcia Salas cede un metro de frentera en la avenida Camana al demandado Inocencio Manuel Garcia Salas, pasando a ser su colindante.

8.- Que, para efecto de ejecutar la presente conciliación las partes convienen en firmar al señor Julio Mendoza Zegarra, Jefe Superior de Justicia.

Fernando Javier Obza Medina  
JEFE DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL  
CAMANA

[Handwritten signatures and initials]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná  
[Signature]  
ANTONIO L. MILLÁN DE LA CRUZ  
Secretario Judicial

topógrafo quien deberá medir la quinta parte del inmueble que le corresponde a don Inocencio Manuel García Salas.

9.- Que las partes convienen en que se dan por concluidas las pretensiones de cobro de daños y perjuicios por 38'500 nuevos soles iniciadas por los codemandantes Felicitas Elsa Amelia García Salas, Felix Edilberto García Salas, Juana Herminia García Salas y Juan Arturo Gracia Salas.

El Juzgado: RESOLUCION N° 24-07 VISTOS Y CONSIDERANDO:  
PRIMERO: Que el acuerdo arribado por las partes contiene derechos que son de disposición de las mismas siendo procedente su aprobación. SEGUNDO: Que dicho acuerdo abarca la integridad de las pretensiones demandadas conforme el artículo 325 de CPC y de conformidad con los artículos 327 y 470 del CPC y atendiendo también que la presente conciliación no afecta normas imperativas de orden publico o contra la moral y buenas costumbres RESUELVO : APROBAR en todos sus extremos la conciliación arribada por la partes la misma que tiene la calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada, dándose por concluido el presente proceso. DISPONGO: EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO. Tómese razón y hágase saber. Con lo que termino y firman luego del señor Juez doy fe.-

Corte Superior de Justicia Arequipa  
Fernando Javier Oeza Medina  
JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL  
CAMANA

*Felicitas*

*[Handwritten signatures and stamps]*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA  
Juzgado Especializado en Civil Camaná

AMILCAR BELLEÁN DE LA CRUZ  
Secretario Judicial

CERTIFICADO de esta reproducción  
es igual al Original.  
Camaná 09 JUL 2012  
CARLOS Z. ROLD COAGUILA  
ADJUDO - NOTARIO

CENTRO PUEBLADO CAMANA MZ H1 LOTE ... 29  
 P0516460  
 DPTO: AREQUIPA PROV: CAMANA DIST: CAMANA  
 SUBDISTRITO: N° CARGO/GRAB Estado: PARTIDA ACTIVA

Antecedente Registral: P06180271

*Juanito P. E.*

(en) Actual(es)  
 DA SALAS JUAN ARTURO SEGUNDO Est.Civil S/D  
 DA SALAS JIJANA HERMINIA AURELIA Est.Civil S/D  
 DA SALAS INOCENCIO MANUEL Est.Civil S/D  
 DA SALAS FELIX EDUARDO Est.Civil S/D  
 DA SALAS FELICITAS ELSA AMELIA Est.Civil SOLTERO(A) D.N.I. 30412181

**Fin y colindancias Actuales:**

CENSO	Area:	847.06 M2	
INDICEROS	MEDIDA		COLINDANCIA
001	0.00 ML		
001	6.71 ML		AVENIDA CAMANA
002	0.54 ML		
004	39.28 ML		
001	0.00 ML		
001	15.43 ML		PROLONGACION JIRON QUILCA
002	2.44 ML		
001	47.52 ML		LOTE 30
001	18.32 ML		LOTE 28

**Acta(s) Registral(es):**

**EDICIOS:**  
 MODIFICACION DE PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION  
 Asiento de Presentación Nro. 2001-06026898 del 09/11/2001 a horas 11:04:26  
 Registrador Público CERVANTES LOPEZ, RENE SANTOS  
 Fecha de Inscripción 30/11/2001  
 RECTIFICACION DE CAMBIO DE REGISTRO DE PREDIO  
 Asiento de Presentación Nro. 2002-06005181 del 20/03/2002 a horas 11:28:57  
 Registrador Público CERVANTES LOPEZ, RENE SANTOS  
 Fecha de Inscripción 03/04/2002  
**TRANSFERENCIAS:**  
 TRASL-INSC DE DERECHO DE PROPIEDAD  
 Asiento de Presentación Nro. 2002-06007161 del 11/04/2002 a horas 18:37:39  
 Registrador Público CHILLITUPA VALENCIA, ARMINDA  
 Fecha de Traslado 29/08/2002  
 TRASL-INSC DE TRANSFERENCIAS(OTROS)  
 Asiento de Presentación Nro. 2002-06007161 del 11/04/2002 a horas 18:37:39  
 Registrador Público CHILLITUPA VALENCIA, ARMINDA  
 Fecha de Traslado 29/08/2002  
 INSCRIPCION DE ADJUDICACION  
 Asiento de Presentación Nro. 2007-00084360 del 20/09/2007 a horas 10:54:14  
 Registrador Público ARAMAYO VALDIVIA, RAUL  
 Fecha de Inscripción 12/10/2007

AS. 00001  
 AS. 00002  
 AS. 00003  
 AS. 00004  
 AS. 00005

**Partida(n) título(s) pendiente(s)**

Se manifiesta que la información transcrita en 6 páginas corresponde literalmente  
 a los datos de este registro.

Contenido de la partida registral que corre en los  
 ZONA REGISTRAL N° XI  
 SEDE AREQUIPA  
 05 IIII 2012  
 COPIA SIMPLE




**ESTACION**  
 CENTRO POBLADO CAMANA MZ (1) LOTE 20  
 P06167460  
 DPTO: AREQUIPA PROV: CAMANA DIST: CAMANA  
 Situación: NO CARIG/GRAV Estado: PARTIDA ACTIVA

Vivienda  
 Folio 00001  
 Precio(s) Abstracción(s): P06162271

Descripción: MODIF. PLANO DE TRALADO Y LOTIZACION

Predio: CENTRO POBLADO CAMANA  
 Ubigeo: 040201

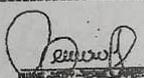
MEDIDAS DEL LOTE SEGUN PLANO DE TRALADO Y LOTIZACION (ACTUAL)

Area	Piso	Lado	Fronte	Fondo	Derecha	Isquierda
847.060	01	15.430	18.320	6.000	47.520	2.000
	02	2.440	0.000	0.000	0.000	0.000
	04	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000

SOBRE EL PREDIO MATRIZ DEL CUAL FORMA PARTE EL LOTE INSCRITO EN ESTA PARTIDA POR RESOLUCION N° 807-2001-COFOPRI-OJRAOP, SE HA APROBADO LA MODIFICACION DEL PLANO DE TRALADO Y LOTIZACION IDENTIFICADO CON CODIGO N° 476-COFOPRI-2001-OJRAOP, EL MISMO QUE CONTIENE LA INFORMACION TECNICA NECESARIA PARA SU INSCRIPCION, CREANDO, MODIFICANDO O RECTIFICANDO, SEGUN CORRESPONDA, LAS AREAS, MEDIDAS PERIMETRICAS Y LINDEROS DE LOS LOTES CON O SIN DERECHO INSCRITO.

Asiento de presentación N° 06A1026696 del 09/11/2001 a horas 11:04:26  
 Registrador: CARMANTES LOPEZ RENE.  
 Fecha de inscripción 30/11/2001.

COPIA INFORMACIONAL

  
 Registrador Público  
 Registro Predial Urbano

DR. CARLOS Z. ROTO BORJA  
 NOTARIO PUBLICO  
 QUITA-FERRO

ZONA REGISTRAL N° XII  
 SEDE AREQUIPA  
 06 III. 2012  
**COPIA SIMPLE**  
 NO DA MERITO LEGAL PARA USO ADMINISTRATIVO Y/O JUDICIAL (2A)

Folio N°: 2012-00038624. Derechos: S/ 30.00 Cajero: IRRIZABAL SALAS OSCAR ANIBAL  
 Oficina Registral: AREQUIPA  
 Lote Registral N° XII 5909 Arequipa.  
 In Presección: Calle Ligaria N° 117, Cercado de Arequipa, Tel: 246171 • Camaná: J. La Merced N° 503 - 514 y 520, Camaná, Tel: 572978 • Islay-Mollendo  
 Calle Islay 460, 498 y Cole Comercio N° 500, Islay - Mollendo, tel: 534803 • Castilla - Aploa: Calle Progreso y Pasaje s/n, Aploa - Castilla Tel: 471225  
 Cayllama - Chivay: Esq. Plaza de Armas y Calle 9 de Julio, Cayllama - Chivay Tel: 392307 • Pedregal: Plaza de Armas s/n Tel: 392207



*Mexico/F2*  
Pliego de Peticiones conforme al cual presta su declaración de parte GUIS A. BARRIO LINA TORRES en el juicio sobre Resolución de Contrato de Compra Venta le sigue JUANA HERMINIA AURELIA GARCIA SALAS.

*Mexico/F-1*  
Pliego de Peticiones conforme al cual presta su declaración de parte YESSICA ROSARIO ROSAS BERTHEAU en el juicio sobre Resolución de Contrato de Compra Venta le sigue JUANA HERMINIA AURELIA GARCIA SALAS.

10/4/2002

**SECRETARÍA**  
**Ministerio de Justicia**  
**REGISTRO**  
**ESTADÍSTICA**

**CENTRO POBLADO CAMANA MZ H1 LOTE 28**  
**POB167480**  
**DPTO: AREQUIPA PROV: CAMANA DIST: CAMANA**  
 Situación: NO CARGO GRAV Estado: PARTIDA ACTIVA

Asiento 00004

Descripción: TRASLADO DE TRANSFERENCIA (OTROS)

Titular(es) del Predio:

- GARCIA SALAS, FELICITAS ELSA AMELIA (NN-06A2000098-01-01) - Soltero
- GARCIA SALAS, JUAN ARTURO SEGUNDO (NN-06A1030772-02-02) -
- GARCIA SALAS, JUANA HERMINIA AURELIA (NN-06A1030772-02-03) -
- GARCIA SALAS, INOCENCIO MANUEL (NN-06A1030772-02-04) -
- GARCIA SALAS, FELIX EDILBERTO (NN-06A1030772-02-05) -

Fecha de Transferencia: 24/02/1995

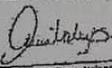
Título(s) que da(n) mérito a la inscripción:

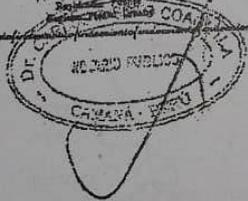
SI COPIA AUTÉNTICA F. 2001/028 F. 2001/022 F. 2001/020

ASIENTO 3.C. -  
 LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A DOÑA MARGARITA EULALIA SALAS VARGAS SEAN PASADO A FAVOR DE SUS HEREDEROS, SUS HIJOS FELICITAS ELSA AMELIA, JUAN ARTURO SEGUNDO, JUANA HERMINIA AURELIA, INOCENCIO MANUEL Y FELIX EDILBERTO GARCIA SALAS; SEGUN SENTENCIA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS DE FECHA 28-02-1995 EXPEDIDA POR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAMANA DR. DARYE BARRIONUEVO A. SECRETARIO DON CARLOS RAMOS GUEVARA; Y DE LA INSCRIPCION CONTENIDA EN LA FECHA NRO. 12204 DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES-SUCESIONES INTESTADAS. AS. 2135019. PRES. 2001-ABR-26, HRS. 10:46:00. LEG. 00434534. AREQUIPA, 2001-MAY-16. FDO. CARLOS ENRIQUE NIETO MURIEL. REGISTRADOR PUBLICO.

Asiento de presentación N° 0622007161 del 11/04/2002 a horas 18:37:39  
 Registrador CHELLITUA, ARMINDA.  
 Fecha de Traslado de Inscripción 29/08/2002.

COPIA INFORMATIVA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO JUDICIALES

  
 Carlos Ramos Guevara  
 Secretario  
 Oficina de Registro  
 Arequipa

  
 DEPARTAMENTO DE REGISTRO  
 CAMANA - AREQUIPA

ZONA REGISTRAL N° XII  
 SEDE AREQUIPA  
 06 IIII 2012  
**COPIA SIMPLE**  
 NO DA MERITO LEGAL PARA USO ADMINISTRATIVO Y/O JUDICIAL (29)

Oficina Registral: AREQUIPA  
 Zona Registral N° XII Sede Arequipa  
 Cajero BRAZABAL BOLAS OSCAR ANIBAL  
 Derechos: S/. 30.00  
 C/ta N° 2012-00038624  
 C/ta N° 117, Cocal 998, Arequipa, Tel.: 246171 • Camaná: Jr. La Merced N° 503 - 514 y 520, Camaná, Tel.: 572978 • Islay-Mollendo:  
 C/ta Islay 452, 498 y Calle Comercio N° 500, Islay - Mollendo, Tel.: 554803 • Castilla - Apíao: Calle Progreso y Pasaje s/n, Apíao - Castilla, Tel.: 471225  
 Caylloma - Chivay: Esq. Plaza de Armas y Calle Spto. XX, Caylloma - Chivay, Tel. 392307 • Pedregal: Plaza de Armas s/n, Tel. 392207

CENTRO POBLADO CAMANA MZ H LOTE 1-29  
 P08167460  
 DPTO : AREQUIPA PROV. CAMANA DIST: CAMANA  
 Situación : NO CARGO/RAV Estado : PARTIDA ACTIVA

00005

Acto n° 00005  
 Descripción:  
 COPROPETARIO - TITULAR:  
 COPROPETARIO - TITULAR:  
 COPROPETARIO - TITULAR:  
 COPROPETARIO - TITULAR:

INSCRIPCIÓN DE ADJUDICACIÓN  
 GARCIA SALAS, FELICITAS ELSA AMELIA - D.N.I. 30412191  
 GARCIA SALAS, JUAN ARTURO SEGUNDO - S/D  
 GARCIA SALAS, JUANA HERMINIA AURELIA - S/D  
 GARCIA SALAS, INOCENCIO MANUEL - S/D  
 GARCIA SALAS, FELIX EDILBERTO - S/D

Fecha de Transferencia:

24/05/2007

Hechos que dan origen a la inscripción

RESOLUCION JUDICIAL N° 180-2007-00002408/2007 FERNANDO JAVIER OCEA MEDINA JUEZ JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAMANA (CAMANA)

Por Resolución Nro. 24.07 dictada por el Juez Fernando Ocea Medina Jue del Juzgado especializado en lo civil de Camana con intervención del Secretario Judicial Amador Milán en la Casa de apremios en todos sus extremos el presente constatorio de fecha 24/05/2007 por el que se le asigna a INOCENCIO MANUEL GARCIA SALAS en lo equivalente a la quinta parte del area total del terreno inscrito en la P08167460.

Acto de presentación No. 2007-0008-000 del 20/05/2007 a las 10:54:14  
 Escritura Pública 2007-01-00003330, 2007-01-000033164  
 ARAMAYO VALDIVIA RAUL  
 12/10/2007

Arauel: S/ 166.35

Oficina Registral: AREQUIPA

  
 RAIL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA  
 Registrador Público  
 Jurat Registrador N° 205 - Sede Arequipa

COPIA INFORMATIVA NO VALIDA PARA USOS ADMINISTRATIVOS NI JUDICIALES

  
 D. CARLOS F. FOTO COAGUILLA  
 NOTARIO  
 CAMANA - PERU

CERTIFICADO que esta reproducción es igual al original.  
 30/05/2012  
 Camara...  
 D. CARLOS F. FOTO COAGUILLA  
 NOTARIO

ZONA REGISTRAL N° XII  
 SEPE/AREQUIPA  
 05 III 2012  
 COPIA SIMPLE  
 NO DA MERITO LEGAL PARA USO ADMINISTRATIVO Y/O JUDICIAL (2A)

Oficina Registral: AREQUIPA  
 2012-00038624 Derechos: S/ 30.00 Cajero JURAZARMI SALAS OSCAR ANIBAL  
 Zona Registral N° XII - Sede Arequipa  
 Calle Ugarte N° 117, Cercado de Arequipa, Tel.: 246171 • Camaná: Jr. La Merced N° 503 - 514 y 520, Camaná, Tel.: 572976 • Ilay-Mollendo:  
 Ilay 460, 498 y Calle Comercio N° 500, Ilay - Mollendo, Tel.: 534803 • Castilla - Aploa: Calle Progreso y Pasaje s/n, Aploa - Castilla Tel.: 471225  
 Caylloma - Chivay: Esq. Plaza de Armas y Calle Sijlo XX, Caylloma - Chivay, Tel.: 392307 • Pedregal: Plaza de Armas s/n Tel.: 392207

## V. SÍNTESIS DE AUTO DE SANEAMIENTO

Que, en la Resolución N°14, a fojas 209 se resuelve las excepciones planteadas por los demandados Felicitas Elsa Amelia García Salas, Luis Alberto Lira Torres y su cónyuge, esto es falta de legitimidad para obrar y excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; sin embargo la judicatura resuelve declarar **infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar**, formulada por Felicitas Elsa Amelia García Salas y de igual manera **infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda** formulada por Luis Alberto Lira Torres y su cónyuge, de esta manera, teniéndose en cuenta que se encuentran presentes las condiciones de la acción, la necesidad de la tutela jurisdiccional en la presente demanda, asimismo se desprende la existencia de legitimidad para obrar activa pasiva al haber un debido emplazamiento según los cargos de notificación que obran en autos, donde consta que las partes están válidamente notificados, y no evidenciándose ninguna causal de nulidad insubsanable se cumplió con los presupuestos procesales por ello que de acuerdo con el art. 465° inciso 1 del CPC, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso y se le concede a las partes el plazo de tres días a fin de que puedan presentar su propuesta de puntos controvertidos, bajo apercibimiento que la judicatura lo señale, de acuerdo a lo establecido en el art. 468° del CPC.

Ahora bien, podemos advertir, que, en este estadio del proceso, se pretende determinar que éste se encuentra revestido de un carácter válido; aunado a ello, también se consigne que no presente causal sustentada en improcedente. Y, con ello, permita al juez competente, realizar el análisis respectivo y emitir un pronunciamiento sobre el tema controvertido de fondo. A partir de esto, es que se pretende realizar un examen a nivel de los presupuestos, y todo aquello vinculado con la acción. Es así que el CPC, le dota de funciones objetivas al juzgador para que llegue a una resolución conflictiva dentro de lo considerado como válido.

## **VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Se puede advertir de lo contenido en la Resolución N° 18, a fojas 254, los extremos materia de controversia, de acuerdo a lo señalado tanto en la demanda, como en su respectiva contestación. Y, a partir de esto, se ha podido apreciar la existencia de cuestiones contradictorias:

- a) Determinar si corresponde la resolución del contrato de compra venta contenido en la escritura pública dos mil cuatrocientos setenta y cuatro de fecha quince de julio del dos mil ocho referente al área de 336.60 m<sup>2</sup> del inmueble ubicado entre la avenida Camaná y Jirón Prolongación Quilca, signado como lote 29, manzana H1, del Centro Poblado Camaná, distrito y provincia de Camaná, inscrito en la partida registral N° P06167460, por causal de falta de pago de saldo del precio
- b) Determinar si corresponde la devolución del bien materia de venta en lo que corresponde a la parte demandante.
- c) Determinar si corresponde la aplicación de la compensación equitativa prevista por el art. 1563° del Código Civil al caso de autos.

### **Admisión de medios probatorios**

De lo fijado en el art. 468° del CPC, se tiene presente que el Juzgador, tras reconocer los extremos controvertidos; sin necesidad de tener presente la propuesta que puedan tener las partes; el razonamiento de éste, prosiguió atendiendo a los medios probatorios; que fueron proveídos tanto por el demandante como los codemandados, esto puede ser visible a fojas 123 y 126. Que, a partir de esto, es que el Juzgador determinó la fecha en que estos habrán de actuarse (Ledesma, 2018).

## VII. SÍNTESIS DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Por medio de este estadio procesal, es que las partes pretenden acreditar la postura que estos tienen en el juicio. Asimismo, esta encuentra un marco procedimental, a partir de lo previsto en el art. 468° del CPC, a continuación, tendremos presente estos alcances contrastándolos con el presente caso:

### a) Actuación de medios probatorios del demandante Juana Herminia Aurelia García Salas.

- **Documentales:** Estos son aquellas fuentes que ya han sido admitidos, a partir de lo establecido en su respectiva resolución; los mismos que fueron seleccionados, a partir de un razonamiento del juzgador.
- **Exhibiciones:** Referente a recibo de pago que acredite haber pagado el saldo del precio a la demandante, sin embargo, al no encontrarse presente la parte demandada no se llevó a cabo la exhibición.
- **Declaración de parte:** Al no haber recurrido la parte demandada no se recibe su declaración.

### b) Actuación de medios probatorios de los demandados Luis Alberto Lira Torres y Yessica Rosario Rosas Bendezú

- **Documentales:** Que al tratarse de prueba documental se tendrá presente al momento de sentenciar.
- **Exhibiciones:** Consiste en el documento de la demandante a fin de que acredite el requerimiento de pago, indicando la demandante que “no se ha requerido documentalmente, solo se hizo de manera verbal”, teniéndose por no cumplida la exhibición y se tendrá presente lo expresado al momento de resolver
- **Declaración de parte:** No habiendo concurrido los codemandados Félix Edilberto García Salas y Juan Arturo Segundo García, no se recibió su declaración y en cuanto a la

parte demandante se recibe su declaración, quien procedió a responder cuatro preguntas. Las mismas que se tendrán presentes momento de resolver.

**c) De la litisconsorte necesario pasivo Felicitas Elsa Amelia García Salas**

- **Documentales:** Al tratarse de una prueba documental se tendrá presente al momento de resolver.
- **Exhibiciones:** Respecto a los documentos que acrediten el precio del valor de compra venta, el Juzgado indicó que al no encontrarse presente los demandados Luis Alberto Lira Torres y Yessica Rosas Bendezú no se llevó a cabo la exhibición, respecto al documento que acredite el requerimiento de pago al que se refiere la demanda, al encontrarse presente la demandante, dijo: que se ha hecho un requerimiento verbal pero no con documento, indicando el Juzgado que se tiene por no cumplida la exhibición pero se tendrá presente lo expresado al momento de resolver.
- **Declaración de parte:** No habiendo concurrido los codemandados Félix Edilberto García Salas y Juan Arturo Segundo García, no se recibe su declaración, en cuanto a la parte demandante Juana Herminia Aurelia García Salas se procedió a tomar su declaración, indicando a la primera pregunta que: ese bien es parte de la herencia, el área del terreno que se vende en escritura no solo corresponde a Félix, Juan Arturo y la demandante, sino también a otros herederos más, a la segunda pregunta, dijo: que no me consta que haya recibido el valor del precio, no me consta que le corresponda a la parte alícuota de la parte construida, a la tercera pregunta, dijo que no me consta, a la cuarta pregunta, dijo: no me consta que hayan recibido algo, concluyendo su declaración.
- **Respecto a los alegatos finales:** El abogado de la parte demandante refirió que lo hará llegar por escrito. Asimismo,

debiéndose de notificar la presente acta a las partes que no llegaron a asistir, concluyéndose la diligencia.

## **VIII. ALEGATOS**

Que el abogado de la parte demandante indica presentar sus alegatos finales por escrito.

## IX. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

364

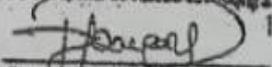
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CAMANÁ**

EXPEDIENTE	: 00231-2012-0-0402-JR-CI-01
MATERIA	: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
JUEZ	: VERA BEDREGAL, WILLIAM JAVIER
ESPECIALISTA	: LOAYZA MEDRANO, CLAUDIO
DEMANDADO	: GARCÍA SALAS, FELICITAS ELSA Y OTROS
DEMANDANTE	: GARCÍA SALAS, JUANA HERMINIA
RESOLUCIÓN	: 26-2017

**SENTENCIA N° 067-2017-JCY**

Camaná, dos mil diecisiete, mayo, dos.-

**VISTOS:** Mediante escrito obrante a fojas veinticinco y siguientes, JUANA HERMINIA AURELIA GARCÍA SALAS interpone demanda de Resolución de contrato contra LUIS ALBERTO LIRA TORRES y YESSICA ROSARIO ROSAS BÉNDEZÚ; **FÉLIX EDILBERTO GARCÍA SALAS, JUAN ARTURO SEGUNDO GARCÍA SALAS** y FELICITAS ELSA AMELIA GARCÍA SALAS. Petitorio: Pretensión Principal: "(...) la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE URBANO POR FALTA DE PAGO DE SALDO DE PRECIO, de fecha 15 de Julio del 2008, por Escritura Pública, ante Notario Dr. Carlos Soto, suscrita entre la recurrente, mis hermanos FÉLIX EDILBERTO GARCÍA SALAS, JUAN ARTURO SEGUNDO GARCÍA SALAS y FELICITAS ELSA AMELIA GARCÍA SALAS, como vendedores y los demandados, LUIS ALBERTO LIRA TORRES y esposa YESSICA ROSARIO ROSAS BÉNDEZÚ como comparadores, referente al Inmueble urbano ubicado entre la Avenida Camaná y el Jirón Prolongación Quilca, signado como lote 29 de la Manzana H1 del Centro Poblado de Camaná, Distrito y Provincia de Camaná, Inscrito en la Partida N° P06167460 de una extensión total de 847.050 M2 y lo que es materia de resolución es el área de 336.60 m2 cuyos linderos obran en la Partida Registral, a fin de conseguir su resolución. Pretensión Accesorias: (...) la devolución del bien materia de venta, a que se hace referencia en el numeral precedente, en lo que le corresponde a la recurrente 84.15 m2. Pretensión Accesorias: (...) al haberse pagado a cuenta del precio en lo que respecta a mi persona la suma de S/6250,00 conforme al Art. 1563 del C.C. Se debe devolver el dinero recibido, por lo que opto por la compensación equitativa, es decir se declara se declara la Compensación del dinero recibido a cuenta de pago del precio por el uso del bien que están efectuando los esposos demandados del inmueble desde el 15 de Julio del 2008 a la fecha, a fin de conseguir ya no se devuelva el dinero recibido a cuenta de pago del precio pactado, en lo que se refiere a mi persona." (Sic).

**Corte Superior de Justicia de Arequipa**  
  
**Claudio Loayza Medrano**  
ESPECIALISTA LEGAL  
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CAMANÁ

1

1365  
Precedente  
2004

**Fundamentos fácticos de la demanda:**

El recurrente señala que el inmueble está ubicado entre avenida Camaná y Jirón Prolongación Quilca, signado como lote veintinueve, manzana H1 del Centro Poblado de Camaná, Distrito y Provincia de Camaná, inscrito en la Partida P06167460 de una extensión total de 847.060 metros cuadrados que fue adquirido por la recurrente y sus hermanos por herencia de su señora madre Margarita Eulalia Selas Vargas. Mediante proceso de división y partición seguido ante Juzgado Civil de Camaná, expediente 190-2003 que terminó por conciliación con fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, se adjudicó a cada heredero la quinta parte del citado predio. Con los demandados conjuntamente con mis hermanos emplazados el quince de julio de dos mil ocho, mediante escritura pública de compra venta, celebramos un contrato de compra venta respecto del bien materia de proceso de una extensión total de seiscientos cuarenta y nueve punto cuarenta metros cuadrados de cuya parte se vendió a los esposos demandados el área de trescientos treinta y seis punto sesenta metros cuadrados por el precio simbólico de cincuenta mil y 00/100 soles de los cuales solo han pagado la suma de veinticinco mil y 00/100 soles y como somos cuatro los vendedores, corresponde a cada uno la suma de seis mil doscientos cincuenta y 00/100 soles, el saldo de veinticinco mil y 00/100 soles debe ser pagado el quince de julio de dos mil nueve, sin que hasta la fecha hayan cumplido con pagar ese saldo a la recurrente. El precio real de compra venta es de ciento sesenta mil y 00/100 soles pero se puso ese monto para avadir impuestos adeudando el saldo por lo que han incurrido en causal de resolución de contrato por incumplimiento de sus obligaciones de pago. Que, la escritura pública de compra venta no se menciona el área que vende cada hermano, se supone que es en partes iguales, empero no figura en la escritura pública y tampoco se señala dónde estaría ubicado el área que vende cada hermano y los linderos que se señalan no coinciden con el área que se vende y tampoco se están vendiendo derechos y por ese motivo el acto jurídico es nulo de pleno derecho. Que, a los demandados les he solicitado que cumplan con pagarme el saldo del precio de veinticinco mil y 00/100 soles en la parte que me corresponde y la devolución del predio. Que, conforme al artículo 1561 del Código Civil la falta de pago faculta al vendedor solicitar la resolución del contrato y como consecuencia de ello los compradores están obligados a devolver el predio materia de venta empero conforme al artículo 1563 del Código Civil la resolución por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido, teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y una indemnización por los daños y perjuicios por lo que opto por la compensación equitativa por el uso del bien; es decir, teniendo presente que los demandados están ocupando el inmueble más de cuatro años sin pagar renta alguna ya no es necesario que les devuelva lo pagado por la venta.

Corte Especial de Apelación de Camaná

*[Firma]*

DENNER CLAUDIO LOYOLA MEDRANO  
ESPECIALISTA LEGAL  
JUZGADO CIVIL Y MERCANTIL DE CAMANÁ.

**Fundamentos jurídicos de la demanda:**

Invoca el artículo, 1371, 1561 y 1563 del Código Civil; el artículo 424 y 475 del Código Procesal Civil.

**Fundamentos fácticos de la contestación de la demanda por Luis Alberto Lira Torres y Jessica Rosario Rosas Bendezú; y, Felicitas Elsa Amelia García Salas:**

William Vera Bendezú  
1977 D.L. LIRA TORRES  
1977 D.L. ROSAS BENDUZU  
1977 D.L. GARCIA SALAS

Los demandados Luis Alberto Lira Torres y Jessica Rosario Rosas Bendezú a fojas sesenta y siete y siguientes contestan demanda, subsanando a fojas ciento catorce y siguiente; asimismo, Felicitas Elsa Amelia García Salas a fojas sesenta y siete y siguientes, subsanada a fojas ciento veintuno y siguiente, contesta la demanda; ambas contestaciones tienen su fundamento en: Que, la accionante demanda la resolución del contrato de compra venta por falta de pago del saldo de precio empero hemos pagado más del cincuenta por ciento del precio pactado. Ante la ausencia de la demandante hemos intimado a los hermanos de ésta a efecto que reciban el pago los cuales nos indicaron que no estaban facultados para el cobro máxime que ella se encontraba en los Estados Unidos de Norte América. Al momento de efectuar la venta la actora recibió una parte proporcional al valor de venta siendo que Félix Edilberto y Juan Arturo Segundo García Salas recibieron han recibido el saldo del precio en más del setenta por ciento siendo que a la actora le corresponde una parte proporcional. Que, tanto la demandante como sus hermanos codemandados Félix Edilberto, Felicitas Elsa y Juan Arturo Segundo García Salas han convenido en vender sus parte del predio a los recurrentes. Que, hemos cumplido con pagar el íntegro de su parte alcuota a los codemandados hermanos varones de la actora así como a la señora Felicitas Elsa pues éstos se nos vende un área determinada que representan derechos no siendo correcto lo indicado por la actora en el sentido que cada hermanos nos vendió por separado. Que, se ha pagado a los vendedores hermanos su parte alcuota que supera más del cincuenta por ciento del valor del precio pactado no resulta procedente la acción de resolución de contrato. Por la resolución del contrato se devuelve lo adquirido con sus respectivos intereses pues la actora se ha beneficiado por el uso de nuestro dinero siendo que a sus hermanos vendedores han sido cancelados en su integridad.

**Fundamentos jurídicos de la contestación demandada por Luis Alberto Lira Torres y Jessica Rosario Rosas Bendezú; y, Felicitas Elsa Amelia García Salas:**

Invoca el artículo 1562 del Código Civil.

**Actividad Procesal:**

Mediante resolución uno - dos mil doce, de fecha siete de agosto de dos mil doce (fojas treinta y dos y siguiente) se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento; emplazando válidamente a la parte demandada, como se advierte en las cédulas de notificación de fojas treinta y cuatro a cuarenta y uno; ciento sesenta y nueve a ciento setenta y dos. A fojas sesenta y siete y siguientes Luis Alberto Lira Torres y Jessica

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*[Firma]*  
Dawer Claudio Estay Medrano  
ESPECIALISTA LEGAL  
JURADO CIVIL, TRIBUNAL DE CASANA

La Rosario Rosas Bendezu contestan la demanda. A fojas ochenta y tres y siguientes.

Felicitas Elsa Amelia Garcia Salas contesta la demanda. Mediante resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil doce (fojas ciento dieciséis) y resolución nueva — dos mil trece (fojas ciento treinta y cinco y siguiente) se resuelve tener por contestada la demanda por Luis Alberto Lira Torres y Jessica Rosario Rosas Bendezu. Por resolución ocho del veinte de diciembre de dos mil doce (fojas ciento veintitrés y siguiente) se resuelve tener por contestada la demanda por Felicitas Elsa Amelia Garcia Salas.

Mediante resolución doce — dos mil trece, de fecha veintidós de julio de dos mil trece (fojas ciento ochenta) se declara rebelde a Félix Edilberto Garcia Salas y Juan Arturo Segundo Garcia Salas. Mediante resolución catorce — dos mil catorce de fecha once de mayo de dos mil catorce (fojas doscientos nueve y siguientes) se declara saneado el proceso. Mediante resolución dieciocho — dos mil catorce, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce (fojas doscientos cincuenta y cuatro y siguientes) se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios. A fojas doscientos noventa y seis y siguientes obra Acta de Audiencia de Pruebas. Mediante resolución veintitrés de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis (fojas trescientos treinta y tres) se dispone el ingreso de autos a despacho para sentenciar. Y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Finalidad y Valoración de los Medios Probatorios: Conforme establece el artículo 183 y 197 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza al Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta y razonada. Principio de la carga de la prueba: Conforme el principio del onus probandi regulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando hechos nuevos.

**Segundo.-** Previamente, resulta pertinente tener en consideración el marco doctrinario y normativo correspondiente:

2.1 El artículo 1229 (Prueba del pago) del Código Civil señala: "La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado".

2.2 El artículo 1361 del Código Civil, establece: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

2.3 El artículo 1371 (Resolución contractual) del Código Civil, prescribe: "La resolución deja sin efecto un contrato válido por causa sobreviniente a su celebración".

William J. Lira Torres  
Jefe de Oficina  
Administración de Justicia  
Tribunal de Justicia  
CIVIL

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*[Firma]*  
Dante Claudio Lopez Medrano  
ESPECIALISTA LEGAL  
LITIGIO CIVIL TRANSACCIONES DE CAMBIO

368  
no cuenta  
de acuerdo  
y otros

William J. Pera Bettesga  
Pera por abogado civil  
DEPARTAMENTO DE CAMBIO

- 2.4 El artículo 1372 (Efectos de la resolución y resolución) del acotado código adjetivo, establece: "La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si esto no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento (...)."
- El artículo 1428 (Resolución del contrato por incumplimiento) del acotado código, determina: "En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación."
- 2.6 El artículo 1430 (Clausula resolutoria expresa) del citado código sustantivo, dispone: "Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria. (Negritas propio)."
- 2.7 El artículo 1562 (Imprudencia de la acción resolutoria) del Código Civil prescribe: "Las partes pueden convenir que el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si el comprador hubiese pagado determinada parte del precio, en cuyo caso el vendedor sólo podrá optar por exigir el pago del saldo."
- 2.8 El artículo 1563 (Efectos de la resolución por falta de pago) del Código sustantivo señala: "La resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido, teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario".
- 2.9 La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república, en la Casación 0210-2007- Santa del veintidós de agosto de dos mil siete, ha establecido: "(...) Dentro de este contexto nuestro Código Civil, regula varios mecanismos de resolución por incumplimiento del contrato previstos en los artículos 1428, 1429 y 1430 del Código Civil, esto es, la resolución judicial, la resolución por intimación o por autoridad del acreedor, la resolución por cláusula resolutoria expresa respectivamente. La parte que cumpla con su prestación puede acudir al poder judicial a demandar la resolución del contrato contra la otra, el incumplidor, en cuyo caso no está obligado a cursar previamente carta notarial a que se refiere el artículo 1429 del Código Civil. La sentencia que declare fundada la demanda será constitutiva del derecho del acreedor (Félix A. Trigo Represas, Rubén S. Stiglitz, Contratos, reimpresión 2001, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, p. 342) con efectos ex nunc; Sexto.- Que, a su vez el artículo 1429 del Código Civil, regula la forma de actuación del derecho que da origen a la

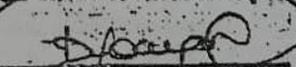
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Denwer Claudio Lopez Medina  
ESPECIALISTA LEAL  
DEPARTAMENTO DE CAMBIO

William L. de la Cruz  
Abogado  
Calle 12 de Agosto 1000  
Lima, Perú

7.  
resolución por incumplimiento expuesto de la norma que posibilita al acreedor que  
sufre el incumplimiento de la otra parte a tenor de lo dispuesto en el artículo 1428 del  
Código Civil, a la intimación previa del cumplimiento debido y la carta notarial dentro del  
plazo establecido por la ley como es un plazo no menor de quince días, siendo que en  
caso de no verificarse el cumplimiento de la obligación correspondiente dentro del  
plazo de ley se proceda a la resolución del contrato, correspondiendo señalar que esta  
manera de resolución "por intimación" o "por autoridad del acreedor" también  
denominado por la doctrina extranjera como "pacto comisorio implícito, tácito o legal",  
es un mecanismo extrajudicial que no requiere previamente que las partes la hayan  
pactado, dado que es una facultad otorgada al acreedor por ley. El acreedor intima al  
incumplidor para que en el plazo señalado cumpla con su prestación, en caso contrario  
se tendrá por resuelto el contrato. El plazo de quince días que señala la norma en  
comento es un plazo de gracia, porque otorga al incumplidor la última posibilidad de  
cumplir con su prestación; Séptimo.- Que, finalmente la otra forma de resolución del  
contrato por incumplimiento, es mediante el pacto comisorio o cláusula resolutoria  
expresa regulado en el artículo 1430 del acátoado, que resulta ser otro mecanismo  
extrajudicial al alcance de la parte cumplidora o fiel del contrato y que tiene origen en  
el acuerdo de las partes. Esta cláusula indica que las partes contratantes la insertan en  
el contrato estableciendo que queda resuelto el mismo cuando uno o cualquiera de los  
contratantes no cumple con la prestación que queda a su cargo. Una vez que el  
cumplidor comunica al incumplidor que está haciendo uso de la mencionada cláusula,  
el contrato queda resuelto de pleno derecho; (...). (Negritas propio).

2.10 La Casación 1423-2003-Lima de fecha doce de octubre de dos mil cuatro en su  
sexto considerando refiere: "Sexto.- Que las citadas normas (refiriéndose a los  
artículos 1429 y 1430 del Código Civil) establecen con carácter imperativo que la  
resolución convenida de pleno derecho opera solo cuando a la parte deudora se le  
comunica de dicha decisión, esto es, cuando la referida parte toma conocimiento de tal  
decisión mediante notificación válida, puesto que de no existir una comunicación que  
haya cumplido con su objetivo se estará ante una resolución unilateral, contraria a la  
propia naturaleza de los contratos, colocándose a la parte deudora en una situación de  
desigualdad pues continuará actuando en la creencia de que el contrato aún se  
encuentra vigente".

**Tercero.- Objeto de la Pretensión:** Determinar si corresponde declarar la resolución del  
contrato de compra venta del inmueble urbano ubicado entre la avenida Camaná y Jirón  
Prolongación Quilca signado como lote veintinueve manzana H1 del Centro Poblado de  
Camaná de fecha quince de julio de dos mil ocho por falta de pago del saldo de precio y de  
ser así si corresponde la devolución de dicho bien a la accionante; y, si corresponde que la

Carta Encargada de Justicia  
  
Denver Chacón  
ESPECIALISTA LEGAL  
JUZGADO CIVIL TRANSITO DE CAMANÁ

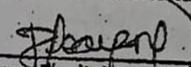
parte accionante opta por la compensación equitativa por el uso del bien por parte de los demandados.

**Cuarto.- Determinación de puntos controvertidos.-** Mediante resolución dieciocho - dos mil catorce, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce (fojas doscientos cincuenta y cuatro y siguientes) se fijan los siguientes puntos controvertidos: "1) Determinar si corresponde la resolución del contrato de compra venta contenido en la escritura pública dos mil cuatrocientos setenta y cuatro de fecha quince de julio de dos mil ocho referente al área de 336.60 m2 del inmueble ubicado entre la Avenida Camaná y el Jirón Prolongación Quilca, signado como lote 29, manzana H1, del centro Poblado Camaná, distrito y provincia de Camaná, inscrito en la partida registral N° P06167460, por causal de falta de pago de saldo del precio; 2) Determinar si corresponde la devolución del bien materia de venta en lo que correspondió a la parte demandante. 3) Determinar si corresponde la aplicación de la compensación equitativa prevista por el artículo 1563° del Código Civil al caso de autos." (Sic).

**Quinto.- Análisis y valoración de los puntos controvertidos:** Previamente antes de proceder al análisis y valoración se debe tener presente lo siguiente:

**5.1. Antecedentes:** Se tiene lo siguiente: a) A fojas cuatro y siguientes, obra copia legalizada de la escritura pública de compra venta que otorgan Félix Edilberto García Salas y otros a favor de Luis Alberto Lira Torres y otra sobre el inmueble ubicado entre la avenida Camaná y el jirón Prolongación Quilca, signado como lote veintinueve, manzana H1 del centro poblado de Camaná inscrito en la partida P06167460 del Registro de Predios cuya área y medidas perimétricas se evidencian de la primera cláusula; b) A fojas ocho y siguientes, obra copia certificada de la continuación de la audiencia de pruebas emitida en el expediente 190-2003 sobre partición y adjudicación de bienes seguido entre la actual demandante y sus hermanos; c) Copia legalizada de la partida registral P06167460 del Registro de Predios de la Zona Registral XII - Sede Arequipa (fojas once y siguientes) donde se evidencia el traslado de la propiedad a favor de la parte accionante y los emplazados; d) Copia legalizada del documento privado de recibo de dinero por el monto de veintiocho mil trescientos treinta y cuatro y 00/100 dólares americanos a favor de Félix García Salas (fojas ciento siete) por el inmueble materia de venta; e) Copia legalizada de la letra de cambio por la suma de veintiocho mil trescientos treinta y cuatro y 00/100 nuevos soles a favor de Félix García Salas (fojas ciento diez); f) Copia legalizada del documento privado de recibo de dinero por el monto de veintiocho mil trescientos treinta y cuatro y 00/100 dólares americanos a favor de Juan García Salas (fojas ciento ocho) por el inmueble materia de venta; g) Copia legalizada de la letra de cambio por la suma de veintiocho mil trescientos treinta y cuatro y 00/100 nuevos soles a favor de Juan García Salas (fojas ciento nueve).

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Demwel Claudia Torres Medrano  
ESPECIALISTA LEGAL  
JURADO CIVIL TRANSITO DE CAMANÁ

5.2. Respecto del primer punto controvertido: Determinar el corresponde la resolución del contrato de compra venta contenido en la escritura pública dos mil cuatrocientos setenta y cuatro de fecha quince de julio de dos mil ocho referente al área de 336.80 m2 del inmueble ubicado entre la Avenida Camaná y el Jirón Prolongación Quilca, signado como lote 29, manzana H1, del centro Poblado Camaná, distrito y provincia de Camaná, inscrito en la partida registral N° P06167480, por causal de falta de pago de saldo del precio. Previamente se debe tener presente lo siguiente:

William J. Ferrer Rodríguez  
JUEZ DEL JUZGADO CIVIL  
TRIBUNAL DE CAMANÁ

a) Tratándose de un contrato de compra venta existen prestaciones u obligaciones recíprocas, así la parte compradora tiene la obligación de pagar el precio y la parte vendedora, tiene a su vez, la obligación de realizar la transferencia del bien inmueble.

b) Según Aníbal Torres Vásquez, los efectos de la resolución se retrotraen al momento de la celebración del contrato, *ex tunc*, a pesar que el artículo 1372 del Código Civil establezca que la resolución tiene efectos retroactivos al momento en que se produce la causal que la motiva y tratándose de un contrato de compra venta a plazos, no significa que debe ser considerado como un contrato de ejecución continuada, al respecto el mismo autor señala que: "en los contratos de ejecución instantánea, por ser posible la destrucción retroactiva de los efectos producidos, es posible que las partes se restituyan las prestaciones ya ejecutadas, la consecuencia natural de la resolución es su retroactividad al momento de su celebración."<sup>1</sup>

c) Respecto del punto controvertido se tiene: De los antecedentes se aprecia que Felicitas Elsa Amelia, Juan Arturo Segundo, Juana Herminia Aurelia y Félix Edilberto García Salas suscribieron un contrato de compra venta con Luis Alberto Lira torres y Jessica Rosario Rosas Bendezú mediante el cual se transfería el sub lote veintinueve con una extensión de trescientos treinta y seis punto sesenta metros cuadrados cuyas colindancias y medidas perimétricas están detalladas en la cláusula segunda de la escritura pública, obrante a fojas cinco vuelta, donde se colige que vendieron un bien determinado siendo el precio pactado la suma de cincuenta mil y 00/100 nuevos soles (ver cláusula tercera de la escritura antes indicada); asimismo, se evidencia que la forma de pago fue en dos aradas siendo que la última debía ser pagada el quince de julio de dos mil nueve. Del mismo modo, del contenido de la escritura pública se infiere que el precio pactado para la venta tiene que ser en partes iguales; es decir, en forma proporcional y equitativa para cada uno de los copropietarios vendedores.

d) La parte codemandada (Luis Alberto Lira torres y Jessica Rosario Rosas Bendezú) adjunta copia legalizada de recibos de pago (fojas ciento, siete y siguiente) a favor

<sup>1</sup> [www.eltonnevasquez.com.pe/resolucion\\_resolucion.html](http://www.eltonnevasquez.com.pe/resolucion_resolucion.html)

Copia Simple de Justicia (C.A. Arque)

*[Firma]*

Denise Claudia Loayza Medrano  
ESPECIALISTA LEGAL  
JUZGADO CIVIL TERCERITO DE CAMANÁ

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
William J. Alva Bendezú  
JUEZ DEL AUTOCUO CIVIL  
TRIBUTIVO DE AREQUIPA

de Juan Andrés Segundo y Félix Edilberto García Salas, ambos de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, por el monto de veintiocho mil trescientos treinta y cuatro y 00/100 dólares americanos, de cuyo contenido se aprecia que es por cancelación del precio del bien inmueble de proceso; asimismo, también se observa dos títulos valores (letras de cambio) por el monto de veintiocho mil trescientos treinta y cuatro y 00/100 nuevos soles a favor de los vendedores antes indicados. Documentos que no han sido tachados por la parte accionante por tanto mantienen su valor probatorio. De otro lado, de la contestación a la demanda de Felicitas Elsa Amelia García Salas (ver fojas ochenta y seis, ítem A.2) se aprecia que ésta asevera que le fue cancelada el íntegro de su parte alícuota (declaración asimilada) empero no existe documento alguno que acredite el pago del saldo a favor de la accionante Juana Herminia Aurelia García Salas.

- e) Los codemandados (Luis Alberto Lira Torres y Jessica Rosario Rosas Bendezú) en su escrito de contestación a la demanda, en cuanto a la resolución del contrato, deducen que la accionante radica en la ciudad de Lima y/o en los Estados Unidos, sin precisar su dirección, por lo que no pudieron cancelar el saldo del precio que le correspondía, aseveración que no ha sido probada en autos.
- f) Conforme se desprende del anterior considerando, los codemandados (Luis Alberto Lira Torres y Jessica Rosario Rosas Bendezú) no han cumplido con cancelar el saldo del precio a pesar de haber transcurrido desde el contrato (quince de julio de dos mil ocho) hasta la interposición de la demanda (treinta de julio de dos mil doce) alrededor de cuatro años, teniéndose en cuenta que según el propio contrato los compradores demandados debían cancelar el precio en el plazo de un año (quince de julio de dos mil nueve) (ver cláusula tercera de la compra venta) sin embargo se ha sobrepasado dicho plazo. La parte accionante por su lado ha cumplido con su obligación de transferir el inmueble habiendo cumplido con el requisito para interponer demanda sobre resolución de contrato en cuanto a probar que ha cumplido con sus obligaciones, pues tratándose de un contrato sinalagmático, es decir, está presente el sinalagma, o el enlace - genético y funcional- que se establece entre las obligaciones asumidas por los contratantes y por efecto del cual ninguno de ellos puede considerarse obligado a cumplir a favor de quien a su vez no cumple.<sup>2</sup>
- g) En efecto, la especial estructura del contrato bilateral como es el contrato de compraventa, en el que cada una de las partes es, al propio tiempo, acreedora y deudor de la otra, permite el que una de ellas, sin haber previamente cumplido la

<sup>2</sup> Rafael Álvarez Vigaray, La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento. Editorial Comares. Granada 2003. Página 184

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*[Firma]*  
Dama Claudia Rocío Medrano  
ESPECIALISTA LEGAL  
JURISDICCION CIVIL TRANSITORIO DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Wilder J. Vera Bendeza  
JUZGADO DE ALZARDO DE  
TRANSITORIO DE CAMAÑA

312  
Tramitación  
y no

obligación que le corresponde, exige el cumplimiento al otro contratante, o alegando el incumplimiento de éste, pide la resolución del contrato.  
De lo expuesto precedentemente se colige que para que opere la resolución de contrato debe existir una causal sobreviviente por causal de incumplimiento de una de las partes o por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En el caso de autos, se ha probado que los codemandados Luis Alberto Lira Torres y Jessica Rosario Rosas Bendeza (compradores) del inmueble materia de contrato de compra venta no han cumplido con su obligación de pagar el saldo del precio a la demandante por lo que existiendo una causal sobreviviente se configure la resolución del contrato materia de litis por lo que este extremo de la demanda debe ampararse. =

5.3. Respecto del segundo punto controvertido: Determinar si corresponde la devolución del bien materia de venta en lo que corresponde a la parte demandante:  
Como se ha indicado en el punto precedente se ha amparado la resolución del contrato de compra venta suscrito entre la parte accionante y accionada por tanto siendo esta pretensión accesoria debe seguir la suerte del principal (artículo 87 del Código Procesal Civil) por tanto los codemandados Luis Alberto Lira Torres y Jessica Rosario Rosas Bendeza deben devolver la posesión del inmueble materia del contrato resuelto empero la demandante debería devolver el monto de lo recibido; sin embargo, al pretender compensación equitativa la accionante se emitirá pronunciamiento si está o no en la obligación de devolver el dinero recibido en parte de pago, en caso de autos la primera armada.

5.4. Respecto del tercer punto controvertido: Determinar si corresponde la aplicación de la compensación equitativa prevista por el artículo 1563° del Código Civil al caso de autos: Sobre esta segunda pretensión accesoria sobre pago de seis mil doscientos cincuenta y 00/100 soles por concepto de compensación equitativa por el uso del bien desde el año dos mil ocho hasta la fecha en que se disponga la devolución del bien inmueble; se debe tenerse presente que el contrato cuya resolución se ha demandado se ha celebrado el quince de julio de dos mil ocho cuyo pago de precio se pactó en dos cuotas (armada), cada una de veinticinco mil y 00/100 soles, siendo cuatro vendedores le corresponde a cada uno la suma de seis mil doscientos cincuenta y 00/100 soles, no habiendo cumplido con cancelar la segunda armada en la proporción que le corresponde a la accionante (seis mil doscientos cincuenta y 00/100 soles) pues la codemandada Felicitas Elsa Amelia García Salas ha aseverado que se le ha cancelada el íntegro de su parte alcuota mientras que los otros codemandados Juan Arturo Segundo y Félix Edilberto García Salas (rebeldes) se les ha cancelado su parte alcuota con los documentos obrante en autos (recibos de cancelación y letras de cambio obrantes en autos), por lo que al ser procedente amparar la pretensión de

<sup>2</sup> Rafael Álvarez Vigaray, página 235.

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Denwer Claudio Loayza Medina  
ESPECIALISTA LEGAL  
JUGADO CIVIL TRANSITORIO DE CAMAÑA



en la escritura pública de fecha quince de julio de dos mil ocho, celebrada ante notario público Carlos Soto Coaguila, respecto del inmueble ubicado entre la avenida Camaná y el Jirón Prolongación Guiza; signado como lote veintinueve de la manzana

"H1" del Centro Poblado de Camaná, distrito y provincia de Camaná, inscrito en la Partida P06167460 del Registro de Predios de la Zona Registral XII - Sede Arequipa.

- b) **DECLARO: FUNDADA** la pretensión accesoria de devolución del predio; en consecuencia, **DISPONGO** que la parte demandada, en ejecución de sentencia, cumpla con devolver el bien inmueble materia del contrato de compraventa resuelto, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento.
- c) **DECLARO: FUNDADA** la pretensión accesoria de compensación por uso del bien; en consecuencia, **DISPONGO** compensar el monto de seis mil doscientos cincuenta y 00/100 soles como compensación por el uso del bien materia del contrato de compraventa resuelto empero la accionante está en la obligación de devolver la diferencia del monto que realmente recibió, cantidad que se infiere de su escrito de demanda en la proporción que le corresponde teniendo presente que conforme a su propia declaración le correspondió el monto de cuarenta mil y 00/100 soles (cantidad que se obtiene de dividir el monto de ciento sesenta mil y 00/100 soles entre los cuatro vendedores - Felicitas Elsa Amelia, Juan Arturo Segundo, Juana Herminia Aurelia y Félix Edilberto García Salas), ello en ejecución de sentencia en el plazo de **TRES DÍAS**, bajo apercibimiento de ley.
- d) **SE DISPONE: REMITIR** copia certificada de los principales actuados del presente proceso al Ministerio Público para que en ejercicio de sus atribuciones formulen denuncia penal por el presunto delito de evasión tributaria contra los que resulten responsables. **Con costas y costos.** Y por esta mi sentencia así lo pronuncio mando y firma, en la sala de mi despacho. **Tómese razón y hágase saber.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa

William J. Villar Borja  
JUEZ DEL JUZGADO CIVIL  
TRANSITORIO SUCESORIO

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Denwer Chauri Bayar Medrano  
ESTRATEGIA LEGAL  
JUGADO CIVIL TRANSITORIO SUCESORIO

## X. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

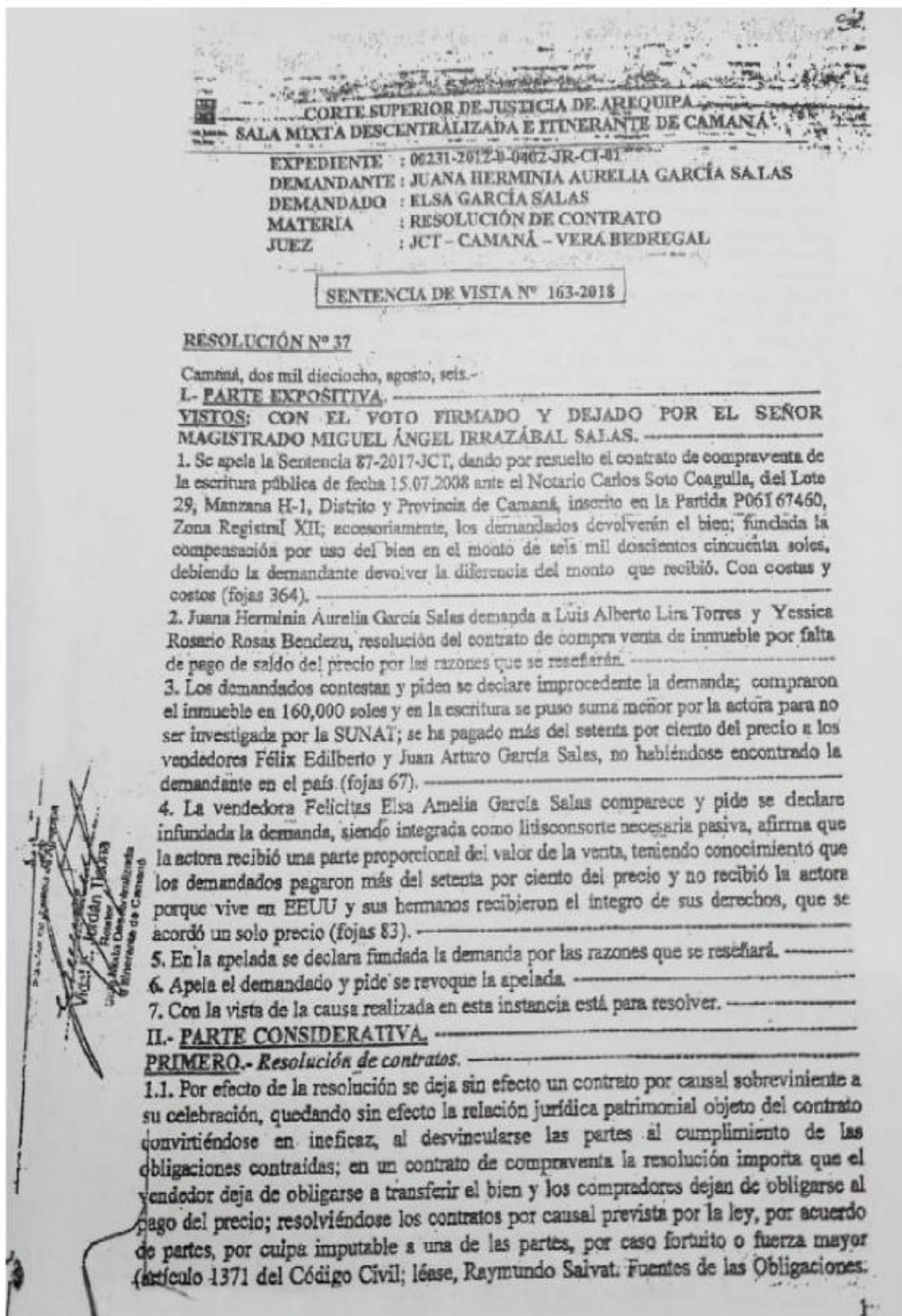
Recurso de apelación interpuesto por la demandada Jessica Rosario Rosas (fojas 404) contra la Sentencia N° 87-2012. Como requisito de forma la presente apelación cumple con lo estipulado en el art. 367° del CPC, presentado ante el mismo juez dentro del plazo máximo de 10 días y acreditando el pago de arancel.

Como requisito de fondo, según el art. 366° del CPC, manifiesta lo siguiente respectivamente:

### **Apelación de Yessica Rosario Rosas Bendezú**

- **Error de hecho y derecho:** No se ha hecho un análisis de lo actuado y probado en el proceso en cuanto al contrato propiamente dicho, indica además que el objeto de la pretensión, planteado así por el juzgador en la sentencia no es lo mismo que los puntos controvertidos fijados por el propio juzgador, indica además que la demanda contiene una pretensión imprecisa respecto al área que realmente es materia de Litis. Por otro lado, también señala que el juzgador no ha fundamentado la sentencia con la legislación vigente, que su motivación contraviene al principio de congruencia, tutela jurisdiccional y el debido proceso, por haber emitido una sentencia *extrapetita*.
- **Naturaleza del agravio:** Refiere que el agravio es de orden sustantivo, dado que con esta decisión se estaría limitando el derecho de propiedad, por haberlo adquirido por compra venta a los titulares del predio, de acuerdo a ley.
- **Pretensión impugnatoria:** Solicita se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia y se declare infundada la pretensión solicitada por la accionante.

**XI. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR**



Tipografía Editora Argentina - Buenos Aires, 1954; Jack Vigio Chrem. Exposición de Motivos del Código Civil. Diario "El Peruano", 08.04.1989). Los contratos son obligatorios en cuanto se exprese en ellos, presumiéndose que su contenido responde a la voluntad de las partes y quien niegue la coincidencia debe probarlo, los contratos se negocian, celebran y ejecutan según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (artículos 168; 169; 1361; 1362 del Código Civil; 322 y 323 del Código Procesal Civil; Casaciones 452-2007; 1757-2009; 1757-2009; 2680-2001).

1.2. En el presente caso, se demanda resolución de contrato de compra venta por falta de pago del saldo del precio, contenido en escritura pública de compraventa de fecha 15.07.2008, celebrada por la demandante y sus hermanos Felix Edilberto García Salas, Juan Arturo Segundo García Salas y Felicitas Elsa Amelia García Salas, con los demandados, del inmueble de Avenida Camaná y Jirón Prolongación Quilca, Lote 29, Manzana H1, Distrito y Provincia de Camaná, inscrito en la Partida P06167460 de 847.060 m<sup>2</sup>, habiéndose vendido a los demandados el área de 336.60 m<sup>2</sup>, que a cada vendedor le corresponde 84.15 m<sup>2</sup>, siendo materia de resolución el área de 336.60 m<sup>2</sup>; accesoriamente, devolución del bien en el área de 84.15 m<sup>2</sup> que corresponde a la demandante; que los demandados pagaron 25,000 soles, correspondiendo a cada vendedor S/. 6250.00, y el saldo de 25,000 soles debieron pagarlo el 15.07.2009, sin haber pagado ese saldo a la recurrente; agrega que el precio real es de 160,000 soles; debiendo compensarse con el uso del bien desde el 15.07.2008 la suma de 6250 soles que los demandados dieron según el contrato (fojas 25).

1.3. Con la escritura pública anexada a la demanda se acredita que fue objeto de la compra venta el inmueble referido en el anterior acápite con la extensión de 336.60 m<sup>2</sup>, habiéndose pagado al momento de formalizarse la escritura la suma de veinticinco mil soles y el saldo debió pagarse al quince de julio de dos mil nueve, como consta a fojas seis; habiendo comparecido en el proceso la covededora Felicitas Elsa Amelia García Salas y pide se declare infundada la demanda porque recibió la parte proporcional del valor de la venta y los demandados pagaron más del setenta por ciento del precio, sin recibir la actora porque vive en EEUU y sus hermanos recibieron el íntegro de sus derechos, como consta a fojas ochenta y tres; igualmente, se han presentado dos recibos por pago de 28,334 dólares americanos, cada uno, de fechas 10.09.2009, haciendo el total de 56.668 dólares americanos, como consta de fojas ciento siete y ciento ocho, que sumados a la suma de 25,000 soles pagados al celebrarse la escritura pública de compra venta, supera el valor del precio pactado formalmente y contenido en la escritura pública de compra venta cuya resolución se demanda; resultando por lo tanto infundada la demanda de acuerdo a los términos de la pretensión de resolución de contrato de compra venta por falta de pago del precio pactado.

1.4. En la demanda se afirma en los fundamentos de hecho que el precio real de la compra venta fue de 160,000 soles, que en la escritura pública solo se puso el precio menor de 50,000 soles y que cada uno de los cuatro vendedores es propietario de 84.15 m<sup>2</sup>; la información expuesta es irrelevante para los efectos de este juzgamiento, porque en la demanda de resolución del contrato de compra venta está referida al contrato que contiene la escritura pública tantas veces citada, en la misma no se precisa que el precio de la compra venta es de 50,000 soles y no suma mayor y que el bien es de propiedad de los cuatro vendedores, sin indicarse que a cada uno de ellos les corresponda la sub área de 84.15 m<sup>2</sup>; por lo que, toda pretensión de resolución de contrato por falta de pago de suma mayor a la convenida en la escritura pública no es objeto de pronunciamiento, con mayor razón, si como punto controvertido del proceso se precisó que es determinar si corresponde la resolución del contrato de compra venta contenido en la escritura pública 2474, de fecha 15.07.2008, la misma que corre a fojas cuatro.

Madre, 15.07.2009  
Vida, 15.07.2009  
Soy, 15.07.2009  
Soy, 15.07.2009  
Soy, 15.07.2009  
Soy, 15.07.2009

**SEGUNDO.- Pretensiones accesorias.**

2.1. Habiéndose interpuesto como pretensiones accesorias la devolución del inmueble objeto de la resolución de contrato, señalando la actora que el área que le corresponde es de 84.15 metros cuadrados y; compensación equitativa por uso del bien por los demandados por el monto de seis mil doscientos cincuenta soles, dichas pretensiones accesorias deben seguir la suerte de la pretensión principal, declarándose por lo tanto infundadas, todo en aplicación de lo dispuesto por los artículos 83 y 87 del Código Procesal Civil.

**TERCERO.- Costas y costos.**

3.1. Debe exonerarse a la parte vencida del pago de costas y costos por existir razones atendibles para litigar, toda vez que formalmente se demandó la resolución de un contrato de compra venta de inmueble, por el precio pactado de cincuenta mil soles, según contrato celebrado en escritura pública, sin embargo, se aprecia que realmente las partes acordaron el precio por suma mayor, tanto así que los demandados y uno de los vendedores afirman, los primeros haber pagado suma mayor y la segunda haber recibido igualmente sumas de dinero por montos superiores, sin que al parecer se haya entregado a la demandante la suma de dinero que le corresponde y sin estar plenamente aclarado si los demandados pagaron a los otros vendedores o si éstos retienen la parte que correspondió reintegrar a la demandante; razones que justificaron la interposición de la demanda interpuesta, sirviendo de fundamento el artículo 412 del Código Procesal Civil.

**III.- PARTE RESOLUTIVA.**

En mérito a los considerandos antes expuestos:

**REVOCAMOS:** la Sentencia 87-2017-JCT, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, de fojas trescientos sesenta y cuatro, que declara fundada la demanda, dando por resuelto el contrato de compraventa de la escritura pública de fecha 15.07.2008 ante el Notario Carlos Soto Coaguila, del Lote 29, Manzana H-1, Distrito y Provincia de Camaná, inscrito en la Partida P06167460, Zona Registral XII; accesoriamente, los demandados devolverán el bien; fundada la compensación por uso del bien en el monto de seis mil doscientos cincuenta soles, debiendo la demandante devolver la diferencia del monto que recibió. Con costas y costos. **REFORMÁNDOLA, DECLARAMOS, INFUNDADA,** la demanda interpuesta. Sin costas ni costos. Regístrese y notifíquese. Juez Superior Ponente Alejandro Ranilla Collado

Sres.  
Irrazábal Salas  
Ranilla Collado  
Herrera Guzmán

Corte Superior de Justicia de Arequipa

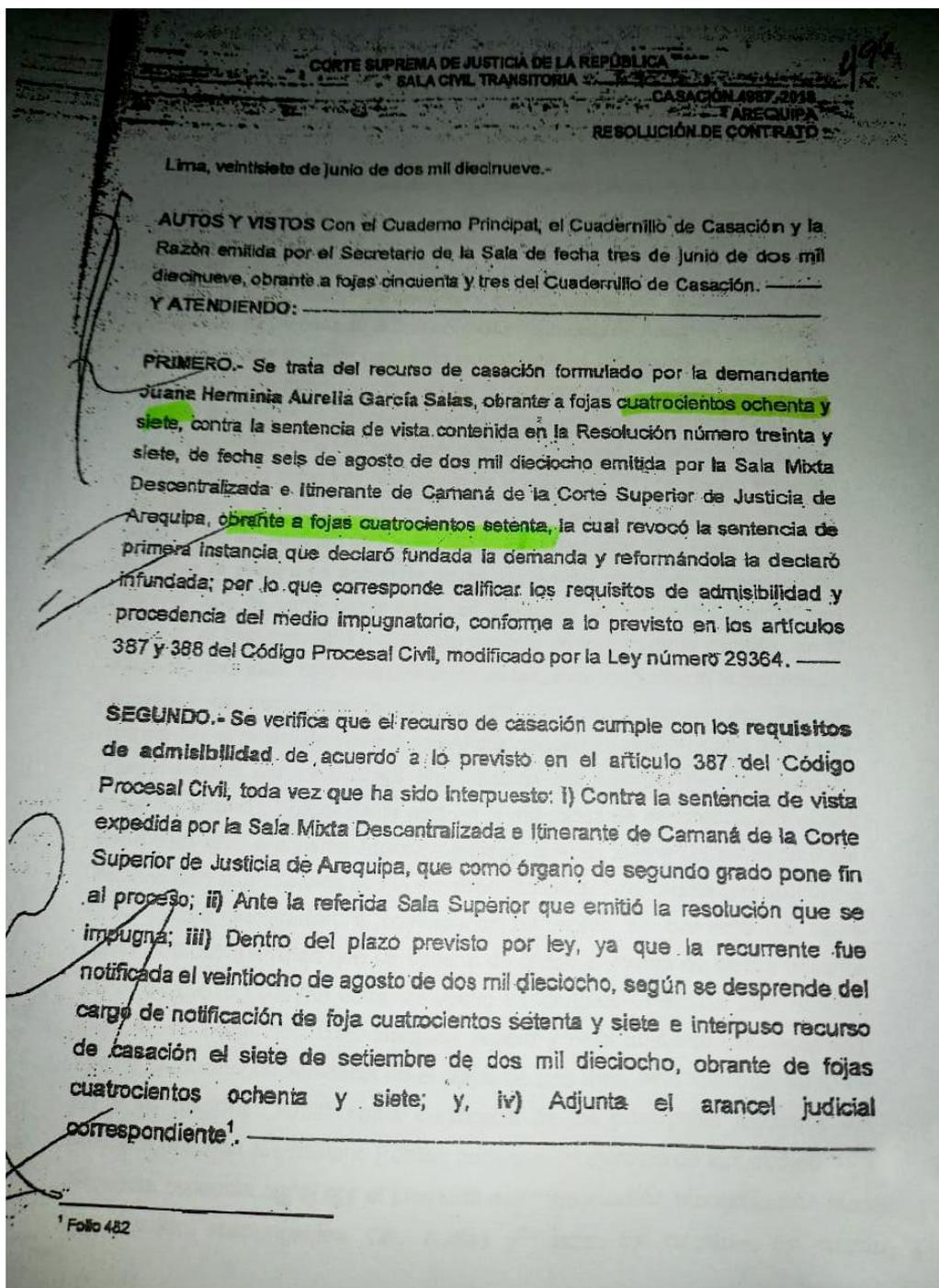
Ysael E. Torres Ticona  
Regidor  
Sala Mixta de Acusaciones  
e Infracciones de Cámara

24 AGO 2018

## **XII. SÍNTESIS DE LA CASACIÓN**

Indica que a través de los depósitos presentados por la parte demandada se ha acreditado la cancelación de la deuda total de acuerdo a la escritura pública de fecha 15 de julio del 2008, superando incluso el monto pactado en el contrato, por lo que mal podría la demandante sostener el incumplimiento de la obligación, cuando ha quedado plenamente acreditado que no existe saldo pendiente de pago, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna o que se haya aplicado incorrectamente las normas de derecho material o procesal, declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

**XIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:  
CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI  
FUERA EL CASO.**



TERCERO.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, este no le resulta exigible puesto que mediante la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintiséis - dos mil diecisiete, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se declaró fundada la demanda de resolución de contrato; en consecuencia, resuelto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública de fecha quince de julio de dos mil ocho, celebrada ante el notario público Carlos Soto Coaguila, respecto del inmueble ubicado entre la avenida Camaná y el jirón Prolongación Quilca, signado como lote veintinueve de la manzana "H1" del Centro Poblado de Camaná, distrito y provincia de Camaná, inscrito en la Partida número P06167460 del Registro de Predios de la Zona Registral XII - Sede Arequipa. Fundada la pretensión accesoria de devolución del predio; en consecuencia, dispone que la parte demandada, en ejecución de sentencia, cumpla con devolver el bien inmueble materia del contrato de compraventa resuelto, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento; fundada la pretensión accesoria de compensación por uso del bien; en consecuencia, dispone compensar el monto de seis mil doscientos cincuenta soles (S/6,250.00) como compensación por el uso del bien materia del contrato de compraventa resuelto, empero, la accionante está en la obligación de devolver la diferencia del monto que realmente recibió, cantidad que se infiere de su escrito de demanda en la proporción que le corresponde teniendo presente que conforme a su propia declaración le correspondió el monto de cuarenta mil soles (S/40,000.00) (cantidad que se obtiene de dividir el monto de ciento sesenta mil soles (S/160,000.00) entre los cuatro vendedores - Felicitas Elsa Amelia, Juan Arturo Segundo, Juana Herminia Aurelia y Félix Edilberto García Salas), ello en ejecución de sentencia en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ley y se dispone remitir copia certificada de los principales actuados del presente proceso al Ministerio Público para que en ejercicio de sus atribuciones formulen denuncia penal por el presunto delito de evasión tributaria contra los que resulten responsables. Con costas y costas. En cuanto a la causal

señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado).

CUARTO.- Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

QUINTO.- La demandante sustenta su recurso de casación en las siguientes causales:

Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil y artículos 1220 y 1229 del Código Civil, sostiene que la demandada no menciona en su escrito de contestación haber realizado el pago del saldo de precio a su poderdante, además dicha parte no ha proporcionado prueba alguna que acredite dicho pago. Si pagó a los demás vendedores, es la proporción que le correspondía a éstos y no a su poderdante, por consiguiente, mal puede señalarse en el numeral 1.3 de la sentencia de vista, que se pagó todo, que no se debe, lo cual es incorrecto, puesto que lo que se demanda es la resolución del contrato por falta de pago del saldo de precio a su poderdante y no hay prueba de pago.

SEXTO.- Conforme a lo antes mencionado, tenemos que la demandante denuncia la infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales, al haberse revocado la sentencia de primera instancia, y desestimar su pretensión.

pese a que no se acreditó a lo largo del proceso que la demandada cumplió con el pago del saldo del precio.

6.1. Sobre el particular, es necesario puntualizar que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en la *litis* y la aplicación del derecho objetivo.

6.2. En el presente caso, la pretensión radicó en la declaración de la resolución del contrato de compraventa de bien inmueble de fecha quince de julio de dos mil ocho, celebrada por la demandante y sus hermanos Félix Edilberto García Salas, Juan Arturo Segundo García Salas y Felicitas Elsa Amelia García Salas en calidad de vendedores y en la condición de compradores Luis Alberto Lira Torres y Yessica Rosario Rosas Bendezú.

6.3. De acuerdo a lo determinado por el *ad quem*, que se condice con lo establecido en la cláusula tercera de la Escritura Pública de Compraventa *sub litis*, obrante a fojas seis, el precio de venta convenido por las partes fue de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), de los cuales veinticinco mil nuevos soles (S/.25,000.00) se cancelaron en efectivo a la firma de la escritura pública y el saldo del precio debía ser cancelado el quince de julio de dos mil nueve. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por la vendedora Felicitas García Salas (fojas ochenta y tres) y al contenido de los recibos de pago con firma legalizadas de fojas ciento siete y ciento ocho, extendidos a favor de Félix Edilberto García Salas y Juan Arturo Segundo García Salas, de fechas diez de setiembre de dos mil nueve y por los montos de veintiocho mil trescientos treinta y cuatro dólares americanos (US\$.28,334.00), cada uno, se advierte que a través de éstos se dio por cancelado el saldo del precio de la compraventa efectuada mediante la Escritura Pública del quince de julio de dos mil ocho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4987-2018  
AREQUIPÁ  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

6.4. En este sentido, tenemos que el saldo del precio fue cancelado, superando el monto pactado en el contrato, por lo que mal podría la demandante sostener el incumplimiento de la obligación de los compradores, cuando ha quedado plenamente acreditado que no existe saldo pendiente de pago.

6.5. Por consiguiente, se observa que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de desestimar la pretensión de resolución de contrato, dilucidando para ello las pruebas aportadas por las partes para establecer que el saldo del precio expresamente pactado en la Escritura Pública del quince de julio de dos mil ocho, fue oportunamente cancelado, es así que los fundamentos expuestos constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria.

**SÉPTIMO.- Por tanto, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio.**

Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante Juana Herminia Aurelia García Salas, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y siete, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas cuatrocientos setenta, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y reformándola declara infundada la misma; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Herminia Aurelia García Salas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

301  
CASACIÓN 4987-2018  
AREQUIPA  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

contra Félix Edilberto García Salas y otros, sobre Resolución de Contrato, y los devolvieron. Ponente Romero Díaz, Juez Supremo, -

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CÁLDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA  
AROS / MMS / AAR

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D. ALVARO CACERES PRADO  
Secretario(a)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

13 NOV 2018

**XIV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACION DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTE QUE HUBIEREN SIDO RESULETAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NUMERO Y AÑO.**

**1. CASACIÓN 1731- 2017 SANTA**

**EXP. N° 528-2017-25-CI**

**PRIMER JUZGADO CIVIL-SEDE CENTRAL**

De esta Casación, podemos encontrar que el contrato de resuelve, siempre y cuando el acreedor ponga y determine el plazo de pago a su deudor por una carta notarial y éste la incumpla.

**2. CASACIÓN 15029-2018 CUSCO**

Por medio de esta Casación, podemos apreciar la sentencia materia de cuestionamiento en sede de casación, no ha desencadenado algún problema asociado a la infracción de la tutela jurisdiccional, ni tampoco ha faltado a la debida motivación. Por el contrario, se aprecia de ésta que se ha realizado conforme a los criterios adecuados de interpretación y de la motivación exigida por la ley.

**3. CASACIÓN 235-2017 JUNIN**

Por medio de esta Casación, nos pone de manifiesto, la importancia del debido proceso, y el cual posee una naturaleza constitucional, donde se pone de garantía que lo ostenta toda persona por la simple condición de tal. Asimismo, implica que el proceso sea desarrollado en un ambiente donde se garantiza la objetividad, y esto implica que el Juzgador actúe bajo criterios de imparcialidad. Aunado a esto, que el proceso debe de tener un alcance público.

**4. CASACIÓN 2155-2018 LIMA NORTE**

De acuerdo a esta Casación, puede apreciarse que destaca la importancia que posee la persona dentro del proceso civil, la cual goza

de una protección dentro del margen de la tutela jurisdiccional efectiva. Mediante la cual, esta puede ejercer todos sus derechos.

#### **5. CASACIÓN 2743-2017 LIMA**

De esta Casación podemos afirmar, la naturaleza de la casación en sí misma; y que esta posee un carácter meramente extraordinario. Mediante la cual se realiza un estudio sobre la forma de la resolución cuestionada. Asimismo, esta nos indica que la sede casacional no debe ser un estadio donde se realice nueva valoración.

#### **6. CASACIÓN 3908-2017 HUAURA**

De esta Casación encontramos la relevancia que posee el debido proceso, y cómo esta es un derecho que abarca tanto a las partes procesales, como la demandada y el demandante. Asimismo, implica los alcances del respeto al plazo razonable, y las garantías que el Juzgador debe de poseer en todo momento del proceso.

#### **7. CASACIÓN 2406-2018 LIMA**

De acuerdo a esta Casación, reseña que en el caso hipotético de que el Juzgador no genere convicción a partir de los medios dados por las partes. Este deberá de recurrir a todos los medios probatorios posibles para resolver de la mejor forma la litis. En caso éste, no recurra a esta labor probatoria más extensa, deviene en falta contra el debido proceso.

#### **8. CASACIÓN 2025-2017 APURIMAC**

Con relación a esta Casación queda expuesto que en el caso de la existencia de un contrato de reconocimiento de deuda, y el deudor no ha podido demostrar la existencia del pago, este se verá de plano resuelto, en favor del acreedor.

#### **9. CASACIÓN 1061-2017 CUSCO**

Respecto a esta Casación, podemos comentar que quien posee el deber de la carga de prueba, recae sobre aquel que pretende determinar el

hecho. Toda vez que, una de las grandes máximas del proceso es, que quien profesa la comisión de un hecho, es él, quien debe acreditar la existencia del mismo. Es así que, en el caso de una obligación, es el acreedor sobre el que recae el deber de probar la deuda. Ahora bien, en caso el deudor pueda afirmar que ha realizado tal pago, y éste no tenga forma de acreditarlo, deberá de realizar el pago nuevamente.

#### **10.CASACIÓN 7030-2016 LIMA**

Con relación a esta Casación, podemos precisar que respecto a la prueba de pago, esta nada más recae sobre quien se encuentre revestido de la obligación de haberlo efectuado.

## **XV. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS Y ANALIZADAS**

### **1) Definición de excepción**

Sobre esta categoría, nos indica Ledesma (2018), que ésta una forma de defensa que posee el demandado para contrarrestar sobre aquello que se le cuestiona, para tal fin debe de acreditar que existe un problema sobre la demostración del nexo jurídico obligacional o procesal, que impida el devenir del proceso.

#### Comentario:

Considero que la excepción es un filtro en el proceso civil cuyo objeto es que se desarrolle un proceso valido, y haya un pronunciamiento sobre el fondo que no acarre nulidades.

### **2) La rebeldía**

De acuerdo a lo expuesto por Ledesma (2018), esta figura jurídico-procesal, se constituye siempre y cuando pese a encontrarse el demandado a responder y estar presente en juicio dentro del plazo señalado esta tiene una respuesta renuente y ausente.

#### Comentario:

Entiendo fue la rebeldía es la resistencia del demandado para poder comparecer en el proceso, sin embargo, ello no impediría que pueda apersonarse, es decir que puede ser declarado rebelde, pero ello no impide que tenga derecho a tener conocimiento del proceso.

### **3) El saneamiento procesal**

Para Ledesma (2018) mediante esta figura se privilegia la corresponde de algún acto procesal, para evitar que este dañe o lesione el debido proceso, en los actos sucesivos del devenir del proceso judicial.

#### Comentarios:

Entiendo que la etapa de saneamiento consiste en que el proceso pase a una siguiente etapa y evitar procesos y/o juicios inútiles y a la vez evitar pronunciamientos sobre el fondo y que posteriormente sean declarados nulos por vicios ya sea material o procesal.

#### **4) Errores en la fijación de puntos controvertidos**

Para Ledesma (2018) esta figura puede ser asumida, como las cuestiones o posiciones contrarias que manejan las partes procesales. Asimismo, este problema puede recaer sobre cuestiones de fondo y formas, o ante interpretación contrarias.

##### Comentario:

En ese sentido estoy de acuerdo con lo señalado por el autor, puesto que no debe de transcribirse en todos los casos los puntos controvertidos que señalan las partes, sino que el magistrado de manera objetiva debe de identificar los puntos que realmente merecen discutirse y fue a la vez aporten como consecuencia de la discusión el esclarecimiento de la controversia.

#### **5) La apelación**

Sobre esta figura, expresa Ledesma (2018), entiende que es la figura que se encuentra revestida sobre el derecho a la doble instancia. La misma que permite cuestionar una resolución emanada de primera instancia ante un órgano superior.

##### Comentario:

Efectivamente, el recurso de apelación es un derecho que se activa a solicitud de la parte que se siente agraviada por alguna resolución, cuya finalidad es que sea revisada por el superior, y pueda obtener un resultado a favor de la parte apelante.

#### **6) Fines de la casación**

En palabras de Canelo (2020) si bien la Casación, es una forma, por la cual puede impugnarse de forma extraordinaria. Es a través de esta, en

la que un Supremo Tribunal, emite un pronunciamiento a fin de que el sistema judicial permita menoscabar los derechos del procesado. Mediante el cual emitirá un pronunciamiento, sobre aspectos formales o de indebida interpretación por el órgano superior.

#### Comentario

Respecto a esta opinión, considero que está en lo correcto toda vez que, efectivamente es un medio de impugnación extraordinario que se realiza a pedido de la parte que no se encuentra de acuerdo con una decisión judicial, sin embargo, también es cierto que, mediante el recurso de casación, el juez supremo realice un control de la correcta aplicación de la norma por el juez de inferior instancia.

### **7) Naturaleza jurídica del pago**

Para Jiménez (2019) esta categoría jurídica, entendida como el pago, se realiza para dar fin al vínculo obligacional que puede existir entre el deudor y el acreedor, también puede ser asumida como la forma de prestación.

#### Comentario:

Entiendo que ante el cumplimiento de una obligación (deuda), nace la prestación debida, para que el cumplimiento de una deuda se convierta en prestación debida, tendrá que haber sido realizada en la forma y plazo pactado.

### **8) Naturaleza jurídica del pago**

En palabras de Vidal (2019) el pago se constituye no solo como una forma de entregar dinero a alguien; sino que esta puede ser entendida como cualquier forma de prestación que dé fin a la obligación, entonces puede ser asumido dentro del contrato existente, como las manifestaciones relacionadas al hacer, no hacer o hacer.

#### Comentario:

Me encuentro de acuerdo con lo opinado por el autor, ya fue no toda obligación es referente a dinero, sino que dicha obligación se cumpla de la manera más adecuada de acuerdo a la naturaleza de lo pactado en el contrato y fue ello beneficie al deudor y que como consecuencia de ello se extinga la obligación.

### **9) Acto unilateral**

De acuerdo a lo expuesto por Pérez (2019) por medio del pago unilateral, este se constituye en un acto jurídico, el cual permite liberar al deudor; toda vez que no es necesario la comisión de un acto distinto. Asimismo, esta puede darse a través del conocido pago por consignación, el mismo que no exige la manifestación preliminar de voluntad del sujeto activo; ya que por medio de ésta, nada más bastaba que sea perfeccionado anticipadamente.

#### Comentario:

Efectivamente, me encuentro de acuerdo con lo manifestado por el autor; puesto que, para la realización del pago de una deuda no se requiere realizar otro acto jurídico, asimismo que no existe impedimento para realizar el pago de una deuda; ya que, nuestra legislación brinda otros mecanismos para poder realizar el pago en caso de que el acreedor se niegue a recibir.

### **10) Acto unilateral**

En palabras de Pérez (2019), podemos afirmar que con relación al acto unilateral se aprecia que el plazo implica dos conceptos implícitos, estos son, la certidumbre y por el otro, la futuridad. Con relación a este último, se tiene que el plazo determinado posee certeza de realización; mientras que el segundo, se haya condicionado a las probabilidades, basadas en la realización futura del acontecimiento predeterminado.

#### Comentario:

Se entiende que el pago es acontecimiento futuro, puesto que nace luego de que la otra parte cumple con lo acordado en un acto jurídico,

asimismo debe de existir un plazo (certidumbre) para que se pueda hacer efectivo el pago, y en caso de incumplimiento de la misma, el acreedor puede exige que se cumpla la obligación, puesto que la existencia de la misma ya nació con la celebración del acto jurídico.

## **XVI. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL Y PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO**

### **Análisis expediente**

Con relación a lo contenido en la demanda, el análisis se realizará en función a lo previsto en los arts. 424, 425, 426 y 427 del CPC:

#### **a) Demanda**

El presente proceso de resolución de contrato bajo el expediente N° 231-2012, sumillado bajo el rótulo de demanda de Resolución de “Contrato de Compra Venta de Bien Inmueble” interpuesta por Juana Herminia Aurelia García Salas en contra de Luis Alberto Lira Torres, Yessica Rosario Rosas Bendezú, Félix Edilberto García Salas, Juan Arturo Segundo García Salas y Felicitas Elsa Amelia García Salas.

Ahora bien, realizaré el análisis tanto en los extremos de la forma y el fondo de la demanda:

#### **Requisitos formales:**

Se debe de tener en cuenta que el juzgador debe de emitir el debido pronunciamiento conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna; en arreglo con los principios de transcendentales del proceso, como el debido proceso y sumado a ello, todas atendiendo a las garantías que protegen al procesado. De lo precisado en los arts. 130°, 131° y 132° del CPC, se indican las formas con las cuales deben de ser ingresados los escritos y presentados por las respectivas defensas. Dichos escritos, serán distribuidos de forma aleatoria por medio del sistema conocido como el CDG.

De esto, tenemos que acotar que con relación a los anexos en una demanda, deben contener elementos que pueda contrastar el petitorio, como lo son, por ejemplo, la copia del DNI o las constancias donde se deje presente los pagos exigidos a nivel judicial, etc.

**Requisitos procesales:** De acuerdo a lo establecido en el art. 475° del CPC, se tiene que deberá ser resuelto por medio de la vía de conocimiento, en

cumplimiento con lo acotado en el referido artículo y el 424° del CPC. Es necesario detallar otros aspectos como:

### **Designación del juez**

Con relación a este extremo, es necesario precisar que la confección de la demanda debe de encabezar con la especialidad y competencia del juez, en nuestro al ser un conflicto de intereses, donde se encuentra como tema de fondo el contrato de compra venta, este deberá de dirigirse a un Juzgado Civil.

### **Nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y procesal y casilla electrónica**

Tras la presentación de la demanda, podrá verse en la referencia del DNI, la dirección del demandante, por medio del cual será notificado cuando dicha demanda sea aceptada. Asimismo, del presente caso, es necesario resaltar que no fue notificado a la casilla electrónica correspondiente, toda vez que su presentación se hizo en fecha anterior a la vigencia de la Ley 30229, donde promueve el uso de este mecanismo electrónico. Puesto que a la fecha, si no se presta atención a esto, el acto procesal sería declarado como nulo.

### **Nombre y dirección domiciliaria de los demandados**

Podemos apreciar de la lectura de la demanda, que esta se encuentra dirigida contra Luis Alberto Lira Torres y su cónyuge Yessica Rosario Rosas Bendezú, con emplazamiento de Félix Edilberto García Salas, Juan Arturo Segundo García Salas Y Felicitas Elsa Amelia García Salas, sin embargo posteriormente a solicitud de la emplazada Felicitas Elsa Amelia García Salas, es que mediante resolución número ocho se tiene por apersonada al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario pasivo, las partes antes mencionadas son las que intervinieron en la suscripción de un contrato de compra venta de bien inmueble.

De este acto, podemos resaltar que reviste de relevancia, puesto que, de acuerdo a los principios del debido proceso, estos poseen el derecho de ser debidamente notificados, y a través de esto, pueda recurrir al uso de su derecho fundamental, que es el ejercicio de la defensa.

## **Petitoria**

De acuerdo a lo señalado por Ticona (2017), tenemos que el petitorio, debe ser realizado con suma claridad y precisa. Y, en caso sea necesario precisar la acumulación objetiva.

En el presente caso se aprecia que la demandante solicita como pretensión principal la resolución del contrato de contrato de compra venta de bien inmueble por falta de pago de saldo de precio, asimismo como acumulación originaria accesoria solicita la devolución del bien materia de venta, así como la compensación equitativa respecto al dinero fue se dio a cuenta por el uso del bien.

## **Fundamentos de hecho**

Con relación a estos fundamentos, indudablemente, nos indica la doctrina procesal, que deben ser planteados con los respectivos medios probatorios, los cuales permitirán que el petitorio se acredite. Esto, queda en evidencia legal, de la lectura del art. 424°, inc. 6 del CPC.

## **Fundamentación jurídica**

Por medio de esta fundamentación, es que se realiza un previo razonamiento que tiene que ser contrastado mediante lo expuesto a nivel de la doctrina y jurisprudencia. Ahora bien, de acuerdo al caso en concreto, puede apreciarse que el requerimiento procesal se encuentra sustentado en la base legal siguiente:

### **De orden sustantivo**

Con relación a este extremo, encontramos lo referido en el art. 1371°, 1561° y 1563° del CC. Ya que, de lo acotado en el primer precepto, se tiene a la resolución contractual, después, lo que debe entenderse por situación de incumplimiento de pago; y en el último artículo, lo referido a la resolución por falta de pago.

### **De orden procesal**

Esto se halla previsto en el art. 425° que prevé las formalidades que debe de presentar una demanda en todo proceso de conocimiento. Y, aunado a esto, el art. 424° y 427° donde se deja constancia de los requisitos necesarios para que esta pueda proceder y ser admitida.

### **De orden constitucional**

Conforme lo establece el art. 139° de nuestra Carta Magna, encontramos que la labor jurisdiccional posee derechos, los cuales se hallan circunscritos al debido proceso. Asimismo, debemos resaltar que toda persona deberá gozar en el momento que sea necesario de una defensa.

### **Monto de petitorio**

No es fácilmente determinado.

### **Vía procedimental**

Esta debe realizarse por la vía de conocimiento (conforme a lo previsto en el art. 475° del CPC).

### **Medios probatorios**

Por medio de estos medios es que se pretende demostrar los hechos que son alegados (de acuerdo a lo referido en los arts. 188°; 192° y 193° del CPC).

En el presente caso la demandante ofrece los siguientes medios probatorios:

- El mérito que presta la escritura pública de compra venta del bien inmueble materia de litis, de fecha 15 de julio del 2008, suscrita por la recurrente y los demandados.
- El mérito que presta la copia legalizada del acta de continuación de audiencia de pruebas de fecha 24 de mayo del 2007, donde aparece la adjudicación del inmueble en la partida PO6167460 a razón de una quinta parte para cada hermano.
- El mérito que presta la partida registral PO 6167460, donde consta la división y partición y la inscripción de adjudicación a cada heredero.

- La exhibición que harán los esposos demandados del recibo de pago que acredite haber pagado el saldo del precio a la recurrente, bajo apercibimiento de tenerse por cierto de que no han pagado el saldo del precio.
- La declaración de parte en forma personalísima de los esposos demandados por separado previo juramento y bajo apercibimiento de ley.

Sobre este punto, es necesario señalar que el fin de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos, para dar certeza al juez respecto a los puntos en controversia y así darle fundamento a la decisión de este, por eso, es que resulta de vital importancia, ofrecer medios probatorios útiles y pertinentes.

### **Anexos**

De acuerdo al 130°, inc. 6 del CPC, precisa que los anexos serán identificados por medio del número de escrito y su correspondiente letra.

#### **A. AUTO DE CALIFICACION (Fojas 32)**

La Resolución N° 01-2012 de fecha 07 de agosto del 2012, “Auto de Calificación” que declara admisible la demanda de resolución de contrato, en la vía de conocimiento, disponiendo en correr traslado a los demandados y emplazado por el termino de treinta días para su contestación.

#### **Critica personal:**

Respecto a la resolución N°01, estoy de acuerdo con el Juzgador al declarar la admisibilidad de la demanda; porque, considero que la demanda reúne los requisitos de forma y fondo establecidos en el CPC.

#### **B. CONTESTACION DE DEMANDA (Luis Alberto Lira Torres y esposa Yessica Rosario Rosas Bendezú) (Fojas 77)**

Luis Alberto Lira Torres y esposa Yessica Rosario Rosas Bendezú contesta la demanda, así mismo la contestación cumple con señalar el domicilio real y

domicilio procesal. Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el art. 422°, inc. 1 del CPC, la contestación debe de cumplir con las mismas formalidades de la presentación de la demanda. Como tal, los demandados deben de responder a cada uno de los cuestionamientos formulados en la demanda.

Siendo su principal pretensión declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por Juana Herminia Aurelia García Salas, basándose en que el incumplimiento de pago se generó por la propia demandante ante debido a que se ausento del país, y que el hecho de haber pagado más del 50% del valor del precio resultaría improcedente la acción.

#### **D. RESOLUCION N° 07-2012**

Admite a trámite la contestación de demanda y tiene par apersonada Luis Alberto Lira Torres y su cónyuge.

#### **E. CONTESTACION DE LA DEMANDA (Felicitas Elsa Amelia García Salas)**

A fojas 83 se encuentra la contestación de la demanda de Felicitas Elsa Amelia García Salas, donde solicitan al *a quo* tener presente que el dinero que le correspondía a la actora no ha sido cancelado debido a que la misma no se ha encontrado en el país, pues radica en los Estados Unidos, mientras que sus hermanos han recibido el íntegro de la que les correspondía y que de acuerdo al art. 1562° del CPC, sería conveniente se le cancele la deuda a la demandante con los intereses respectivos por la demora del pago.

#### **F. RESOLUCIÓN N° 08-2012**

Se admite a trámite la contestación de la demanda y se tiene par apersonada al proceso a Felicitas Elsa Amelia García Salas en calidad de litisconsorcio necesario pasivo.

#### **G. RESOLUCION N° 09- 2013**

Dicha resolución sirve para integrar a la resolución 07-2012 de fecha veinte de diciembre del dos mil doce, teniéndose por apersonada a Yessica Rosarios Rosas Bendezú y por absuelto el traslado de la demanda en los términos expuestos, y por señalado su domicilio procesal.

## **H. RESOLUCIÓN N° 09- 2013**

La resolución en mención resuelve declarar rebelde a los demandados Félix Edilberto García Salas y Juan Arturo Segundo García Salas, par haber estado válidamente notificados y no haber contestado el traslado de la demanda, asimismo dispone que se notifique la presente resolución par exhorto judicial.

## **SANEAMIENTO PROCESAL**

### **I. RESOLUCION 10- 2013**

La Resolución en mención resuelve 1. Declarar infundada la excepción de falta de legitimidad de para obrar planteada por Felicitas Elsa Amelia García Salas 2. Declarar infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda planteada por Luis Alberto Lira Torres y Yessica Rosario Rosas Bendezú 3. Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y en consecuencia, el proceso queda saneado, concediéndole el plazo de tres días a las partes procesales a fin de que cumplan con presentar su propuesta de puntos controvertidos.

### **J. RESOLUCIÓN N° 18-2014**

La resolución en mención vuelve fijar los siguientes puntos controvertidos: 1. Determinar si corresponde la resolución el contrato de compra venta contenido en la escritura pública dos mil cuatrocientos setenta y cuatro de fecha quince de julio del dos mil ocho, referente al área de 336.60 m<sup>2</sup> del inmueble ubicado entre la av. Camaná y el jirón Prolongación Quilca, signado como lote 29, manzana H1, del centro poblado Camaná, distrito y provincia de Camaná, inscrita en la partida P06167460 por causal de falta de pago de saldo de precio; 2. Determinar si corresponde la devolución del bien materia de venta en lo que corresponde a la parte demandante; 3. Determinar si corresponde la aplicación de la compensación equitativa prevista por el artículo 1563° del Código Civil al caso de autos.

Así también la admisión de los medios probatorios:

A la parte demandante: **Documental:** 1. copia certificada de escritura pública de compra venta de fecha 15 de julio del 2008; 2. Copia legalizada (notarialmente) del acta de continuación de audiencia de pruebas de fecha 14 de mayo del 2007 del expediente 190-2003, seguido sobre división y partición;

3. Copia legalizada (notarialmente) de copia simple de la partida registral N° P06167460. **Exhibición:** 1. Que harán los demandados del recibo de pago que acredite haber pagado el saldo del precio a la demandante; **Declaración de parte** que harán los demandados (pliego interrogatorio, fojas 17).

A la parte demandada, Luis Alberto Lira Torres y Yessica Rosario Rosas Bendezú. **Documental:** 1. documentos anexados a la demanda. 2. Copias de recibo de pago y letras de cambio efectuados a los demandados, hermanos de la actora. **Declaración:** 1. Declaración de la parte demandante (pliego interrogatorio a fojas 61). 2. **Declaración de parte** de los co-demandados Félix Edilberto y Juan Arturo Segundo García Salas (pliego interrogatorio a fojas 61). **Exhibición: 1.** fue hará la actora de documento que acredite requerimiento de pago.

A la litisconsorte necesario pasivo, Felicitas Elsa Amen García: **Documental: 1.** documentos anexa dos a la demanda; **Declaración: 1.** declaración de parte a la demandante (pliego interrogatorio a fojas 78); 2. Declaración de parte de los co- demandados Félix Edilberto y Juan Arturo Segundo García Salas (pliego interrogatorio a fojas 78); **Exhibición: 1.** que harán los demandados Luis Alberto Lira Torres y Yessica Rosario Rosas Bendezú de documento que acredite el pago del precio del valor de venta; 2. Que hará la actora de documento que acredite el requerimiento de pago.

A la parte demandada Félix Edilberto García Salas y Juan Arturo Segundo García Salas, habiendo sido declarados rebeldes y no habiendo ofrecido ningún medio de prueba, no se admiten pruebas.

Señalan fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día doce de enero del año dos mil quince a las nueve con treinta de la mañana.

## **K. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se llevó a cabo la diligencia de pruebas, habiéndose únicamente asistido la demandante Juana Herminia Aurelia García Salas, habiéndose realizado la actuación de medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, asimismo luego de ello el abogado de la parte demandante indica fue presentara sus alegatos por escrito.

## **L. SENTENCIA**

A fojas 364 se encuentra la sentencia N° 87-2017, dando el fallo a favor de la demandante Juan a Herminia Aurelia García Salas, declarando fundado su demanda en todos sus extremos en contra de Luis Alberto Lira Torres y Yessica Rosario Rosas Bendezú, Felicitas Elsa Amelia García Salas, Félix Edilberto García Salas y Juan Arturo Segundo García Salas.

Ordenándose la resolución del contrato de compra venta, la devolución del bien inmueble y la compensación por el uso del bien por el monto de seis mil doscientos cincuenta y 00/100 soles, disponiendo también fue la demandante devuelva la diferencia del monto que realmente recibió, en el plazo de tres días bajo apercibimiento de ley.

#### **M. APELACION**

A fojas 404 y 410 se encuentra la apelación de Luis Alberto Lira Torres y Yessica Rosario Rosas Bendezú, detallando que no se ha hecho un análisis de lo actuado y probado en el proceso en cuanto al contrato de compraventa, que el objeto de la acción denominado por la judicatura no es lo mismo que los puntos controvertidos señalados por el señalo que en la sentencia hay un error de motivación y que solo hay una motivación aparente y que, en el peor de los casos, el juez de la causa solo habría podido declarar fundada en parte la demanda respecto a los derechos de la actora y que el juez no puede ir más allá de lo demandado al hacer una apreciación sobre la totalidad del bien y no sobre la parte que le corresponde.

#### **N. RESOLUCION 32-2018**

La sala superior dispuso que se confiera traslado del escrito de apelación a la parte demandante por el término de tres días.

#### **O. ABSUELVE TRASLADO EN SENTIDO NEGATIVO**

La parte demandante absuelve el traslado en sentido negativo, indicando que el apelante de la sentencia no ha precisado cuales son los hechos de violación de los derechos elementales y fue debe de tenerse presente que la pretensión impugnatoria es revocatoria, pero fue más bien parece como si fuera la solicitud de una nulidad por lo que debe de confirmarse la sentencia.

#### **P. VISTA DE LA CAUSA**

A fojas 470 se encuentra la vista de la causa N° 163-2018 (Resolución N° 37) donde revocan la sentencia N° 87-2017, que declara fundada la demanda de resolución de contrato de compra venta de bien inmueble interpuesta por Juana Herminia Aurelia García Salas en contra de Luis Alberto Lira Torres y Yessica Rosario Rosas Bendezú, Felicitar Elsa Amelia García Salas, Félix Edilberto García Salas y Juan Arturo Segundo

García Salas y reformándola, declaran INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Sin costas ni costos.

#### **Q. CASACION**

A fojas 487 la parte demandante Juana Herminia Aurelia García Salas interpone recurso de casación contra la sentencia de vista a razón de causal sobre infracción de índole normativa.

#### **R. RESOLUCIÓN 38-2018**

La presente resolución dispone se eleven los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con la debida nota de atención

#### **S. CASACIÓN 4987-2018**

A fojas 495 se encuentra la CASACION N° 4987-2018 donde consideran que la sentencia de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al colegiado a adoptar la decisión de desestimar la pretensión de resolución de contrato y que por lo tanto no se habría incurrido en vulneración alguna, o que se haya Aplicada incorrectamente normas de derecho material y procesal y que por lo tanto no se ha satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del art. 388° del CPC, para hacer operante este recurso. Por dichas razones expuestas el agua declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de vista.

## **XVII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO**

Desde mi punto de vista, considero que a partir de lo expuesto en la sentencia emitida en primera instancia, el juez fundamentó su decisión sobre la totalidad del monto del precio de pago de compraventa; que si bien es cierto, las partes intervinientes en el proceso han manifestado que el precio real del inmueble no fue cincuenta mil soles, sino ciento sesenta mil soles, y como tal, considero que el magistrado debió de haberse pronunciado solamente sobre el precio estipulado en la escritura pública de compra venta, puesto que ese fue el precio que se estipulo de manera formal, y que en todo caso, si se pretendía realizar una demanda por resolución de contrato esta debió de haber sido sobre el precio que obra en la escritura pública, y que evidentemente si se habría pagado la totalidad del precio pactado, por lo tanto no vendría al caso realizar una análisis y motivar una sentencia sobre un monto de dinero que no se encuentra expresamente prescrito en la escritura pública materia de litis. Por lo tanto estoy de acuerdo con la decisión expedida por la sala superior y la sala suprema, puesto que el caso materia de litis efectivamente debió haber sido sobre el monto que figura en la escritura pública, estando de acuerdo que se le haya declarado infundada la de demanda, ya que a mi criterio la deuda si fue pagada de acuerdo a lo acordado y protocolizado por las partes.

## REFERENCIAS

Canelo Rabanal, R. (2020). *Derecho procesal civil*. Lima: Grijley

Ledesma Narváez, M. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal Ramos, R. (2019). *Derecho procesal general*. Lima: Instituto Pacífico.

Ticona Postigo, V. (2017). *Derecho procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Pérez Sandoval, L. (2019). *Derecho procesal argentino*. Buenos Aires: Lozada.

Jiménez Candelario, R. (2019). *Lecciones de derecho civil*. Madrid: Civitas S.A.

# TSP RESOLUCIÓN DE CONTRATO

*por* Eduardo Ernesto Meza Rojas

---

**Fecha de entrega:** 09-ene-2022 07:27p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1739272609

**Nombre del archivo:** RESOLUCION\_DE\_CONTRATO-RESUMEN.doc (18.66M)

**Total de palabras:** 8350

**Total de caracteres:** 42487

## TSP RESOLUCIÓN DE CONTRATO

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>13%</b>	<b>13%</b>	<b>0%</b>	<b>7%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.utp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.upci.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>busquedas.elperuano.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>Submitted to Universidad Tecnologica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>docplayer.es</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>xdoc.mx</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>app.idlpol.com</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>9</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	

			<1 %
10	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante		<1 %
11	analisisexpediente.blogspot.com Fuente de Internet		<1 %
12	documentop.com Fuente de Internet		<1 %
<hr/>			
Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words
Excluir bibliografía	Activo		

## ANEXO 2. AUTORIZACION DE PUBLICACION EN REPOSITORIO

	<b>UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA</b> <small>La Universidad del futuro, hoy</small>
<b>FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI</b>	
<b>1.- DATOS DEL AUTOR</b>	
Apellidos y Nombres: Meza Rojas Eduardo Ernesto	
DNI:47208327	Correo electrónico: leo_eduard_92@hotmail.com
Domicilio: Sector 3, Grupo 23, Manzana A, Lote 5 - Villa el Salvador	
Teléfono fijo: s/n	Teléfono celular: 918455257
<b>2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS</b>	
Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas	
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis ( X )	
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:	
HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA Y RESOLUCION DE CONTRATO	
<b>3.- OBTENER:</b>	
Bachiller ( ) Título ( x ) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )	
<b>4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA</b>	
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional ( <a href="http://repositorio.upci.edu.pe">http://repositorio.upci.edu.pe</a> ), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.	
Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):	
( x ) Sí, autorizo el depósito y publicación total.	
( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.	
Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2022	
 Firma	
